

///nos Aires, 1 de febrero de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de esta Ciudad, Dres. Adriana Palliotti, Oscar Alberto Hergott y Daniel Horacio Obligado, cuya presidencia ejerce la primera de los nombrados; asistidos por el Sr. Secretario, Sergio Andrés Delgadillo, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa Nro. 1.964 y su acumulada nro. 2117, del registro de estos estrados seguida *contra*: **Enrique Andrés López**, argentino, DNI n° 7.691.745, nacido el 7 de septiembre de 1949, hijo de Camilo Elíseo (f) y María Teresa Guerra, soltero, con domicilio real en Avenida Independencia 1.738 y constituido en Suipacha 570, 5to. piso frente, ambos de esta ciudad y **Carmen Clementina Saunier**, uruguaya, DNI n° 94.948.975 - extranjero-, nacida el 2 de noviembre de 1927, hija de Haydar Azar (f) y Nélida Tarrio (f), soltera, con domicilio real en Avenida Independencia 1.738 y constituido en Suipacha 570, 5to. piso, frente, ambos de esta ciudad; que fueran oportunamente elevados a juicio -como coautores- por los delitos ocultamiento y retención de un menor de diez años; alteración del estado civil de un menor de diez años y falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas -exclusivamente reprochado al imputado López-, todos ellos en concurso ideal; cuya defensa ejerce el Defensor Oficial a cargo de la Defensoría Oficial Nro. 1 ante los Tribunales Orales

Federales, Dr. Germán Carlevaro. Asimismo, se encuentra imputado en la causa acumulada nro 2117, el señor **Juan Dib**, argentino, DNI n° 4.493.658, nacido el 19 de abril de 1930, hijo de Whadi Elias (f) y Alejandra Neme (f), de estado civil casado, con domicilio real en la calle Gualeguaychú 1.862, piso 15, departamento "E" y constituido en la calle Suipacha 570, piso 5to. -frente-, ambos de esta ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien fuera requerido a juicio por el delito de retención y ocultación de un menor de diez años y alteración de su estado civil -en carácter de partícipe necesario-; siendo asistido técnicamente por el Defensor Oficial, Dr. Hugo Celaya. A su vez, actúan, en representación del Ministerio Público Fiscal, los Dres. Pablo Parenti y Miguel Ángel Osorio; y en representación de la parte querellante, los letrados apoderados de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, Dres. Alan Iud y Pablo Lachener.-

RESULTA:

I.- Que a fs. 1030/1042 de la causa nro. 1964, el Dr. Alan Iud, letrado apoderado de la querella de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo requirió, en un primero momento, la elevación a juicio de estas actuaciones en los términos de los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de Enrique Andrés López y Carmen Clementina Saunier.

En esa pieza procesal, le imputó a Enrique Andrés López y a Carmen Clementina Saunier, el delito de ocultación y retención de un menor de diez años, en concurso ideal con

Poder Judicial de la Nación

el delito de alteración de estado civil de un menor de diez años, en calidad de coautores (artículos 45, 54, 146 -según ley 24.410- y 139 -según ley 11.179, del Código Penal). Asimismo, en forma exclusiva, imputó a Enrique Andrés López por haber cometido el delito de falsificación ideológica de documento público -en dos hechos- (artículo 293 del Código Penal) el cual concursa en forma ideal con las conductas indicadas anteriormente.

Asimismo, a fs. 1708/1717 de la causa nro. 2117, acumulada a la mencionada anteriormente, el querellante imputó a Juan Dib, el delito de ocultación y retención de un menor de diez años, en concurso ideal con el delito de alteración de estado civil de un menor de diez años, en calidad de partícipe necesario (artículos 45, 54, 146 -según ley 24.410- y 139 -según ley 11.179-, del Código Penal).

Finalmente, el Dr. Iud, indicó que correspondía catalogar las acciones cometidas por los tres imputados como una desaparición forzada de persona perpetrada en perjuicio de Pablo Germán Athanasiu, desde el momento en que lo tuvieron en su poder, al menos desde el 7 de junio de 1976 hasta el 14 de agosto de 2013, momento en el cual se restituyó su verdadera identidad.

En consecuencia, advirtió que esos hechos deben ser considerados como un crimen contra la humanidad, de conformidad con los principios del derecho de gentes aceptados universalmente y receptados por la Constitución Nacional, en el artículo 118.

II.-Que a fs. 1044/1054 de la causa nro 1964 se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Eduardo Taiano, respecto de Enrique Andrés López y a Carmen Clementina Saunier.

En esa oportunidad, el Sr. Fiscal precisó que: “Se reprocha penalmente a Enrique Andrés López el haber retenido y ocultado a Pablo Germán Athanasio Laschan de seis meses de edad, aproximadamente, al menos desde el 7 de junio de 1976, fecha en la que se hizo presente en la Delegación Rosario del Registro Civil de la provincia de Santa Fe y, mediante la presentación de un certificado de nacimiento que daba cuenta del alumbramiento de dicho niño por parte de su pareja y consorte de causa, Carmen Clementina Saunier, logró alterar su identidad al inscribirlo como hijo natural; dicha circunstancia ilícita se proyectó hasta el 6 de agosto de 2013, ocasión en la que cesara la ocultación de quien fuera fraudulentamente inscripto como Carlos Andrés López, en razón de revelarse su verdadera identidad biológica.

En tal sentido y a los fines de mantener el estado de ocultación y retención del niño, se le imputa también a López el haber hecho insertar datos referidos a la falsa identidad atribuida a Pablo Germán tanto en su documento de identidad nro. 25.171.437, como en la partida de nacimiento - inscripta bajo el nro. 828 en la Delegación Rosario del Registro Provincial de las Personas de Santa Fe, consignándose como ocurrido el 7 de junio de 1976 a las 17.45 hs. en la ciudad de Rosario, con intervención de la obstetra

Poder Judicial de la Nación

Myriam Gladys Cimetta.

Asimismo, y en el mismo contexto tendiente a mantener la retención y ocultación de Pablo Germán Athanasiu Laschan, se imputa también al acusado el haber alterado su estado civil mediante su exposición y emplazamiento en el marco de una familia que no le era propia, mediante la falsificación ideológica de los instrumentos públicos arriba señalados.

Por otro lado, se reprocha penalmente a Carmen Clementina Saunier el haber retenido y ocultado a Pablo Germán Athanasiu Laschan de seis meses de edad, aproximadamente, al menos desde el 7 de junio de 1976, fecha en la que su pareja y coimputado, Enrique Andrés López, inscribió al niño como su hijo natural en la Delegación Rosario del Registro Civil de la provincia de Santa Fe, mediante la presentación de un certificado de nacimiento que daba cuenta de que la imputada lo había parido en la fecha señalada, con intervención de la obstetra Myriam Gladys Cimetta; dicha circunstancia ilícita se proyectó hasta el 6 de agosto de 2013, ocasión en la que cesara la ocultación de quien fuera fraudulentamente inscripto como Carlos Andrés López, en razón de revelarse su verdadera identidad biológica.

En tal contexto, y a fin de mantener la retención y ocultación de Pablo Germán Athanasiu Laschan, se imputa también a Saunier el haber alterado su estado civil e identidad mediante su exposición y emplazamiento en el marco

de una familia que no le era propia, como así también, a través de la falsificación ideológica de los instrumentos públicos arriba señalados en cabeza de López.

Por otra parte, es dable señalar que los hechos perpetrados en definitiva en perjuicio de Athanasiu Laschan se desarrollaron en el marco del plan represivo que usurpó el poder estatal el 24 de marzo de 1976. En dicho contexto, la apropiación de bebés y niños del poder de legal custodia y ejercicio de la patria potestad de sus padres, formó parte de la estrategia delineada en el marco de la lucha contra la subversión. En tal caso, los hechos como los que resultan objeto de esta investigación por parte de miembros de las fuerzas de seguridad asignadas en toda la extensión de la jurisdicción nacional para la ejecución de los fines y objetivos vinculados con aquella lucha antirsubversiva, es decir, perpetrados en el marco del Terrorismo de Estado, son catalogados como desaparición forzada de personas. Es decir, se trata de hechos de detención o secuestro de personas por parte del Estado, o con su acuerdo, acto continuado por la no información acerca del paradero de aquellas, prolongándose esa desaparición por un extenso período de tiempo.

En este orden de ideas, los hechos que damnificaran a Pablo Germán Athanasiu Laschan durante 37 años -desde escasos meses posteriores a su nacimiento-, cuyos responsables fueran un ex miembro de la Policía Federal Argentina, quien se desempeñaba a la época de los hechos en el Servicio de Inteligencia de la Delegación Rosario de esa fuerza federal, y su esposa, y habiéndose acreditado que el

Poder Judicial de la Nación

niño era hijo natural de una pareja que fue secuestrada ilegalmente junto a aquél en 1976 en el marco de la peculiar coyuntura socio política que atravesaba el país, son circunstancias que permiten enmarcar los sucesos bajo la mencionada calificación de "desaparición forzada de persona", como un crimen de lesa humanidad y, por tanto, imprescriptible".

En este sentido, calificó las conductas desarrolladas por los imputados referidos, como constitutivas de los delitos de ocultación y retención de un menor de diez años, en concurso ideal con el delito de alteración de estado civil de un menor de diez años, en calidad de coautores (artículos 45, 54, 146 -según ley 24.410- y 139 -según ley 11.179-, del Código Penal).

En igual sentido que la parte querellante, le imputó en forma exclusiva al señor Enrique Andrés López el delito de falsedad ideológica de documento público -en dos hechos- (art. 293 del Código Penal), el cual concursa en forma ideal con las conductas indicadas anteriormente.

Asimismo, a fs. 1720/1731 de la causa 2.117, el Fiscal Federal, Dr. Leonel Gómez Barbella, reprochó a Juan Dib los delitos de ocultación y retención de un menor de diez años, en concurso ideal el delito de alteración de estado civil de un menor de diez años, en calidad de partícipe necesario (artículos 45, 54, 146 -según ley 24.410- y 139 -según ley 11.179-, del Código Penal).

En esa oportunidad, manifestó lo siguiente: “Se le reprocha penalmente a Juan Dib en su carácter de Jefe de la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina, el haber participado en la retención y ocultación de Pablo Germán Athanasiu Laschan de seis meses de edad, al menos desde el 7 de junio de 1976 -fecha en que el niño fuera inscripto en la Delegación Rosario del Registro Civil de Santa Fe por su coimputado, Enrique Andrés López, luego de haberlo recibido por personal policial en la Delegación Rosario-, hasta el mes de agosto de 2013, ocasión en la que cesara la ocultación, en razón de revelarse la verdadera identidad de quien fuera fraudulentamente inscripto como “Carlos Andrés López”. En consecuencia, también se le reprocha el haber participado en la alteración del estado civil de Pablo Germán Athanasiu Laschan, en tanto facilitó su exposición y emplazamiento en el marco de una familia que no le era propia, circunstancia que fue posible mediante la falsificación ideológica de la partida de nacimiento y documento de identidad por parte de los apropiadores, Enrique Andrés López y Clementina Saunier, respecto de quien a la época de los hechos era un bebé de seis meses de edad “

En efecto, Pablo Germán Athanasiu Laschán nació el 29 de octubre de 1975 en la Ciudad de Buenos Aires fruto de la relación de Frieda Elena Laschan Mellado y de Ángel Ornar Athanasiu Jara. Ambos eran militantes políticos en Chile, y eran intensamente perseguidos por la dictadura militar chilena, lo que los obligó a buscar refugio en Argentina en el año 1974. En nuestro país, inicialmente se domiciliaron

Poder Judicial de la Nación

por ocho meses en Buenos Aires y luego se trasladaron a San Martín de los Andes, Provincia de Neuquén. Allí, tras enterarse que seguían siendo vigilados por la dictadura militar chilena, retornaron a Buenos Aires en mayo de 1975.

En Buenos Aires, Frieda se encontró con su padre a quien le relató que estaba tramitando la residencia para poder permanecer en el país, y que estaba embarazada desde comienzos del año. En mayo de 1976 la familia de Frieda Laschan recibió una carta anónima, fechada el día 9 de ese mes, en la que se comunicaba que Frieda, Ángel y Pablo habían sido secuestrados el 15 de abril de 1976, de la habitación n° 12 del piso 4to. del hotel sito en la calle Tucumán 2.285 en el que posiblemente se hospedaban.

En tal sentido, pudo acreditarse que ese día Pablo Germán Athanasiu Laschan, Frieda Laschan y Ángel Ornar Athanasiu fueron secuestrados y privados ilegalmente de su libertad por agentes del Ejército Argentino, o de otras fuerzas represivas que actuaban bajo su control, y a partir de ese momento no se supo más de ellos. Hasta el día de la fecha, Frieda Laschan y Ángel Omar Athanasiu se encuentran “desaparecidos”.

Con posterioridad, Pablo Germán fue sustraído de la esfera de custodia de sus padres por agentes de las fuerzas represivas que actuaban bajo el mando del Ejército Argentino. Tras dicha sustracción, Pablo fue entregado por quien entonces se desempeñaba como Comisario de la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina, Juan Dib, a Enrique

Andrés López y a Carmen Clementina Saunier, quienes posteriormente anotaron a Pablo Germán Athanasiu Laschan ante la Delegación Rosario del Registro del Estado Civil de la Provincia de Santa Fe como si fuese su hijo biológico, alterándole así su verdadera identidad y estado civil.

Siguiendo esta línea de ideas, quedó acreditado en las respectivas acusaciones del matrimonio apropiador, que la anotación la llevó a cabo López el día 7 de junio de 1976 a través de la inscripción del nacimiento bajo Acta nro. 828, con el nombre de "Carlos Andrés López", como hijo biológico suyo y de su pareja, Carmen Clementina Saunier. Para poder realizar esta inscripción, la pareja López-Saunier se valió del certificado expedido por la obstetra Myriam Cimetta, donde se declaraba falsamente que había constatado el nacimiento de "Carlos Andrés López" el día 7 de enero de ese mismo año. A través de esta inscripción, se expidió el Documento Nacional de Identidad nro. 25.171.437, a nombre de "Carlos Andrés López".

Los hechos vinculados con la apropiación de Pablo Germán Athanasiu Laschan desde los seis meses hasta sus 37 años de edad por los cuales se acusará al imputado Dib, han sido enmarcados en el esquema investigativo de las causas conocidas como de 'lesa humanidad', sustanciadas en todo el país. En ellas han intervenido incluso diversos magistrados, a saber: los que han tenido incidencia en las privaciones ilegítimas, homicidios, desapariciones forzadas, y causas conexas, que damnificaran a las madres y padres de los bebés y niños que transitaban por los CCD, por un lado, y aquellos

Poder Judicial de la Nación

juzgadores que llevarán adelante juicios cuyo objeto procesal fuera delimitado por la sustracción, retención y ocultación, falsedad ideológica y falsedad de documentos públicos, respecto de los bebés y niños damnificados, hijos, claro está, de aquellas personas que trascendieran en nuestra historia con la identificación de desaparecidos, con la connotación, además de jurídica, cultural e ideológica, que dicho término conlleva.

USO OFICIAL

En tal sentido, no está de más mencionar que la contextualización de los hechos delictivos como el que aquí investigado -tal y como ha quedado establecido en el juicio llevado adelante por la Cámara del fuero (causa 13/84) una vez recuperada la vida institucional y democrática-, supuso que la asociación criminal que operó en territorio argentino durante la última dictadura militar, utilizó la estructura operativa formal de las fuerzas armadas y de seguridad, pero adaptada a la consecución de objetivos criminales -políticos, económicos y personales-, bajo la finalidad formalmente declarada de luchar o combatir la "subversión". La conducción máxima de aquella estructura recayó en una junta de gobierno, encabezada por los jefes de las tres armas -Ejército, Armada y Fuerza Aérea-, comando conjunto encargado de planear la estrategia militar y conducir las operaciones, asignar responsabilidades operativas y logísticas y establecer comandos conjuntos.

Siguiendo esta reseña de contexto, por demás se ha probado que la división de la jurisdicción nacional en zonas, sub-zonas y áreas, operó signada por aquél siniestro fin,

regulándose hacia el interior de aquéllas diversas arterias, con una lógica interna que, en el caso de los bebés y niños, importaba 'rescatarlos' de las manos de sus padres biológicos 'subversivos'. Esta lógica interna que atravesó las operaciones de quienes llevaran adelante el gobierno de facto en lo específicamente vinculado con la apropiación de bebés y niños, supuso separarlos de sus vínculos filiales de origen, en el contexto del secuestro de sus progenitores, luego conducidos a los CCD, algunos nacidos en estos, pero constituyéndose dichos sucesos delictivos en el objeto de diversas causas penales.

Bajo estas coordenadas se inserta la historia de Pablo Germán Athanasiu Laschan, nacido el 29 de octubre de 1975 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de Frieda Elena Laschan Mellado y de Ángel Omar Athanasiu Jara, ambos de nacionalidad chilena, refugiados en Argentina desde 1974 en razón de ser perseguidos por la dictadura de su país por ser militantes políticos. En este escenario, en nuestro país la pareja vivió en la localidad cordillerana de San Martín de los Andes, provincia del Neuquén, como así también en la ciudad de Buenos Aires, lugar este último en el que aquella fuera secuestrada junto a Pablo Germán por agentes del Ejército Argentino y/u otras fuerzas represivas que actuaban bajo su órbita, el 15 de abril de 1976. Frieda Elena Laschan Mellado y Ángel Omar Athanasiu Jara permanecen "desaparecidos" a la fecha.

Pablo Germán, fue separado de sus padres y posteriormente entregado por personal de la Delegación

Poder Judicial de la Nación

Rosario de la Policía Federal Argentina, comandada por Juan Dib, al matrimonio ya acusado en las presentes actuaciones, integrado por un ex miembro de esa fuerza, Enrique Andrés López, y su pareja, Carmen Clementina Saunier, posibilitándose de esa manera que eficazmente aquéllos inscribieran como hijo propio a quien en ese momento era un bebé de seis meses de edad.

Así, lo llamaron “Carlos Andrés López” y mediante las maniobras delictivas de lesa humanidad que se reseñarán en esta pieza, le arrebataron su historia de origen y, sin posibilidad alguna de elegir, lo insertaron en un contexto familiar y social que, sin saberlo, le era absoluta y fraudulentamente ajeno.

III.-Conforme surge a fs. 1253/1291 de la causa 1964, con fecha 22 de agosto de 2014, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, Secretaria nro. 1, declaró la clausura de la instrucción de estas actuaciones y las elevó a juicio respecto de Enrique Andrés López y a Carmen Clementina Saunier; en orden a los delitos que fueran imputados por las partes acusadoras en sus respectivos requerimientos.

Posteriormente, en el marco de la causa nro. 2117, la judicatura referida, con fecha 22 de diciembre de 2014, declaró la clausura de la instrucción y elevó a juicio las actuaciones relativas al imputado Juan Dib.

Radicadas ambas causas en esta judicatura y registradas bajo los números 1964 y 2117 respectivamente; con

fecha 9 de noviembre de 2015, se decidió acumular jurídicamente ambos trámites (v. fs. 1872/4 de la causa N° 2117).

IV.- Por resolución del 23 de junio de 2015, este tribunal, dispuso declarar la nulidad de la inscripción de Carlos Andrés López y ordenó su asentamiento a nombre de Pablo Germán Athanasiu Laschan (v. fs. 16/21 del respectivo incidente de nulidad de la inscripción).

V.- Asimismo, luego de la lectura de los requerimientos de elevación a juicio de la Fiscalía y de la querella, y una vez abierto el debate, el día 17 de noviembre de 2015, los imputados Enrique Andrés López, Carmen Clementina Saunier y Juan Dib se negaron a hacer uso del derecho previsto en el artículo 378 del C.P.P.N., motivo por el cual, se procedió a la lectura de las indagatorias prestadas en el marco de la etapa instructora, las cuales lucen agregadas a fs. 643 y sgtes, 631/6 y 1602 y sgtes (causa N° 2117), respectivamente, y cuya transcripción se encuentra asentada en la respectiva acta de juicio.

VI.- A lo largo del desarrollo del debate oral y público celebrado en estas actuaciones, los días 23 y 24 de noviembre de 2015, declararon en la audiencia los siguientes testigos:

María Laura Fabrizzio

Al momento de prestar declaración testimonial en la audiencia de debate, la testigo María Laura Fabrizzio, manifestó que en los últimos años se desempeñó en Abuelas de

Poder Judicial de la Nación

Plaza de Mayo trabajando en el equipo de investigación y aproximación, siendo su labor diaria, la búsqueda de nietos y jóvenes que fueron apropiados en la última dictadura militar.

Explicó que esta tarea, se realizaba primero a partir de la recepción de datos a personas que pudieran ser apropiadas, los cuales eran tomados como “datos subjetivos” y constituían un puntapié para armar los casos de investigación.

Para la confección de dichos casos, se basaban en el análisis documental de las partidas de nacimiento en donde se evidenciaban las irregularidades. A partir de dicho análisis, surgían dos caminos: que el niño haya sido adoptado como hijo propio, como fue el caso de Pablo -o bien- que haya sido adoptado y figure de tal forma anotado.

En el primero de los casos, explicó que buscaban alguna referencia, alguna institución, hospital ó clínica privada que pueda dar cuenta que ese nacimiento, ocurrió en ese lugar, a partir del análisis documental de los libros de parto de dichas instituciones.

Agregó, que a veces, también aparecía como lugar de nacimiento una ciudad y en esos casos, no podían avanzar porque no tenían el dato de ningún nosocomio, que les permita posteriormente, pedir documentación.

Refirió que si el caso no podía ser resuelto por la vía documental referida anteriormente, se avanzaba con la “aproximación”; lo que constituye la única forma de resolver el origen biológico de las personas.

Relató que la otra forma que existe para averiguar el origen de las personas, es la judicialización del caso. Aclaró que la aproximación es una instancia que permite a las personas decidir, voluntariamente, si se quieren realizar el análisis de ADN o no y que, el acompañamiento que efectúa Abuelas, respeta los tiempos de las personas con las cuales se comunican.

En el caso de Pablo, las investigaciones dieron cuenta que estaba inscripto como hijo propio. A partir del análisis de su partida de nacimiento se constató que, como lugar de nacimiento figuraba la ciudad de Rosario, lo que no les permitía acceder a la información de ningún hospital.

Además de eso, la partida arrojaba como dato que se trataba de una inscripción de nacimiento tardía, lo que daba pista de irregularidades: aparecía como nacido el 7 de enero y estaba inscripto el 7 de junio, es decir, cinco meses más tarde; el domicilio de los padres era Capital Federal y el aparecía inscripto como nacido en Rosario, quien aparecía anotada como madre, al momento del nacimiento, tenía 49 años de edad.

A partir de esa investigación, pudieron llegar a otros datos, como que, quien aparecía como padre estaba procesado en el marco de una causa por delitos de lesa humanidad; lo cual representó un dato importante, ya que implicaba una vinculación directa.

Luego de recabar esa información, ellos decidieron comenzar a aproximarse a Pablo. De esa manera, comenzaron a

Poder Judicial de la Nación

llamarlo en forma telefónica, pero no pudieron. Un día, le dejó un mensaje de voz con su número de celular.

Continuó intentando establecer comunicación con él y un día atendió el teléfono la supuesta madre de Pablo quien le dijo que Pablo estaba enfermo, que lo llamara en otro momento; luego de eso, le pasó el teléfono y este le cortó. Media hora después, Pablo, la volvió a llamar y al enterarse que ella lo llamaba desde Abuelas, le cortó nuevamente.

Ella lo volvió a llamar, le dijo que era de Abuelas, le comentó que había visto su partida a lo que Pablo respondió que “no tenía dudas”. Fue así que le manifestó la necesidad de hablar con él, a lo que le respondió que estaba enfermo y quedaron en volver a comunicarse en una semana.

Cuando volvieron a hablar, Pablo le contó que tenía cáncer, “síndrome de hodgkin”. Hablaron mucho más tiempo esa vez y le contó que él ya sabía que no era hijo de estas personas, que lo que él quería eran garantías para sus padres adoptivos, que lo habían rescatado de algo feo.

Explicó que desde las primeras conversaciones que tuvieron, Pablo le había contado que él sabía desde los 8 años que era adoptado aunque no tenía conocimiento de que familia lo había sido. Que aproximadamente desde los 16 ó 17 años, sabía que era hijo de desaparecidos, se lo había dicho la madre.

Le había contado como eran los procesos judiciales, que el análisis podrían dar positivo o negativo, que en ese

momento no estaba en condiciones de hacerse el análisis, pero que hablarían de nuevo en un mes y medio ó dos meses.

Luego de la conversación que tuvieron, le explicó cómo era el funcionamiento de Abuelas antes y como es que funcionaba ahora, que primero se intentaba una aproximación, pero para ello, había que esperar un tiempo.

Dos meses después, lo llamó nuevamente y éste les dijo que estaba mejor, que el cáncer se había retraído, que quería avocarse a su tema. En ese momento, le volvieron a explicar, que igualmente tenía que hacerse el análisis y que no había problema de esperarlo.

Entonces, le pusieron a su disposición el equipo psicológico de Abuelas, que es gratuito; le ofrecieron reunirse con un abogado respecto de las consecuencias judiciales y él les dijo que necesitaba pensarlo.

A la semana, volvieron a hablar y le dijeron que quería hacerse el análisis. Ese mismo día, le explicó cómo eran los protocolos para efectuarse el estudio y se juntaron con él en un bar a los efectos de firmar el acta de consentimiento para hacerse el estudio correspondiente. A dicha entrevista concurrió acompañada de una compañera de trabajo. El resultado de dicho análisis arrojó resultado positivo.

Al exhibírsele el acta de fs. 405, la testigo reconoció dicho instrumento, donde Pablo prestó su consentimiento para que se haga el análisis de ADN y a partir de la cual pudieron pedir el turno.

Cuando se enteraron del resultado, se volvieron a juntar con Pablo, en el mismo bar donde firmó el acta y ahí él les dijo que ya sabía que era hijo de desaparecidos; sin embargo, ella decidió contarle el resultado del examen posteriormente.

Luego de eso, lo llevaron a la C.O.N.A.D.I. y ahí se juntó con Claudia y le informaron el resultado del análisis formalmente.

Posteriormente, se comunicó varias veces con Pablo, luego de la conferencia de presa, habló con él por teléfono, pero nunca lo volvió a ver en persona; sólo una vez que declaró en audiencia, se lo cruzaron en la puerta de Comodoro Py.

Tiempo después, se comunicó por correo electrónico para ofrecerle incorporarse a la actividad de Abuelas, para tomar contacto con nietos restituidos, a fin de que pudiera conversar con ellos. Pablo siempre le respondió muy amablemente, contándole como iba su proceso de salud, pero les decía que no era el momento de participar de tales actividades.

Relató que ella recibía cartas que enviaban las tías biológicas de Pablo desde Chile y un día, le pidieron si podían ponerse en contacto directo y así comenzaron a relacionarse.

Paula Romero Levit

Al prestar declaración testimonial, Paula Romero Levit, manifestó ser licenciada en sociología y que, al momento de los hechos, se desempeñaba en la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, como actualmente lo realiza.

Explicó que trabaja en el equipo desde el año 2008, puntualmente en el área de investigación, que su función de ese lugar era recibir denuncias de personas que se acercaban o llamaban poniendo en duda la identidad de determinadas personas o la propia.

Ello constituye lo que denominan “relatos subjetivos” y es aquello que les permiten comenzar a averiguar si, efectivamente, esa duda que surge en Abuelas, tiene o no fundamento en la realidad.

En este sentido, se comienza por la investigación de las partidas de nacimiento y se observan dichas inscripciones. Agregó que existen dos formas de inscribir los nacimientos: uno es la adopción, en ese caso, lo que hacen ellos es ver cómo llegó ese niño a la familia; y la otra, es que aparezca anotado como hijo propio caso en el cual, se ponderan diferentes datos de la partida, como ser: lugar de inscripción, partera o médico, edad de la madre, testigos, etc.

Por medio de ese análisis, lo que intentan es cerrar una duda. Si a través de esos mecanismos, no logran cerrar la duda, lo que sigue es intentar un “acercamiento” y

de esa forma ver si la persona se quiere someter al examen de ADN.

En el caso concreto, la aproximación la hizo María Laura Fabrizzio y luego de la misma, cuando Pablo decidió que se iba a analizar, como Laura no lo pudo acompañar, ella lo acompañó y fue de esa forma que ingresó al caso.

Relató que se encontró con Pablo en un bar ubicado en la intersección de las calles Independencia y Entre Ríos, que allí lo conoció, que éste firmó el acta y luego de eso, lo acompañó al Banco de Datos Genéticos ubicado en el Hospital Durand.

En ese momento, se le exhibió el acta a la cual hizo alusión, y ratificó que se trata de la misma a la mencionada en el relato. Reverenció que se trataba del "acta de conformidad" que firman las personas que se aproximan y que se analizan de manera voluntaria. Agregó que se lo piden antes de que la persona se realice el ADN y que luego de eso, el interesado se presenta en la CONADI para que efectúe el mismo.

Señaló que cuando acompañaba a Pablo, intentaba no hablar mucho para no intimidar la situación que era delicada; y que solamente en la medida que la persona abra el juego para dialogar, se dialoga.

Pablo siempre fue muy cordial, estaba cerrado, por eso no hablaron demasiado y luego del ADN, charlaron un poco más, ahí le preguntó que hacía y si trabajaba; a lo que le

respondió que no estaba trabajando y que se dedicaba a la música.

Allí tuvo la oportunidad de preguntarle si tenía dudas y le respondió que le iba a contestar una vez que cuente con los resultados. Luego de eso, junto con María, lo volvieron a ver en el mismo lugar, cuando obtuvieron los resultados.

Que en ese momento pensaron en hacerle saber los mismos en el bar, pero luego decidieron no decirle y él les manifestó saber que era hijo de desaparecidos, pero no conocía cuál era su familia biológica. Luego de eso, no profundizaron mucho al respecto, pero recordó que él les dijo que lo sabía hace mucho ya que sus padres de crianza se lo habían manifestado.

A pregunta del Defensor Oficial, Hugo Celaya, respecto de si sabía desde qué momento la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo tenía sospechas de que Pablo podría ser un chico apropiado, respondió que contaban con denuncias que databan de los años 1984, 1985 y 2005. En relación a las denuncias de los primeros dos años, explicó que comenzaron a trabajar sobre ellas desde que tuvieron acceso a las partidas de nacimiento. Agregó que Abuelas cuenta con una cantidad de 19.000 denuncias.

Claudia Susana Carlotto

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Claudia Susana Carlotto manifestó ser Directora Ejecutiva de

la Unidad Especial de Investigación sobre la Sustracción de Menores, por el Derecho a la Identidad.

Más allá de la referencia a su cargo, señaló que trabajó en la CONADI desde noviembre 1992, momento en el cual estuvo a cargo de organizar la tarea.

En el año 2000 se refrendó su funcionamiento por ley y como lo especifica la misma, una de las funciones era ordenar los exámenes de ADN en el Banco Nacional de Datos Genéticos, cuando se presentara una persona que creyera ser hija de desaparecidos.

Agregó que también investigan casos nuevos de embarazadas, pero lo que interesa, es la orden de las pericias y la recepción de los resultados. Luego de eso, también es tarea de dicha asociación informar los mismos a las personas que se presentan en forma voluntaria.

Explicó que en el caso de este juicio, su intervención comenzó el día que estuvieron los resultados de las pericias realizadas a Pablo. Cuando llega a su poder la información del resultado, lo habitual, es citar a las personas en su oficina para poder darle información con la tranquilidad que merece.

Pablo fue acompañado por dos chicas que trabajaban en Abuelas de Plaza de Mayo, quienes a su vez, eran las que habían efectuado las aproximaciones previas y también lo habían acompañado en su búsqueda.

Cuando obtuvo el resultado, ella le dio la información a Pablo, como lo hace habitualmente y puso en su conocimiento los datos elementales respecto de su familia biológica.

Señaló que, en comparación con otros casos, en donde las personas, al enterarse, reaccionan en forma sorpresiva, Pablo recibió la noticia con tranquilidad, no se sorprendió con el resultado, ya que lo esperaba. Tampoco tuvo una actitud o reacción negativa de ninguna especie; lo que sí, se lo notaba muy caído porque lo preocupaba mucho la situación del señor López.

Asimismo, durante las tres horas que estuvieron juntos, él iba haciendo preguntas respecto de su familia biológica. De todos modos, insistía su interés en saber si, esa situación, ayudaba al contexto de López.

Agregó que esa era una idea que él tenía, no sabe por qué motivo, pero ella se encargó de decirle que dicha cuestión no dependía de ellos.

Señaló que Pablo ya sabía que no era hijo de las personas que lo habían criado y no le sorprendía ser hijo de desaparecidos. Asimismo, explicó que no se dejó constancia de esos comentarios en forma escrita, ya que son cuestiones personales y no correspondían, sólo constituyen un recuerdo en su relato.

Luego de eso, tuvo otra reunión con Pablo en donde se trataron exclusivamente las cuestiones jurídicas que tanto lo inquietaban.

Acto seguido, le fueron exhibidas en audiencia la fs. 352 y fs. 356, relativas a las órdenes de análisis; oportunidad en la cual manifestó que una de ellas, se trataba de la solicitud del turno para el estudio de ADN, en el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand, respecto de lo cual agregó que cuentan con 700 presentaciones; y en segundo lugar, explicó que se trataba de la fijación del día para que esperen a la persona interesada.

Explicó que Abuelas realizó nuevamente una aproximación y se le hizo saber que el señor López se encontraba preso por delitos de lesa humanidad. Pablo estaba muy mal con esa situación, él creía que ser hijo de desaparecidos podría favorecer la situación del señor López.

Olga Irene Rojas de Dib

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Olga Irene Rojas de Dib, manifestó ser la esposa del señor Juan Dib.

Señaló que, en el año 1976, residía junto con su familia en la ciudad de Rosario, puntualmente la Calle Córdoba y 24 de noviembre, en un departamento alquilado a una señora que se llamaba "Angelita". El departamento se encontraba ubicado frente al monumento a la bandera. El departamento era de dos ambientes, cocina y baño.

En ese momento, su familia estaba compuesta por su marido, ella y dos chicos; Juan Guillermo y Fernando Aníbal, de 11 y 7 años.

Durante ese año, no realizó ningún viaje de Rosario, ya que los hijos iban a la escuela y no podían realizar viajes. Su marido tampoco, porque estaba con ellos.

Agregó que no mantuvo relación con el personal policial que trabajaba con su marido, que no conoció a López y tampoco a la señora Saunier, que no sabe quiénes son.

Mientras se encontraban en Rosario, tenían una propiedad en la ciudad de Buenos Aires que estaba ubicada en la calle San Blas 4183, Capital Federal, Floresta. Esa casa estaba medio desmantelada. Su madre y otros familiares vivían en Buenos Aires, pero no los visitó ese año.

Comentó que además de Rosario, su marido había estado destinado en la ciudad de Santa Fe.

Respecto de la cantidad de horas que trabajaba su marido, explicó no saber cuántas eran exactamente por día, pero sí pudo señalar que se iba de su casa a la mañana y luego regresaba por la tarde. Recordó que nunca trabajó todo el día completo y que todas las noches estuvo en su casa.

Relató que a finales del año 1976 volvieron de Rosario, puntualmente en el mes de diciembre, cuando los chicos terminaron las clases.

Juan Guillermo Dib

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Juan Guillermo Dib, relató que en el año 1976 vivía en Rosario, en esa época se encontraba cursando el sexto año de

la primaria y convivía junto con su madre, su hermano y su padre.

Nunca tuvo conocimiento de que en su familia conviviera ningún bebé, ni tampoco que su padre apareciera con un bebé.

Durante ese año, no viajaron a Buenos Aires, sólo vivieron allí y luego volvieron a fin de ese año.

Explicó que se encontraba cursando en la Escuela nro. 103 "Roque Saenz Peña", que aprobó ese año de cursada y que, al año siguiente, es decir en 1977, continuó sus estudios en la Escuela nro. 13, distrito 12 de Capital Federal.

No recordó muchas cosas de ese año, solamente sabía que vivirían allí un año, en ese momento, su mentalidad estaba puesta en volver a Buenos Aires.

Fernando Aníbal Dib

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Fernando Aníbal Dib, manifestó ser el hijo de Juan Dib.

Explicó que en el año 1976 tenía 7 años de edad, y que, junto con su familia, se domiciliaban en la ciudad de Rosario, en un departamento que se ubicaba frente al monumento de la bandera, lugar a donde solía ir a jugar. Que en ese año, era alumno de primaria en la Escuela nro. 103, en esa ciudad y su grupo familiar conviviente, estaba compuesto por sus padres, su hermano y él.

No recordó ningún bebé, tampoco vio ninguna placa fotográfica en donde se apareciera con un bebé. Agregó que sus padres no tuvieron relación con el señor López, ni tampoco con la señora Saunier.

Destacó que nunca viajaron a la ciudad de Buenos Aires, que él siempre quería viajar para poder ir a la cancha, pero no lo llevaban.

Aportó fotos escolares y calificaciones a los fines de acreditar la finalización de ese año de cursada, documentación que fue fotocopiada en secretaria para sus efectos.

María Elena Athanaciu Jara

En oportunidad de prestar declaración testimonial María Elena Athanaciu Jara manifestó ser la hermana de Ángel Omar Athanasiu Jara.

Sostuvo pertenecer a una familia chilena, de clase media constituida por su padre que se llamaba Constantino, su madre Ligurina, cuatro hermanas mujeres: ella, Haydée, Victoria, Ximena y el menor de ellos, Ángel Omar Athanasiu Jara.

Explicó que Ángel había nacido en un pueblo llamado Mulchen, el 15 de septiembre de 1954 con lo cual, hoy tendría 61 años de edad. Que estudió en esa localidad, parte de su niñez y adolescencia, y luego, a los 16 años, se fue a la ciudad de Temuco a estudiar a la Universidad, en donde cursó la carrera de agronomía.

Poder Judicial de la Nación

Que estando en Temuco, formó pareja con Frieda Laschan Mellado, pero ellos lo supieron posteriormente. Relató que cuando en Chile vino el golpe militar en septiembre de 1973, supieron que Ángel era buscado intensamente por las fuerzas militares. En una oportunidad, él había aparecido en la casa de una de sus hermanas, se reunieron con él y decidieron que, para salvaguardar su vida, lo mejor era que saliera del país y que se fuera lo más cerca, es decir, a Buenos Aires, Argentina.

Fue así que, junto con él y otra de sus hermanas, viajaron a Santiago, a los efectos de realizar todos los arreglos para que su hermano pudiera salir del país. Cuando estaban allí, él le pidió que llamase a Frieda porque no tenía noticias. Fue testigo del encuentro de su hermano con Frieda y, aparentemente, había estado detenida también.

En ese momento, decidieron que se fuera primero Ángel, en el mes de enero de 1974 y luego ella, en marzo. Posteriormente se encontraron.

Agregó que ellos, tenían militancia estudiantil política, ambos eran muy inquietos respecto de los problemas sociales y luego supieron que su hermano militaba en el movimiento de izquierda revolucionario.

Cuando ellos llegaron a Argentina, el contacto que podían mantener era a través de cartas que se escribían, las cuales iban y venían. Por supuesto que él, utilizaba un nombre falso, ya que sabían que podían ser vigilados y que

podría ser peligroso, también utilizaban diferentes direcciones.

Ella tiene un registro de su vida, a través de las cartas que guardaron celosamente, en donde Ángel, les contaba los sufrimientos, las necesidades, que a veces no sabían a donde alojarse, ya que en la Argentina, también había represión.

El nombre falso que tenía Ángel, era "Germán Balderrama", recordó que Frieda hablaba de él refiriéndose a "Conejo". Su hermano a Frieda le decía "La Gringa".

Ellos se mantuvieron durante todo el año 1974 en Buenos Aires, eso está testimoniado en sus cartas. Luego, en enero de 1975, su hermano consiguió trabajo en San Martín de Los Andes y en forma inmediata a ello, fue que recibieron la noticia de que Frieda estaba embarazada.

Al enterarse de ello, trataron de ser más cercanos y, en su caso particular, comenzó a programar un viaje para encontrarse con ellos, en abril de 1975.

Relató que cuando manifestó su deseo de realizar el viaje, la interrogaron y hasta tuvo que presentarse ante la Policía. Allí, le habían dicho que no la iban a dejar salir, le preguntaron si iba a visitar a su hermano, pero luego, gracias a que ella viajaba con un familiar que era militar, le comunicaron que si podía viajar.

Como su viaje era con destino a esa localidad, hacía mucho frío, motivo por el cual, había llevado mucho

Poder Judicial de la Nación

abrigo. Ingenuamente pensó que iba a poder juntarse con ellos para entregarle las cosas, pero eso fue imposible.

Entonces, frenó un colectivo que viajaba a San Martín de los Andes, le dio el paquete con cosas y le dijo que entregue los regalos, brindándole la dirección de su hermano y, finalmente, en mayo de 1975, los regalos llegaron a destino.

En julio de ese año, fue la última vez que recibió correspondencia. En esa oportunidad, ellos le dijeron que la última carta que les había mandado, les había llegado abierta, que era peligroso y entonces, tenían que regresar a Buenos Aires.

Explicó que nunca más supieron nada respecto de ellos, hasta mediados de 1976, en donde, buscando noticias, ella realizó denuncias por su desaparición en las Naciones Unidas y en la Becaría de la Solidaridad, y fueron a ver a Don Federico, el padre de Frieda.

Respecto de la noticia del embarazo, ellos sabían cómo Frieda cuidaba de su salud porque lo hacían saber a través de las cartas. Gracias al papa de Frieda, quien viajó a verla en septiembre de 1975, supieron que, ya en la primera ecografía, se escuchaban los latidos del bebé. Para ese entonces, Frieda tenía el embarazo muy avanzado y le dijo a su padre que a fines de octubre nacería el niño.

Federico les había dejado dinero y había estado averiguando en los hospitales cercanos para ver en donde les convenía concurrir al momento del parto.

Respecto de las tareas de búsqueda, manifestó que, en el año 1976, fue a Santiago a realizar las denuncias de la desaparición. En esa oportunidad, visitó al padre de Frieda y en ese momento fue que le contó respecto del viaje que había hecho en septiembre y le mostró un sobre, que le había llegado a través de un correo de Francia con fotos del niño. Le dijo que el niño se llamaba Pablo Germán y nunca supo a donde nació.

Don Federico les había mostrado un papel que había recibido, en donde decía que el día 15 de abril de 1976, Ángel Omar, Frieda y Pablo Germán habían sido detenidos por las fuerzas represivas y le dijeron que viaje de urgencia a Buenos Aires para hacer gestiones. Se enteraron de ello cuando viajaron a Buenos Aires y Federico les mostró el documento que le había llegado.

Luego de eso, continuaron indagando a través de Don Federico, quien viajó e interpuso habeas corpus en Buenos Aires, recorrió hospitales y sanatorios en búsqueda del niño.

Por su parte, desde Chile, a través de las instituciones de las violaciones a los DDHH, también tuvieron contacto, pero en el año noventa, aproximadamente, decidieron viajar a denunciar lo ocurrido en Buenos Aires.

Que en esa época recibieron una llamada desde Buenos Aires del Hospital Durand, en donde pidieron que reunieran la mayor cantidad de familia posible para juntar una muestra genética, para ponerlas en un Banco de Sangre en Buenos Aires, por si aparecía su sobrino.

Poder Judicial de la Nación

Fue así, como ella se puso en contacto con el obispo de su ciudad, éste a su vez se contactó con el arzobispado y les prestó una casa en donde se reunieron muchas familias y se encontraron con la Comisión. Allí les tomaron las muestras genéticas.

En ese momento, había aparecido un chico que se llamaba Javier, que aparentemente, podría ser su sobrino. De esa forma se enteraron realmente cómo es que había sido la represión en Argentina, que probablemente Ángel y Frieda hayan muerto, pero que su sobrino podría estar vivo.

En diciembre del año 1990 y en enero de 1991, les informaron que las muestras no habían sido compatibles con Javier y ahí tuvieron contacto con gente de Buenos Aires.

Para ese entonces, su padre ya había fallecido. Para el año 1997, junto con su hermana Ximena, recibieron una carta del Juez de Mulchen, lugar en donde había sido enterrado su padre, en donde les comunicaba que, por medio de un oficio llegado de Buenos Aires, su padre iba a ser exhumado en el cementerio.

Ellos concurren a esa exhumación, viajaron desde Santiago a la Capital todo el equipo y la policía de investigación, en un tremendo operativo. Cerraron todo el cementerio y con mucho protocolo, se realizó el trámite. Las muestras fueron llevadas a Buenos Aires a los efectos de completar la información genética.

Nuevamente tuvieron noticias de Pablo el 6 de agosto de 2013, en donde recibieron una llamada de Estela

Carlotto quien les anunció que, luego de hacerle el examen a un chico, habían encontrado a su sobrino. La noticia la tomó por sorpresa, no lo podía creer.

La relación con Pablo, en un principio, fue por medio de correo que ellas le mandaban a Abuelas y luego, comenzó a correr una corriente amorosa en donde le empezó a escribir a él en forma directa.

Las cartas y los correos electrónicos iban y venían. Ellos lo hacían con mucho respeto y cuidado, lo primero que les pidió Pablo fue que se respeten a sus padres de crianza.

Comentó que ella viajó en una oportunidad y estuvo con él, en marzo del 2014, que fue un encuentro muy difícil y estresante; indicó que él no estaba bien, estaba emocional y físicamente muy mal, tenía una angustia tremenda.

Relató que por lo que él les contaba, trabajaba esporádicamente, enseñaba clases de comunicación; que no tenía trabajos estables. Decía que por su situación, conseguir un trabajo era algo muy difícil, por su padre preso, no tener clara su identidad, no saber quién era realmente. Que se debatía esas ideas.

Pablo vivía con su madre de crianza y cuando ellos entablaron contacto con él, lo primero que hizo, fue contarles que él estaba saliendo de un tratamiento de quimioterapia y que había sufrido un cáncer un año antes. Era un tumor de Hodkings en el mediastino. Esto fue posterior a la fecha en la que detuvieron a su padre en el año 2012, él

le había dicho que esto se debía al dolor que le causó el asunto de la detención.

Explicó que Pablo había vivido un período en donde se había quedado sin pelo, incluso les había mandado fotos. En la fecha en la cual se conocieron, Pablo estaba mejor, le había crecido el pelo y su tratamiento consistía sólo en controles semestrales.

Indicó que el fallecimiento de Pablo nunca pudo ser asumido por ellas sin dolor y sin pena. Siempre trataron de conformarse pensando que su vida, desde el momento en que fue engendrado, no le fue nada grata.

Todos fueron factores adversos que lo llevaron a tomar esa decisión terrible. Ellas llevan 43 años arrastrando esta cruz y continuarán colaborando en lo que puedan.

Explicó que las cartas con las que cuenta, son de fecha 21 de junio de 1974 y en ellas, su hermano y su cuñada, hablaban de su vida en Buenos Aires.

Asimismo, manifestó que también cuenta con otra de fecha 18 de septiembre de 1974 en donde consta que el papa de Frieda los había ido a visitar. Con otra del mes de diciembre de ese año, en donde se hablaba de cuestiones navideñas y con una de enero de 1975 en donde les contaban que iban a ser papás y que estaban en Buenos Aires.

Toda vez que las mismas resultaban diferentes a las que obran en el expediente, se le solicitó al consulado

Chileno la extracción de copias y el reenvío vía correo electrónico institucional de éstas.

Respecto de la desaparición de su hermano Ángel, comentó que la única información que tuvieron a su respecto, fue la carta que oportunamente señaló, en donde decía que su hermano había sido secuestrado junto con Frieda y el niño.

Indicó que estuvo en el departamento en donde vivía Pablo y cuando lo visitó, conoció también a Carmen, su madre de crianza.

Refirió que Carmen jamás puso ningún obstáculo para que ellas se vincularan con su sobrino. Carmen quería que ellas mantuvieran el máximo vínculo.

Lo que si destacó fue que, como el departamento era muy pequeño, ella estaba presente en todas las conversaciones que mantenían, con lo cual, era difícil entablar una charla sin ella. El departamento era de un ambiente, todo estaba cerca.

Nunca tuvo conocimiento del lugar en donde su hermano, durante el período de la dictadura, estuvo detenido. Explicó que alguna vez oyó de algo relacionado con Automotores Orletti, pero nada más.

Haydee Athanaciu Jara

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Haydee Athanaciu Jara, manifestó ser la hermana de Ángel Omar Athanasiu Jara.

Poder Judicial de la Nación

Relató que su hermano había viajado a la ciudad de Buenos Aires en enero de 1974 y que Frieda Laschan, lo había hecho después, en marzo, allí vivieron juntos.

Explicó que ellos tuvieron que irse a Buenos Aires porque participaban de un movimiento revolucionario (MID) y el golpe militar en Chile fue el día 11 de septiembre de 1973, que ellos eran muy buscados, al menos su hermano y tuvo un tiempo escondido. Finalmente se comunicó con la familia y lograron que viaje a un lugar cercano, Buenos Aires, a fin de que este mejor.

Cuando su hermano llegó a la Argentina, se comunicaron a través de cartas. Él, al momento de los hechos, tenía 19 años de edad, Frieda era mayor que él y se encontraban estudiando en la Universidad, llegaron muy desprotegidos a Buenos Aires, sólo contaban con la ayuda de una tía de Frieda, quien, en un principio, los hospedó en su casa. Luego buscaron un trabajo para poder ayudar económicamente.

Por medio de cartas se enteraron que Frieda estaba embarazada, estaban muy contentos con la noticia. Esperaban el bebé para octubre del año 1975. Del nacimiento de Pablo se enteraron por cartas, en ese momento, su hermano estaba en San Martín de los Andes, ellos trataron de comunicarse y una de sus hermanas intentó llevar cosas para el bebé. Un día su hermano recibió una carta abierta y eso les dio miedo y volvieron a vivir a Buenos Aires.

Nunca pudieron conocer al niño, luego de eso, tuvieron mucho miedo de comunicarse con ellos. Tiempo después se contactaron con el padre de Frieda.

La desaparición de Frieda y Pablo, la supieron mucho después, a ellos les avisó una persona que su hermano había muerto, por lo que había sucedido en Argentina. Ellos no daban fe de eso, luego confirmaron la noticia meses después, cuando, Federico Laschan, les mostró un papelito en donde decía que Frieda y Ángel estaban muertos, que habían sido tomados presos y luego desaparecidos.

La persona que la visitó a ella le dijo que quería hablar con su marido y sólo dijo eso, no supo más. Luego, la familia en general, realizó gestiones para buscarlos, pero no sabían nada. En Chile, también estaban viviendo una dictadura militar, no era fácil comunicarse. Al padre de Frieda no lo conocieron desde un primer momento, sino luego, una vez que su hermano ya estaba en Argentina. Durante mucho tiempo no sabían nada de lo que había pasado.

Luego de ello, alrededor de 1990, un grupo de personas desde Buenos Aires, le tomaron muestras de ADN a toda la familia. En esa oportunidad, se habían juntado todas en Santiago, se reunieron el máximo de personas, hermanas de su papá que estaban vivas, sus hermanas y la madre; su padre ya había muerto. Los restos de su padre fueron exhumados para poder tomar más muestras de ADN.

Respecto de Pablo, explicó que supieron de él a través de Abuelas, que les avisaron que habían encontrado a

Poder Judicial de la Nación

su sobrino. Pudieron tomar contacto, se comunicaron con él a través de internet, por Skype, y luego viajaron todas las hermanas, en diferentes fechas.

Cuando conocieron a su sobrino y se pudieron comunicar con él, estaba muy afectado por la situación de su padre de crianza, ello era lo que le había desencadenado un cáncer. Había sido un shock muy grande en su vida. Todo el tiempo, desde el principio, siempre les dijo que quería mucho a sus padres de crianza, que estaba contento con haber sabido quien era su familia de sangre. Que tenían que respetar a su familia de todos esos años.

Señaló que Pablo se sintió muy afectado al enterarse, por medio de las chicas de Abuelas, que le iban a realizar un juicio a sus padres de crianza.

Él sabía que se solía condenar con muchos años de cárcel a estas personas, que se los trataba de secuestradores y de asesinos. Eso le afectó y le hizo perder toda esperanza. Pablo se sintió muy mal y muy dolido. Reseño que Pablo les dijo que siempre supo que era un niño adoptado, es decir, que no era hijo biológico de ellos.

Respecto de las cartas que se enviaban con su hermano Ángel, explicó que las aportó y que allí figuran datos relativos a la situación de su hermano en la República Argentina.

Por último, explicó que al venir a la Argentina y al ver a Pablo tan dolido, ella presto una declaración ante una persona, que no era un juez, y allí manifestó lo dicho

anteriormente, sosteniendo que no querían que suceda nada con los padres de crianza. Recordó que también le tomaron una declaración judicial y ella entregó cartas que tenía, relativas a la situación de su hermano.

Ximena Athanasiu Jara

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Ximena Athanasiu Jara, manifestó que su hermano Ángel Omar, estudió en Los Ángeles y, posteriormente, continuó en la Universidad. Explicó que ellos tenían mucha relación con Pablo, su sobrino, y con los padres de crianza del mismo.

Ellos supieron que su hermano pertenecía a un partido político que lo llevó a ser buscado por la policía.

En el año 1976, viajó a Buenos Aires, y allí mantuvieron contacto en los años 1974 y 1975, luego de eso supieron que él, por medio de sus cartas, estaba en pareja y que esperaban un bebe y que nacería a fines de octubre de 1975.

En este sentido, supieron por medio del padre de Frieda, por Don Federico, quien les hicieron saber que, en el mes de octubre, nacía su bebe. Nunca supieron el lugar en donde nació. A través de las cartas se enteraron que el nombre del niño era Pablo Germán. Luego de eso, nunca más tuvieron noticias de ellos.

Explicó que, a través de la prensa, supieron que Ángel y Frieda habían desaparecido en abril del año 1976.

Poder Judicial de la Nación

En este sentido, para saber de su paradero, se presentaron habeas corpus, su hermana fue a Abuelas de Plaza de Mayo, no recordó todo, pero refirió que se hicieron cuestiones.

Tiempo después, les extrajeron muestras genéticas y se efectuó la exhumación de su padre; de ello supo a través de una comunicación que el gobierno Argentino le mandó a Santiago de Chile. Luego, se contactaron con ellos.

Que un día, los llamó la señora Estela de Carlotto y les comunicó que se habían hecho las pruebas de ADN y que Pablo, era su sobrino. Fue una situación de mucha alegría.

Manifestó que, de las cuatro hermanas, ella fue la que más relación tuvo con Pablo. En un primer momento, la misma se llevó a cabo por medio de los correos electrónicos. En esas oportunidades él le contó que había tenido un cáncer y que su padre estaba detenido.

Ellos viajaron en el 2013 a la Argentina a su encuentro, tuvieron la oportunidad de ir a su departamento y de salir a comer, de compartir tiempo con ellos, alrededor de tres o cuatro días. Tuvieron una linda relación con su sobrino y con su madre Carmen.

Relató que Pablo, antes de enfermarse, había iniciado una relación afectiva y reorganizando su vida laboral. A partir de su enfermedad, tuvo que concluir todo. El daba clases de computación. Que en su condición, tomar un trabajo estable, era difícil.

Respecto de la señora Carmen Saunier, explicó que jamás puso obstáculos en la relación entre ella y su sobrino, por el contrario, siempre apoyó la relación con su familia sanguínea.

Pablo, le había comentado que desde los ocho años, sabía que era adoptado y que, alrededor de los quince o dieciséis años, le habían reafirmado esto y le dijeron que era hijo de detenidos-desaparecidos. Siempre lo supo, al principio no le prestó atención a esto y no quiso saber de inmediato respecto de su familia biológica.

Explicó que en uno de los primeros correos, le había dicho que estaba empezando una relación laboral y que tenía una relación sentimental que, en ese momento tuvo que concluir.

Pablo estuvo enfermo y atravesó un año en quimioterapia, necesitaba acompañar a Carmen, que estaba sola, si bien no estaba enferma, era una persona de edad.

Victoria Athanaciu Jara

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Victoria Athanaciu Jara, manifestó ser la hermana de Ángel Omar Athnasiu Jara.

Explicó que tuvo el honor de conocer a su sobrino, en un viaje, ella venía de Sudáfrica y compartió con él y con su madre de crianza.

El encuentro duró solamente una cena, por lo tanto, en ese momento, fue tanta la alegría que tuvieron de

compartir que decidieron no abordar aquellos detalles de su vida que resultaran dolorosos.

Pablo le había contado que a los ocho años se había enterado por primera vez que era adoptado y que luego, a los catorce, habían vuelto a charlar del tema.

Él se sentía en familia y no tenía necesidad de buscar su familia de origen; que desde los primeros contactos, primero por medio de los correos electrónicos y luego personalmente, Pablo les dijo que tenía un amor incondicional por sus padres de crianza y un profundo agradecimiento.

Señaló que para ellos, fue una gran pena lo que le tocó vivir. Cuando estuvo enfermo de cáncer, necesitaba mucho a su padre, él decía “una mano que me hubiese apretado mi padre, sería de mucha felicidad en este momento”; lo echó mucho de menos, eso fue lo que lo llevó a la depresión, la falta de apego a su padre.

Pablo, no había sentido la necesidad de buscar a su familia de origen. Accedió cuando abuelas le solicitó expresamente que se hiciera el ADN. Los padres de crianza lo dejaron en libertad para que pudiera hacer lo que él quisiera. Recordó, en alguna oportunidad, haber realizado una muestra de sangre, aproximadamente, hace 15 años atrás.

Por último, sostuvo que su opción es la de perdón y olvido, y que agradece a la familia de crianza de Pablo el cariño entregado; un cariño genuino.

Macarena de los Angeles Araya Manuschevic

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Macarena De Los Angeles Araya Manuschevic, manifestó pertenecer a la familia de Federico Laschan, quien tenía como hija a Frieda y a "Bubi", hermano de Frieda, quien murió en un accidente automovilístico, en una tormenta.

Expresó que a Federico Laschan lo conoció de toda la vida, su abuela se juntó con él desde el año 1970. Ella lo conoce de pequeña, fue su figura de abuelo.

Nunca supieron a donde estaba Pablito. Respecto de la búsqueda, recordó que fueron en varias ocasiones a Argentina, en alguna oportunidad, su abuela y siempre llegaban desanimados.

Recordó del ambiente que vivía de chica, la sensación de no tener idea que es lo que había pasado con Frieda y con Pablito.

Señaló que era muy desgastante para ellos la situación. Recordó haber visto a su abuela llorar con desesperación por esto y también a Federico, muy desanimado siempre.

Relató que en el año 2013 por la prensa, supo que Pablito había aparecido, pero lamentablemente no pudo conocerlo.

Pablo Germán Athanasiu Laschan

A continuación se transcribe las declaraciones prestadas por Pablo Germán Athanasiu Laschan en la sede del

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Instructor, los días 2 de septiembre y 12 de noviembre de 2013, las cuales fueron incorporadas mediante su lectura en la audiencia de debate celebrada el día 4 de diciembre de 2015.

USO OFICIAL

En la primera de ellas (v. fs. 509/13) declaró lo siguiente: *"Preguntado que fuera por su señoría para que relate de manera pormenorizada a partir de que momento comenzó a tener dudas sobre su identidad, y que fue lo que lo llevo a ello, el compareciente dijo: "No fueron dudas sino que de forma espontánea mis padres a la edad de 7 u 8 años mas o menos, me revelaron que yo no era hijo de ellos, yo lo recuerdo en el contexto de que en mi casa había cajas de bombones de maderas viejas, antiguas, repletas de fotos familiares, mías también y a mi siempre me gustó mirar esas fotos, y un día dentro de ese marco ellos vinieron y me contaron que, en el trabajo donde trabajaba papa, Enrique Andrés López, me había encontrado una gente y que le habían dicho a él y a mi mama Carmen, si me podían cuidar por unos días porque nadie me podía tener, y no tenían documentación o algún dato sobre mí, y bueno, esos días se transformaron en semanas, ellos me cuidaron y después terminé con ellos. Después de adolescente, tendría 14 o 15 años, saliendo el tema otra vez, no me acuerdo el contexto, tuve una versión mas amplia en donde mi mamá comentó y se emocionó comentándolo, que los citaron a que fueran a la Delegación donde estaba trabajando mi papá Enrique, en Rosario y ahí mi mama dice que vio a una gente que me estaban tratando de consolar, porque yo lloraba desconsoladamente. Mi mama me*

dijo que ella no reconocía a ninguno de esas personas, nunca los había visto. Solo conocía un par de compañeros de mi papá por cenas, o eventos. Pero a estos no los había visto nunca y tampoco pudo distinguirlos porque estaban todos de civil. Recuerdo que hubo mención de un comisario que me había tenido anteriormente, y que la mujer estaba encariñada conmigo y se quería quedar conmigo, pero el matrimonio tenía varios hijos y no me podían tener. No recuerdo los nombres de ese matrimonio y mi mamá tampoco los recuerda. La noticia no me causó conmoción, lo que ellos me dijeron es como si lo supiera o esperara, no fue un gran shock o sorpresa para mí. Mi papá siempre se ocupó de mí, mi papa me bañaba cuando me tuvo, ya que ella, mi mamá, era inexperta, y siempre mi papá me despertaba con el desayuno, me vestía, me preparaba para ir al colegio, desde el 1977 el ya estaba retirado de la Policía Federal, estaba trabajando en una administración "Colombo", durante 35 años trabajo ahí. Desde 1977 o 1978 vivimos en Buenos Aires. Por la situación económica que estaban viviendo, me anotaron en un buen colegio, en la calle Guido 1880, que se llamaba "Grand Bourg", ellos se sacrificaban para llevarme. El juntaba todas las moneditas para llevarme en colectivo en el colegio, y a la tarde me iba a buscar mi mamá Carmen. Como anécdota me acuerdo que el día de la asunción del Dr. Alfonsín, con el retorno de la democracia, salimos caminando por la Avenida Entre Ríos hasta el Congreso. Uno de los días que mi papá me llevaba al colegio, al ingresar, antes de ingresar nos sorprendió un reflector que venia de adentro del colegio que nos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

encegueció, cuando se corrió la luz, se trataba de una persona que tenía una cámara de filmación, él quedo sorprendido, y nos respondieron que era algo para el colegio. Luego al final del año, en el acto de fin de curso en un momento, pusieron una pantalla y por micrófono la directora dijo queremos hacer una mención especial como padre del año al padre del alumno Carlos Andrés López, Enrique Andrés López, por mi padre, por traerme todos los días y en horario a mi al colegio. Volviendo al tema de la pregunta, mis padres no tenían datos sobre mí, en mi etapa de adolescente me dijeron que si quería buscar mis orígenes, me apoyaban y buscaban la forma, pero no salió de mí, yo no quise saber nada del tema, fue una decisión personal mía. Seguí mi vida, 37 años viví en la misma dirección, con mis padres, nunca nadie se me acercó para decirme nada, ni me sugirió nada relativo a que alguien fuera familiar mio, hasta que hace unos meses atrás, creo que en febrero/marzo recibí un llamado de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, lo hizo María Laura Fabrizio, diciéndome que trabajaba para esa Asociación y que tenían algunas dudas sobre mi origen y que querían hablar conmigo. A mi me extrañó, no fue sorpresa porque sabia que no era hijo de mis padres, pero en ese momento, ella sugirió que nos encontremos para charlar del asunto, pero yo estaba en pleno tratamiento oncológico, estaba con la quimioterapia, por lo que le dije que no podía en ese momento, apenas salía de mi casa, por todos los dolores, estaba pelado, no tenía ni pestañas, pero le dije que me tuviera paciencia, que en ese momento estaba en una situación

difícil de salud y que lo único que tenía en la cabeza era mi presente, no tenía el pronóstico definido de mi enfermedad. Llegamos a un acuerdo, volvió a llamarme varias veces, y yo seguía con el tratamiento, y le dije que me tuviera paciencia, que en julio de este año tenía que hacerme una tomografía especial que se cumplir los seis ciclos de quimioterapia que mi cuadro clínico requería. Ella volvió a llamar, y finalmente si, cuando salí de la última quimioterapia, cuando termine el sexto ciclo y cuando pasaron los efectos de la misma, y estuve mejor, el pelo mas crecido y mas recompuesto, recibí el llamado de ella y me ofrecí, le dije que si, que me dijera donde tenía que presentarme que iba. Nos juntamos a charlar antes de hacer el análisis, tuve que firmar que daba intervención a la CONADI en esto, entonces me dijeron que me iban a sacar tumor y avisar, o ellos o la CONADI, cuando me tenía que presentar en el Hospital Durand. Me avisaron ellos, y cuando me dieron el turno me presenté, me acompañó otra de las chicas, Paula de Abuelas de Plaza de Mayo, y ahí me hice el análisis". Preguntado que fuera por su señoría para que diga cual fue la reacción de Enrique Andrés López y Carmen Clementina Saunier, al momento de expresarles que se iba a analizar en el Banco de Datos Genéticos, el compareciente manifestó. "Mis padres me manifestaron que lo hiciera". Preguntado que fuera por su señoría para que diga si sabe donde trabajaba, Enrique Andrés López y que cargo tenía, al tiempo en que el dicente fuera entregado al matrimonio SAUNIER-LÓPEZ, el compareciente dijo: "Mi papa trabaja en una delegación en Rosario, creo que en la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

jefatura de Policía de Rosario, y el era creo que oficial inspector. Al año siguiente, cumplió un destino más en Buenos Aires, creo y se retiró de la Fuerza. Según una charla se fue defraudado de la Fuerza, lo se por una charla que una vez tuve con él. Una de las veces que lo vi quebrado y llorando fue por ese tema, al comentarme sobre su labor, la frustración que le causaba haber entrado con un ideal, con una vocación de servicio, y que por unos sinvergüenzas se sintió tan decepcionado. Preguntado que fuera por su señoría para que diga si en algún momento le preguntó a Enrique Andrés López y Carmen Clementina Saunier, respecto si sabía alguno de ellos quienes eran sus padres biológicos, el compareciente dijo: "Ellos nunca tuvieron esa información, me lo dijeron de entrada, en Rosario después de unos meses, aparecieron de repente con un documento y les dijeron que me pusieron a nombre del matrimonio porque sino me iban a mandar un orfanato, o no se donde va a terminar. En mi opinión personal yo no creo que ellos estaban concientes de haber firmado un documento fraudulento, porque para mi no tiene lógica firmar algo que no te va a servir, o en última instancia los iba a perjudicar". Preguntado que fuera por S.Sa para que diga si conoció a Myriam Cimetta, el declarante manifestó: "No, es la primera vez que escucho el nombre" Preguntado que fuera por su señoría para que diga como esta compuesta su familia actualmente, manifestó "Mi mamá Carmen de 84 años, mama de crianza, mi papa Enrique, de 64 años, que se encuentra detenido por una causa de Rosario, está detenido en Marcos Paz, y no lo voy a visitar por pedido de él, hace

un año y medio que está detenido y por la enfermedad que tuve. No tengo hermanos, mi mamá podía tener hijos. Todos los días hablo con él por teléfono tres veces al día y vivo con mi mamá". Preguntado que fuera por su señoría, para que diga que pudo conocer respecto de sus padres Ángel Athanasiu Jara y Frieda Elena Laschan Mellado, el deponente contestó: "Conozco lo que me contaron cuando me citaron, cuando me dieron los resultados del ADN, me encontré con la gente de Abuelas, me contacto Abuelas con los resultados, pero no estaban autorizados a decirme nada, pero estaban llamando al abogado, Alan Iud, porque no entendía porque me habían citado, si no me podían decir nada. Hicieron unos llamados y me dijeron que había que ir a la CONADI, sobre la calle 25 de Mayo y me entrevisté con Claudia Carlotto que me dio la información del resultado del ADN, me lo mostró, no me dio copias, y me mostró fotos de mis padres, los datos de ellos, nacionalidad, nombre completo, en una había una foto mía de muy chico y una foto autentica de mi mamá Frida, y una hoja que decía sobre el origen del apellido Athanasiu. Yo salí de ahí, volví a mi casa y le mostré las cosas a mi mamá Carmen, las miró, y cuando vio la foto autentica de Frida, se puso a llorar y dijo pobrecita, pobrecitos chicos y después cuando vimos la foto de Ángel mi papá, estaba maravillada del parecido. Yo a partir de ahí empecé a recibir los correos de toda la familia en Chile a través de Abuelas, también ocurrió un incidente con la prensa Chilena. El día de la reunión en la CONADI fue emocionante, fue como ponerle caras a algo que yo no tenía, cuando vi las fotos de mis padres."

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Preguntado que fuera por su señoría para que diga cual fue la reacción de Enrique Andrés López, cuando se enterara del resultado de la pericia realizada por el Banco Nacional de Datos Genéticos, el compareciente dijo: "Su reacción fue positiva, se alegró por mi y me dijo que me juraba que nunca supo nada de mi identidad, y que yo había actuado bien en prestarme y colaborar en todo" Preguntado que fuera por su señoría, para que diga si pudo conocer o tuvo contacto con su familia biológica, el dicente refirió: "Tuve contacto por e-mail, María Laura Fabrizio que trabaja en la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, me planteó si yo quería que ella le diera mi e-mail a mis tías para que ellas me escribieran, a lo que yo accedí, y desde ese momento tengo contacto directo por e-mail, mis tías son María Elena, Ximena, Haydee, y Victoria, son hermanas de Ángel Athanasiu, de parte de Frida no hay familiares. Victoria Athanasiu mandó una carta a mi mama Carmen, de forma espontánea, reconociéndola como mi mamá y poniéndose en solidaridad y en la situación de ella y dándole apoyo, y ellos actualmente se refieren a Carmen y a Enrique como Mama Carmen y Papa Enrique, y les han mandado cariños y saludos y están deseosas en que todo se arregle lo mejor posible para todos, en el ámbito del amor, la unión, y la conciliación." Preguntado que fuera por su señoría para que diga si tiene algo más para agregar, el testigo refiere que "La situación a mi de mi papa, me afecta me perjudica día a día por el transe que he pasado con la enfermedad y por no poder contar con el, con el apoyo que el siempre me dio. Yo tuve años de terapia, mi personalidad está constituida en una

etapa primaria donde hubo un gran trauma, de pérdida de relación con mi mamá biológica, todo lo que es para mi pérdida y vínculos me pega de una forma mas profunda que lo normal, con todo el cariño y agradecimiento que yo les tengo a mis papas, por la que vida que me procuraron, el no tenerlo junto a mi, para que me apreté la mano, en el peor momento, por mi enfermedad sigue siendo un dolor terrible, considero que tengo una situación de stress postraumático, que no es nada favorable para la recuperación del cuadro médico que yo sufrí, el médico me dijo, que aunque es poco probable, estas enfermedades pueden tener recaídas y que hoy en día ya está reconocido que la vida social, el stress, las angustias, son también factores importante para el desarrollo de estas enfermedades.”

Asimismo, en la segunda deposición aludida (v. fs. 790/1) declaró: “Estoy viviendo una situación muy difícil, siento que estoy siendo victimizado nuevamente de cierta manera, ya que hace 37 años sufrí la separación de mis padres y nuevamente de alguna manera vuelvo a sentir esa ruptura en mi familia, la familia con la que estuve que me crió. No creo que mi caso sea especial a otro caso de esta índole ni que tenga que ser tratado de alguna forma excepcional pero si considero que se tendrían que tener en cuenta las situaciones personales, humanas, destaco la palabra humana porque nos estamos refiriendo a un caso en el que están bien presentes los Derechos Humanos. Por eso pienso que debería tomarse en cuenta ese aspecto justamente, en vista de tener en cuenta las consideraciones específicas de este caso que involucran a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

mí y a mis padres de crianza e involucran a la familia de mis padres biológicos. Yo en una casi súplica por misericordia para que esta situación pueda resolverse en una manera en que todos seamos favorecidos en el plano afectivo ya que no hay disputa, animosidad, sino que se ha establecido una excelente relación, vínculo entre nosotros, ambas familias y ambas partes quieren lo mejor, que se resuelva a favor de todos en términos de la conciliación porque de alguna manera también la situación procesal de mis padres de crianza afecta directamente el buen vínculo que queremos establecer entre todos. Ellos me quieren ver feliz, mis tías biológicas me quieren ver feliz junto con mis padres de crianza y con proyectos en la vida y en unión con ellos, en mutua aceptación y unión entre todas las partes. Por esta circunstancia yo no entiendo por qué la aplicación de la Justicia en este asunto no pueda tener en cuenta la situación como para favorecer a ambas partes, y en última instancia, favorecerme a mí, calificado como damnificado entiendo por lógica como esta situación sigue damnificado de todo esto. No entiendo por lógica, como esta situación sigue damnificándome aún más. En término de la humano y en lo referente a mis derechos hago uso de mi derecho a pedir clemencia y misericordia por mi padre de crianza Enrique Andrés López quien está sufriendo una situación muy dolorosa, e injusta a mi parecer al estar separado de nosotros y con mi mamá de crianza con un estado de salud delicado, y yo en un estado emocional para nada favorable. Yo siento que de alguna manera yo tendría que tener el derecho de juzgar como hijo a mis

padres de crianza como a mis padres biológicos pese a no haberlos conocido pero no deseo remitirme al dolor pasado, sino a valorar de mis padres biológicos el hecho de que me amaron y me tuvieron y desafortunadamente fueron víctimas como yo también lo fui, y respecto de mis padres de crianza también no me atrevo a emitir juicio alguno sobre ellos sino, por el contrario, siento el deber afectivo de agradecerles por haberme criado por haberme brindado una oportunidad, una vida, con valores, amor, afecto, y todo aquello necesario para que un ser humano se desarrolle dignamente en la sociedad. En ese sentido ellos son de suma importancia para mí y constituyen una realidad de toda una vida que ahora se ve interrumpida y dañada por la desafortunada e injusta situación que nos toca vivir en este momento. Pido por favor estos sentimientos míos sean tomados en cuenta por todo lo que atravesé y viví en estos últimos tiempos, en base al respeto y amor a mis padres de crianza y a la memoria intacta de mis padres biológicos que seguramente ellos hubieran querido lo mejor para mí y mi felicidad y seguro que hubieran estado muy complacidos con la unión y con el reencuentro al fin concretado y la unión casi de dos mundos bajo un manto de amor y conciliación. Para concluir con mi declaración con esto no quiero decir que mi situación ni yo sea algo más allá o especial para ser tomado en cuenta, sino simplemente soy una individualidad dentro de unas cuestiones que fueron tan desafortunadas en su momento para el país y que quisiera que se respetara el contexto individual y personal en este caso específico."

VII.-Se incorporaron por lectura en la audiencia de debate los siguientes elementos probatorios:

1. Denuncia efectuada por Abuelas de Plaza de Mayo y su posterior ratificación, fs. 1 y fs. 3.

2. Denuncia presentada por Raúl Elgueta González, abogado de CODEHS, Chile, ante Abuelas de Plaza de Mayo sobre la desaparición de Pablo Germán AthanasiuLaschan, obrante a fs. 5.-

3. Certificación acerca de la interposición de Hábeas Corpus obrante a fs. 7.

4. Copias certificadas de los Legajos CONADEP nro. 3705, 3704, 3706 y 8197 pertenecientes a Frieda Elena Laschan Mellado, Ángel Athanasiu Jara y Pablo Germán Athanasiu Laschan, obrantes a fs. 12/16.

5. Informe confeccionado por el Banco Nacional de Datos Genéticos sobre el material genómico que cuenta sobre grupos familiares, entre ellos el grupo conformado por las familias Athanasiu-Laschan, obrante a fs. 18.

6. Nota remitida por la Secretaría de Derechos Humanos, obrante a fs. 29.

7. Nota remitida por Abuelas de Plaza de Mayo a fs. 30.

8. Informe del Banco Nacional de Datos Genéticos sobre el grupo familiar AthanasiuLaschan, obrante a fs. 46.

9. Constancia de charla telefónica con la Dra. María Belén Rodríguez Cardozo, acerca de la exhumación de los restos de Constantino Athanasiu, obrante a fs. 83.

10. Constancia de conversación telefónica con el Cónsul Argentino en Chile sobre las muestras extraídas del cuerpo de Constantino Athanasiu, obrante a fs. 84.

11. Copias certificadas del expediente sobre el exhorto solicitado a la República de Chile, nro. de ingreso 4605 referido a la exhumación de los restos de Constantino Athanasiu y sobre el procedimiento llevado a cabo al respecto, obrante a fs. 86/164.

12. Acta de recepción en el BNDG de las muestras óseas obtenidas mediante la exhumación de Constantino Athanasiu Inostroza, obrante a fs. 174/175.

13. Nota de la dependencia de Contralor Sanitario de Fronteras y Transportes de la Unidad Sanitaria del aeropuerto de Ezeiza que acredita el desembarco del cadáver de Constantino Athanasiu Inostroza, obrante a fs. 280.

14. Copias certificadas del expediente sobre el exhorto solicitado a la República de Chile, nro, de ingreso 4782, referido a la exhumación de de los restos de Laura Elena Mellado Garrido y sobre el procedimiento llevado a cabo al respecto, obrante a fs. 281/350.

15. Solicitud de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad ante el Banco Nacional de Datos Genéticos para que el joven de nombre "Carlos Andrés López",

Poder Judicial de la Nación

DNI 25.171.437, se realice una extracción de sangre que permita el estudio de su compatibilidad genética y su Acta de asignación de turno en el BNDG remitida por la CONADI, obrante a fs. 352.

16. Acta de asignación de turno en el BNDG remitida por la CONADI, obrante a fs. 353.

17. Formulario del BNDG suscripto por Carlos Andrés López y fotocopia de DNI del nombrado, obrante a fs. 354/356.

18. Resultado del análisis de ADN remitido por el BNDG, obrante a fs. 356/369.

19. Ficha electoral perteneciente a Carlos Andrés López, obrante a fs. 370/372.

20. Denuncias recibidas en Abuelas de Plaza de Mayo, obrantes a fs. 385.

21. Sentencia del 28 de mayo de 2012 dictada por el Juzgado Federal N° 4 de Rosario recaída en el expediente n° 21/06 caratulado "Díaz Bessone, Ramón Genaro y otros s/Priv. Ileg. de la libertad, violencia, amenazas, torturas y desaparición física (caso Klotzman, Ricardo H. y otros)", en la que se dictó el procesamiento con prisión preventiva de Enrique Andrés López, obrante a fs. 385/407.

22. Copia del formulario nro. 1 a nombre de Carlos Andrés López, obrante a fs. 402.

23. Copia de la inscripción de nacimiento de Carlos Andrés López, obrante a fs. 403

24. Nota suscripta por Carlos Andrés López el 11 de julio de 2013, obrante a fs. 405.

25. Informe remitido por la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad de la Procuración General de la Nación, obrante a fs. 415.

26. Nota remitida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, obrante a fs. 417.

27. Notas remitidas por la Unidad Especializada en casos de apropiación de niños durante el terrorismo de estado, obrantes a fs. 420/421.

28. Nota remitida por el Servicio Penitenciario Federal, obrante a fs. 422.

29. Documentación remitida por la Secretaría de Derechos Humanos, relativa a las copias de los Legajos CONADEP correspondientes a Pablo Germán AthanasIU Laschan (N° 3706), Frieda Laschan (N° 3705) y Angel AthanasIU Jara (N° 3704), obrante a fs. 424/479.

30. Copias del Legajo de Presentación Espontánea (PE) N° 2632 iniciado ante la CONADI, remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, obrante a fs. 481/98.

31. Nota remitida por Abuelas de Plaza de Mayo, obrante a fs. 503.

32. DVD que reza "Resoluciones causa nro. 1504 Plan Cóndor I TOF 1", remitido por el Tribunal Oral en lo

Poder Judicial de la Nación

Criminal Federal Nro. 1, agregado a fs. 504/5 y luego reservado en secretaría.

33. Certificación remitida por el Servicio Penitenciario Federal sobre la detención de Enrique Andrés López, obrante a fs. 514/15.

34. Certificación de causa "Legajo de Notas Varias", del Juzgado Federal N°4 de Rosario, obrante a fs. 517.

35. Copia certificada de la inscripción nro. 828 a nombre de "Carlos Andrés López" del Registro del Estado Civil de Rosario, provincia de Santa Fe, obrante a fs. 518, como así también, de su respectiva acta de anulación.

36. Copia del certificado de defunción de Myriam Gladys Cimetta, obrante a fs. 520.

37. Legajo de Identidad de Carmen Clementina Saunier, obrante a fs. 531/553.

38. Legajo de Identidad de Enrique Andrés López, obrante a fs. 564/579.

39. Legajo personal de la Policía Federal Argentina perteneciente a Enrique Andrés López, obrante a fs. 590/627.

40. Nota remitida por el Director de Convenios y Normativa del Registro nacional de las Personas, remitida a fs. 628.

41. Nota remitida por la CONADI, obrante a fs. 653.

42. Nota remitida por INTERPOL, obrante a fs. 657/660.

43. Información remitida por el Hospital Materno Infantil Ramón Sardá, obrante a fs. 726/728.

44. Nota remitida por Dirección Provincial del Registro Civil de Santa Fe, obrante a fs. 739/740.

45. Nota remitida por el Registro Civil y Capacidad de las Personas, remitida a fs. 761.

46. Cartas suscriptas por Frieda Laschan Mellado y Ángel Athanasiu Laschan Jara, aportadas por Haydee Del Carmen Athanaciu Jara a fs. 763/783, entregadas en el acto de fs. 786/88.

47. Acta del Registro del estado Civil y Capacidad de las Personas, obrante a fs. 784.

48. Notas remitida por la Policía Federal Argentina, obrantes a fs. 796, 798 y 799.

49. Nota remitida por la Delegación Rosario de la PFA, obrante a fs. 836.

50. Copias del Legajo Personal de la PFA de Roberto José Mónaco, a fs.838/859 y 981/1001.

51. Nómina de personal de la Delegación Rosario de la PFA, obrante a fs. 864/69.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

52. Documentación remitida por La Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad, obrante a fs. 901/962.

53. Copias extraídas de la causa nro. 8560/1977, "Ruax, Mario Andrés José y otros s/extorsión y amenazas", obrantes a fs. 967/974.

54. Copias del peritaje psicológico, estudio cardiológico y demás estudios médicos realizados por el Cuerpo Médico Forense a Enrique Andrés López, obrante a fs. 14/21 del incidente de arresto domiciliario.

55. Copias del Informe socio ambiental realizado a Enrique Andrés López, obrante a fs. 50/54 del incidente de arresto domiciliario.

56. Carta anónima recibida por la familia de Frieda Laschan, aportada por APM al contestar la vista remitida en el marco del art. 346.

57. Copias del Legajo de la Policía Federal Argentina, perteneciente a Enrique José Di Napoli Vita, obrante a fs. 1099/1144.

58. Copias del Legajo de la Policía Federal Argentina, perteneciente a Roberto José Mónaco, obrante a fs. 1146/1165.

59. Informe remitido por el Registro de la Propiedad Inmueble, obrante a fs. 1183/1199 de la causa N° 1964 y a fs. 1184/1201 de la causa N° 2117.

60. Nota remitida por la Comisaría 5°, obrante a fs. 1201.

61. Copia certificada del legajo SDH 1956 correspondiente a Jorge Alberto Basso y copia certificada de la denuncia registrada en el Comité de Derechos Humanos para Países del Cono Sur (CLAMOR), remitida por la Secretaría de Derechos Humanos a fs. 1207/1242.

62. Informe de la CONADI de fs. 603.

63. Testimonios de la causa N°188/2000 "N.N. s/ sustracción de menores de 10 años (art. 146); Denunciante: Chorobick de Mariani María Isabel, Querellante: Acuña de Segarra, Antonia; Hazan, Luciano Andrés; Duhalde, Eduardo Luis" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaria N° 1, obrante a fs. 1/381.

64. Informe actuarial, obrante a fs. 648.

65. Documentos aportados por la Unidad Especial de Investigación Comisión Nacional por el Derecho a la identidad- Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, obrantes a fs. 704/25.

66. Informes socio-ambientales de Carmen Clementina Saunier y de Enrique Andrés López los cuales se encuentran reservados en Secretaría y también lucen en sus respectivos legajos personales.

67. Documentos que se encuentran reservados en formatos digitales en la Secretaría, que fuera recibidos en el Tribunal, tal como se desprende de fs. 1298.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

68. Declaraciones testimoniales de Pablo German Athanasiu Laschan obrantes a fs. 509/13 y 790/1 (artículo 391, inciso 3ero., del C.P.P.N.).

69. Copia del boletín oficial de fecha 17 de enero de 1952, aportado por la Unidad Especializada en casos de apropiación de niños durante el Terrorismo de Estado Procuración General de la Nación, obrantes a fs. 1585/7 - causa N° 2117-

70. Informes médicos e informe socio ambiental de Juan Dib que obran agregados en el incidente de arresto domiciliario -causa N° 2117-.

71. Documentos que se encuentran reservados en formatos digitales en la Secretaría, que fuera recibidos en el Tribunal, tal como se desprende de fs. 1840 -causa N° 2117-.

72. Informe del Principal Miguel Olivera de Policía Federal Argentina obrante a fs. 1200/vta., de la causa N° 1964 y a fs. 1202/vta de la causa N° 2117, e informe de fs. 1201 de la causa N° 1964 y a fs. 1203 -causa N° 2117-

73. Informe médicos relativos a la pericia efectuada a Carmen Clementina Saunier el día 10 de noviembre de 2015 en la Sede del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nación.

74. Actuación obrante a fs. 1326 de fecha 1 de mayo 1988.

75. Contestación del Director General al Registro de la Propiedad Inmueble, cuyas actuaciones se encuentran reservadas en secretaría y fueron recibidos en el tribunal el día 29/4/2015 -v. fs. 1393-.

76. Copia de la sentencia de la causa 13/84 reservada en secretaría en el marco de la causa nro. 1.282.

77. Documentación enviada por la Comisión Provincial por la Memoria que se encuentra reservada en secretaría - v. fs. 1396/7-.

78. Sentencia recaída en la causa N° 1.604 acumulada a la causa N° 1351, caratulada "Franco, Rubén Oscar y, s/ sustracción de menores; Querellantes: Barnes de Carlotto, Enriqueta Estela y otras" del Tribunal Oral Criminal Federal n° 6 de la Capital Federal, publicada en el Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

79. Fallo de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal: "Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación", reg. 753/14, del 14/05/2014, publicado en el Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

80. Certificación enviada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Sec. 1, de Rosario de la causa nro. 21/2006 caratulada "Diaz Bessone Ramón Genaro y otros s/ privación ileg. de la libertad, violencia, amenazas, torturas y desaparición física (caso Klotzman, Ricardo H. y otros)" -v. fs. 1410/11-.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

81. Copias del legajo Personal del Comisario Roberto José Mónaco (CI 3194192; L.E. 5.581.218), reservados en Secretaría y enviadas por el Juzgado Federal 4, Secretaría 1 de Rosario -v. fs. 1410/11-

82. Documentación enviada por el Juzgado Federal N° 1 y que se encuentra reservada en Secretaría -v. fs. 1369-; a saber: a) Causa nro. 8560, caratulada "Ruax, Mario Andrés José y otros/ extorsión y amenazas"; b) el legajo personal de la Policía Federal Argentina perteneciente al oficial René Juan Langlois; y c) el legajo personal de la Policía Federal Argentina perteneciente al Comisario Juan Dib.

83. Documentación e información enviada por el Tribunal Oral Federal n° 1 de la Capital Federal y que se encuentra reservada en Secretaría -v. fs. 1380/2-.

84. Documentación enviada por el Banco Nacional de Datos Genéticos, la cual se encuentra reservada en Secretaría -v. fs. 1388-.

85. Contestación del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas -v. fs. 1422/5-.

86. Contestación del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de Rosario obrante a fs. 1438

87. Ampliación de los informes socio-ambientales efectuados por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, respecto de Carmen Clementina Saunier (v. fs. 1631/2) y Enrique Andrés López (v. fs. 1645/8).

88. Informe "Rettíg" –Informe de la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación de Chile-.

89. Informes del artículo 78 del C.P.P.N. elaborados por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional respecto de Carmen Clementina Saunier (v. fs. 1412/21) y Enrique Andrés Lopez (v. fs. 1402/4).

90. Legajo personal de Oscar Roberto Gaii enviado por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación, el cual se encuentra reservado en Secretaría -v. fs. 1608-.

91. Contestación de la División Retiros y Jubilaciones de la Policía Federal Argentina respecto de Carlos Joaquín Barrios obrante a fs. 1590.

92. Contestación de la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina obrante a fs. 1592.

93. Certificado final de antecedentes de Carmen Clementina Saunier, Enrique Andrés Lopez y Juan Dib.

94. Nota actuarial obrante a fs. 1652, donde se dejó constancia del estado procesal de la causa denominada "Plan Cóndor" y que, Frieda Elena Laschan Mellado y Angel Athanasiu Jara y Pablo Germán AthanasiuLaschan, no fueron caso en la causa N° 13.

95. Documentación aportada por Fernando Aníbal Dib al momento de declarar en el juicio.

96. Documentación enviada por el Consulado General de la República Argentina en la Ciudad de Santiago de Chile,

la cual fuera entregada por las testigos que declararon mediante video conferencia el día 24/11/2015.

VIII.- Posteriormente, en la oportunidad que contempla el artículo 393 del Código Procesal Penal de Nación, las partes acusadoras procedieron a efectuar sus alegatos.

Corresponde destacar que el contenido de los mismos ha sido íntegramente transcrito en el acta de debate, por lo cual sólo precisaremos aquí las concretas imputaciones que cada uno de los acusadores efectuó hacia los acusados en autos y los pedidos de pena efectuados en cada ocasión.

En primer lugar -4 de diciembre de 2015-, hizo uso de la palabra el Dr. Alan Iud, querella de las Abuelas de Plaza de Mayo, quien solicitó que, a Enrique Andrés López, se lo condene como coautor de retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 ley 24410) y de alteración del estado civil de un menor de 10 años (art. 139 inc. 2 ley 11.179), y autor de falsificación ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (art. 293 CP ley 11.179), todo en concurso ideal, a la pena de 15 años de prisión.

A su turno, respecto de Carmen Clementina Saunier, solicitó se la condene a la pena de 10 años de prisión, como coautora de retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 ley 24410) y de alteración del estado civil de un menor de 10 años (art. 139 inc. 2 ley 11.179), en concurso ideal.

Por último, respecto de Juan Dib, peticionó se lo condene a la pena de 14 años de prisión, por considerarlo coautor de retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 ley 24410) y de alteración del estado civil de un menor de 10 años (art. 139 inc. 2 ley 11.179), en concurso ideal.

Posteriormente, formularon su alegato los Representantes del Ministerio Público Fiscal, oportunidad en la cual solicitaron: se condene a Juan Dib a la pena de 15 años de prisión, más accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de los delitos de retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP, según ley 24.410), en concurso ideal con el delito de alteración del estado civil de un menor de 10 años (art. 139, inc. 2°, del CP, según ley 11.179); se condene a Enrique Andrés López a la pena de 15 años de prisión, más accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de los delitos de retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP, según ley 24.410), en concurso ideal con el delito de alteración del estado civil de un menor de 10 años (art. 139, inc. 2°, del CP, según ley 11.179) y falsificación ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad, 2 hechos (art. 293 del CP, primero y segundo párrafo, del CP, según ley 20.642); y se condene a Carmen Clementina Saunier a la pena de 11 años de prisión, más accesorias legales y costas, como autora penalmente responsable de los delitos de retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP, según ley 24.410) y alteración del estado civil de un

Poder Judicial de la Nación

menor de 10 años (art. 139, inc. 2°, del CP, según ley 11.179)".

Finalmente, peticionaron, con relación a López y Dib, y acorde a lo normado por la ley 21.965 (artículo 8 incisos a) y c) y artículo 9° y por los artículos 535 y 545 del decreto reglamentario n° 1866/83, que, una vez firme la sentencia, se remita copia a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación y a la Policía Federal Argentina fin que se realicen las gestiones correspondientes para disponer, en virtud de la normativa antes señalada, la exoneración de los nombrados de la Fuerza de Seguridad a la que pertenecen en calidad de retirados.

A su turno, el Sr. Defensor, Dr. Germán Carlevaro ejerciendo la asistencia técnica de Enrique Andrés López y Carmen Clementina Saunier, peticionó: a) se absuelva a sus asistidos en orden a los delitos previstos en los arts. 146 del Código Penal, toda vez que no se han verificado los requisitos típicos para que este se vea configurado; b) se declare la prescripción de la acción penal y se absuelva en orden al concurso de delitos reprochados, toda vez que no se dan los supuestos para que los mismos sean considerados de lesa humanidad; c) se absuelva en relación al delito previsto en el artículo 139 del C.P.P.N., por no verificarse en el caso el perjuicio requerido por el texto legal; y d) se tengan presentes las alegaciones con relación a la pena y se impongan penas que no tengan como consecuencia el encarcelamiento efectivo de sus asistidos.

Por su parte, el Defensor Oficial de Juan Dib, Dr. Hugo Celaya; en oportunidad de efectuar su alegato, requirió: a) la aplicación del antiguo artículo 146 y que se dicte una pena, en caso de aplicar prisión, que no supere los 3 años y que sea en suspenso; b) se sobresea, por extinción de la acción penal a Juan Dib, de conformidad con las reglas 59 inc. 3 y 2 del Código Penal; c) se lo sobresea por haberse violado el plazo razonable para su juzgamiento, en relación a la imposibilidad de ejercer su pleno derecho de defensa; d) se lo absuelva por no haber prueba que acredite participación en los hechos que damnificaron a Pablo Laschan; y e) que para el caso de que el tribunal entienda que si existen estas pruebas, es entonces que solicitó la absolución de Juan Dib por el delito previsto en el artículo 139 inc. 1 del código penal y f) se declare la inconstitucionalidad del quantum punitivo artículo 146 del C.P. y que el mismo, tenga una pena fijada máxima de 3 años de prisión, en razón de que cualquier otra sanción, le impediría la resocialización.

Finalmente, el día 21 de diciembre de 2015, Enrique Andrés López y Carmen Clementina Saunier, no hicieron uso de las últimas palabras, mientras que el imputado Juan Dib refirió al tribunal que *“es inocente de lo que se le acusa (sic)”*.

Posteriormente, una vez concluida la audiencia, pasó el tribunal a deliberar (artículos 396 y 398, del Código Procesal Penal de la Nación).

Y CONSIDERANDO:

**I.- NATURALEZA DE DELITO DE LESA HUMANIDAD DE LOS
HECHOS Y CONDUCTAS AQUÍ INVESTIGADAS**

En primer orden, corresponde aclarar que el plexo fáctico aquí en estudio, guarda relación con otros precedentes de este Tribunal (*v. sentencia de fecha 16/9/2014, en causa N° 1817 seguida a "Girbone, Héctor Salvador y otros"* y *sentencia de fecha 15/6/2015, en causa N° 1931 seguida a "Lavia, Juan Carlos y otros -en el primer supuesto, voto de los Sres. Jueces, Dra. Adriana Palliotti y Oscar Hergott*), motivo por el cual los aspectos generales que a continuación se expondrán resultarán reiterativos de los tratados en esos precedentes, sin perjuicio de las diferentes particularidades que abarcan este caso.

En sus respectivos alegatos las partes acusadoras han entendido que los sucesos que comprenden la imputación en esta causa encuentran su génesis en el plan sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar que detentó el poder a partir del 24 de marzo de 1976, hasta diciembre de 1983, catalogándolos crímenes de lesa humanidad y por ello, imprescriptibles. Asimismo, advirtieron que estos hechos guardan relación con determinadas tipologías de crímenes establecidos en el derecho penal internacional.

Por ello, a los efectos de dar respuesta, tanto a las pretensiones de la fiscalía y de la querella, como así también, a las observaciones señaladas por las defensas, en un primer nivel de análisis, resulta necesario abordar la

cuestión en referencia a la probable naturaleza de delitos de lesa humanidad de los acontecimientos aquí en estudio y realizar algunas precisiones atinentes al contexto histórico-político en que estos se produjeron.

Como ya es de público y notorio conocimiento, los presuntos hechos constitutivos de apropiación de menores de edad y sustitución de su identidad, perpetrados con intervención de agentes del estado durante una fase del plan sistemático de represión ilegal instaurado en el último gobierno de facto, ha sido materia de diversos fallos judiciales.

Estos precedentes, evidentemente, de ninguna manera pueden ser soslayados aquí, y las partes con mayor o menor alcance se han referido a ellos.

Sobre el tema, los lineamientos más básicos del plan indicado fueron ventilados en el proceso conocido como "Juicio a los Comandantes", sustanciado por la Cámara Federal de esta ciudad en el marco de la causa N° 13/84.

Ahora bien, las partes acusadoras, como ya se dijo, vinculan las conductas que habrían sido cometidas por Enrique Andrés López, Carmen Clementina Saunier y Juan Dib, al plan sistemático de represión ilegal ejecutado entre los años 1976 y 1983, y los consideran como una manifestación de la práctica de apropiación de niños y niñas desplegada por ese mismo aparato organizado de poder militar y estatal.

De ahí que, entendieron que estos sucesos tienen su origen en el apresamiento ilegal de quienes han sido los

Poder Judicial de la Nación

progenitores del menor apropiado, Pablo Germán Athanasiu Laschan (*cf. informe del Banco Nacional de Datos Genéticos obrante a fs. 356/69*), siendo una continuación de ese primer tramo del plan concebido y ejecutado por los agentes estatales que tuvieron como víctimas a aquéllos, y que se traducen en la retención y ocultamiento del hijo concebido por la pareja, y la alteración de su estado civil e identidad.

USO OFICIAL

Al efecto, es necesario advertir que, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, actualmente se encuentra desarrollándose el debate oral y público -en etapa de alegatos- (*cf. fs. 1652*), respecto de los hechos que comprenden la privación ilegítima de la libertad de Angel Athanasiu Jara, Frieda Elena Laschan Mellado y Pablo Germán Athanasiu Laschan; esto en el marco de las causas N° 1504/1951/2054, también conocida como “Plan Cóndor”, en trámite ante esos estrados (*v. en este sentido la síntesis de los requerimientos de elevación a juicio presentados el 10 de agosto de 2006, el 19 de abril de 2007, el 20 de abril de 2010 y el 30 de septiembre de 2011, en las causas n° 13445/99, 2510/08 y 10.961/2011, que fuera enviada por la judicatura aludida y que se encuentra incorporada por lectura al debate*).

Ahora bien y continuando con el lineamiento aquí precisado, entendemos que las características atribuidas a los sucesos de autos, obligan a determinar si, en efecto y en este caso concreto, constituyen o no una manifestación general y específica de ese plan represivo ilegal.

Es evidente que, para evaluar esta situación contextual, es necesario confrontar los hechos objeto de juzgamiento, tanto con los parámetros brindados por la Cámara Federal de esta ciudad, en el fallo indicado en los párrafos precedentes, como así también, con los estándares mínimos sobre la base de los cuales en el derecho penal internacional se determina si un caso ostenta la categoría de delitos de lesa humanidad.

En este sentido, la defensa de López y Saunier hizo especial hincapié en que, de ningún modo, los comportamientos reprochados a sus asistidos, guardan relación con los elementos constitutivos de esta tipología delictiva en el derecho penal internacional; que éstos desconocían aspectos fácticos vinculados al contexto histórico antes señalado; y que desconocían el origen del niño apropiado.

Ahora bien, es acertado sostener que el posible conocimiento, con mayor o menor precisión de aspectos globales o específicos del plan sistemático de represión -o si se quiere del ataque general y sistemático perpetrado contra parte de la población civil por la dictadura militar-, no puede ser totalmente desvinculado del conocimiento sobre el presunto origen del menor sustraído.

No obstante ello, habrá que establecer, en el caso concreto, el adecuado alcance que cabe asignar a estos elementos de contexto propios del derecho penal supranacional, y en especial definir la proyección que se les puede aquí adjudicar.

Poder Judicial de la Nación

A esta altura de los acontecimientos, es posible sostener que la existencia del terrorismo de Estado en la República Argentina entre los años 1976 a 1983, no es objeto de discusión alguna, resultando actualmente un hecho notorio no controvertido (v. *fallo de la sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rta. el 25/04/2013, registro N° 402.13.2, causa N° 16.225, caratulada "Videla, Jorge Rabel s/recurso de queja"*).

Ello fue así afirmado en la sentencia dictada en el marco de la ya citada causa n° 13/84 y reiterado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmarla.

USO OFICIAL

Estos hechos, según la Cámara Federal, ostentaron una serie de patrones comunes, a saber: a) Los secuestradores eran integrantes de las Fuerzas Armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificadas, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o

comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

Dentro del marco descripto en el párrafo precedente, no tenemos duda alguna que, la práctica sistemática de apropiación de menores, fue una manifestación más del plan de represión ilegal desplegado por la última dictadura militar.

En esta inteligencia, es necesario reseñar algunos aspectos y consideraciones que surgen de la sentencia dictada en la causa N° 1351 denominada "Franco", del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, también conocida como "Plan sistemático de apropiación de menores" (*v. fallo incorporado por lectura a este debate, del día 05 de julio de 2012 -cuyos fundamentos se leyeron con fecha 17 de septiembre de 2012, cf. fs. 768 y siguientes-, el cual luego fue confirmado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en Causa N° 17052, registro 753/14, Acosta, Jorge y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad, res. 15/5/2014*).

En síntesis, allí se precisaron, respecto a la cuestión aquí en análisis, los siguientes extremos:

-. En cuanto a las características de las sustracciones de menores ventiladas en ese proceso, se concluyó que el patrón común consistió en que todas las

madres de aquéllos, al igual que casi la totalidad de los padres, fueron víctimas de la acción represiva llevada a cabo por el último gobierno de facto en el marco de procedimientos ilegales desplegados por personal de las fuerzas armadas, policiales, de inteligencia o de seguridad en los que se implementaron métodos de terrorismo de estado y fue a partir de tales hechos que los niños quedaron a merced de esas fuerzas, que dispusieron de ellos, sustrayéndolos del poder de sus progenitores. Los menores sustraídos fueron en su gran mayoría bebés recién nacidos o niños de hasta un año de vida.

-. También permanecen desaparecidos o han sido asesinados la totalidad de los padres que fueron víctimas del accionar represivo, siendo aquéllos los de 33 de los 34 menores sustraídos.

-. En todos los casos mencionados las sustracciones de menores se llevaron a cabo en el marco de situaciones revestidas de la más absoluta clandestinidad, donde esa conducta delictiva se desdibujaba dentro de la ilegalidad general de toda la situación del contexto en que se llevó a cabo, ya en procedimientos ilegales o dentro de los mismos centros de detención clandestina. Ello ha determinado que haya podido reconstruirse sólo parcialmente la trama de sucesos que acaecieron desde el momento mismo de la sustracción, hasta el definitivo hallazgo de las víctimas en los casos en que ello sucedió.

-. Tampoco ha sido posible la individualización de la totalidad de las personas que estuvieron en posesión de

los niños, en el intervalo temporal transcurrido desde la separación de éstos de manos de sus madres hasta su arribo a manos de los apropiadores, en los supuestos en que aquéllos han sido encontrados, habiéndose constatado muchas veces intervalos temporales variables que ameritan considerar la intervención de un número indeterminado de personas en todo el período del desarrollo de los sucesos delictivos aquí analizados. Esta observación controvierte la alegada maniobra delictiva individual que sostuvieron las defensas, dado que previo a llegar a los brazos de quienes definitivamente decidieron quedárselos, los niños pasaron a la vista y por la decisión de una indeterminada cantidad de personas que revestían funciones concretas dentro del plan general y obedecían órdenes emanadas de los más altos niveles de mando que hicieron posible que el destino de esos niños se sellara de un modo clandestino e ilegal, en el que la voluntad del apropiador no hizo más que determinar el lugar final de ese recorrido ilegal que había sido trazado mucho antes de llegar a los hogares donde finalmente fueron criados en la mentira, y allí fueron mantenidas las desapariciones de esos niños y niñas encerrándoselos en su propia tragedia.

- . Una vez llevada a cabo la sustracción se evidenciaron diversos destinos que les fueron dados a los niños, aunque ninguno de ellos fue la entrega a sus familiares, a pesar de las constantes, insistentes y heterogéneos reclamos y búsquedas efectuadas por éstos en forma ininterrumpida, tanto ante las autoridades nacionales como extranjeras, gubernamentales o no gubernamentales. No

Poder Judicial de la Nación

sólo no fueron entregados sino que tampoco se brindó información alguna que permitiera su hallazgo. En todos los casos en que los niños fueron encontrados (en la gran mayoría, aquéllos transitaban ya su edad adulta), el hallazgo se produjo como consecuencia de datos que fueron recabados en forma privada por familiares u organizaciones no gubernamentales y puestos a disposición de la justicia. En ningún caso el hallazgo se originó a partir de información alguna provista por parte de las autoridades gubernamentales. Esto último, con excepción de ciertas consideraciones especiales que mereció el caso de Aníbal Simón Méndez.

USO OFICIAL

-. Tampoco eran reconocidos los hechos que damnificaron a los padres de los menores, quienes permanecen desaparecidos y a su respecto se omitió dar a conocer todo tipo de información sobre su paradero, incluso hasta el día de la fecha. Como consecuencia de ello, la imposibilidad de reconstruir el destino de los menores fue casi total, dado que quienes se encontraban a su cuidado fueron secuestrados, desaparecidos o muertos, y quienes ordenaron y llevaron a cabo tales actos ocultaron lo sucedido, omitiendo brindar cualquier clase de información al respecto. A ello se suma, en los casos de las mujeres que fueron secuestradas estando embarazadas, que sus familiares no pudieron saber siquiera si los niños habían nacido, desde que tampoco se les informaba si las madres permanecían con vida, dónde se encontraban y menos aún que hubieran dado a luz. Todo ello fueron reconstruyéndolo, muy lentamente y luego de mucho tiempo, a partir del relato de los sobrevivientes que compartieron

cautiverio con tales mujeres y dieron cuenta del nacimiento clandestino de las criaturas. En muchos casos no hubo sobrevivientes y ello cerró la mayor fuente de información con la que puede contarse en este tipo de hechos, cometidos en la más absoluta clandestinidad y por el propio Estado. En otros casos, los familiares.

- . En cuanto a la etapa posterior a la sustracción, se constataron las siguientes situaciones, respecto al destino que tuvieron las criaturas: 1) Algunas víctimas permanecen desaparecidas, no pudiendo reconstruirse la trama posterior al momento de la sustracción; 2) En otros casos, que constituyen la mayor cantidad de sucesos probados- los menores fueron apropiados e inscriptos como hijos biológicos mediante documentación falsa, por matrimonios respecto de los cuales se constató, en casi la totalidad de ellos, algún tipo de vínculo con la fuerza (armada, de seguridad, policial o de inteligencia) que tuvo intervención en los hechos que dañificaron a las víctimas apropiadas o sus padres; 3) Víctimas que fueron trasladadas a otro país y abandonadas sin ningún tipo de identificación, circunstancia que sumada a la ocultación de la información pertinente que permitiera localizar a sus familiares biológicos determinó que fueran dados en adopción; 4) Casos en los que los menores fueron dados en adopción, a pesar de haber sido abandonados y de contar con familiares que intensamente lo buscaban y reclamaban por ellos.

Con sustento en las consideraciones transcriptas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 afirmó en su

sentencia que los sucesos que juzgó en el marco de la causa “Franco” han sido llevados a cabo de un modo generalizado y sistemático, por cuanto se pudo acreditar la comisión de múltiples actos con características análogas y con una estrecha vinculación entre sí, y a su vez fueron ejecutados siguiendo determinados patrones y evidenciando una modalidad comisiva común.

Y sobre esa base, concluyó que lo así expuesto constituyó una práctica generalizada y sistemática de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su identidad, ejecutada en el marco del plan general de aniquilación que se desplegó sobre parte de la población civil, con el argumento de combatir la subversión e implementando métodos de terrorismo de Estado durante los años 1976 a 1983 de la última dictadura militar.

Brindó toda una serie de características que demuestra la generalidad y sistematicidad de esa práctica, que también resulta ilustrativo consignar aquí.

En cuanto al carácter general de ese proceder se destacó: el número de casos acreditados; la cantidad de fuerzas (armadas, de seguridad, policiales, de inteligencia o penitenciarias) que tuvieron intervención en los eventos analizados; el ámbito territorial en la que se constató la realización de los hechos; el ámbito temporal de los sucesos, no sólo en cuanto a la continuidad propia de cada uno de ellos sino también respecto de los diversos momentos en los

que tuvieron inicio cada una de las sustracciones llevadas a cabo; las distintas autoridades que se encontraban al frente del gobierno nacional y en la totalidad de la cadena de mandos que transmitieron, ejecutaron y supervisaron el cumplimiento de tales órdenes, durante todo el desarrollo comisivo de los ilícitos cometidos.

Por su lado, la sistematicidad se evidenció a partir de los siguientes elementos: clandestinidad en la realización de los hechos cometidos; el deliberado ocultamiento de información; y la vulneración de la identidad de los menores como modo de ocultación de los hechos a perpetuidad.

Así las cosas, hasta aquí hemos señalado los lineamientos generales, en cuanto al plan sistemático de apropiación de menores, establecidos por los Sres. Magistrados del tribunal oral en lo Criminal Federal N° 6, en el ya referido precedente "Franco".

Ahora bien, teniendo en cuenta esos parámetros y en virtud de los diferentes testimonios y prueba documental reunida durante el desarrollo del juicio en estas autos, entendemos que los hechos aquí en estudio en los cuales se encuentran involucrados Enrique Andrés López, Carmen Clementina Saunier y Juan Dib, sin perjuicio de que su investigación se haya efectuado en forma separada por una cuestión de estricta índole procesal y temporal, integran y están insertos dentro del plan de represión ilegal de la última dictadura militar, y conforman una manifestación más

Poder Judicial de la Nación

de la práctica general y sistemática de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, a través de la alteración o supresión de su identidad, valiéndose para ello de falsedades documentales que acreditan aquél extremo. En este sentido, hay que tener en cuenta que estos sucesos se dilucidaron luego de dictado el fallo “Franco”.

USO OFICIAL

Al respecto, corresponde reseñar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Videla, Jorge Rafael: “[...] La gravedad de que hubiere habido un sistema operativo ordenado a la sustracción y supresión del estado civil de menores es tanta, por lo que moral e institucionalmente aún pesa al respecto sobre las fuerzas armadas, que resulta misión inexcusable de la justicia disipar esa lacerante incertidumbre” (cf. expediente V. XXXVI; *Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción, resuelta el 21-08-2003; T. 326, P. 2805*).

En consecuencia, a continuación será necesario conectar estos hechos con los criterios sentados en la jurisprudencia internacional y nacional en materia de delitos contra la humanidad, y definir el contexto que habría acompañado a las conductas cuya comisión los acusadores le endilgan a los encausados.

Al efecto, advertimos que destacada doctrina en la materia ha brindado un punto de partida relevante para establecer un parámetro válido en torno a precisar la finalidad del derecho penal internacional y el eje que

permite activar su operatividad; es decir, la génesis que hace a la sustancia de todo delito de la índole aludida en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, Kai Ambos, citando a David Luban, sostiene que la frase "crímenes de lesa humanidad" sugiere "delitos que agravian no sólo a las víctimas y sus propias comunidades, sino a todos los seres humanos, sin importar su comunidad. En segundo lugar, la frase sugiere que estos delitos calan hondo, lesionando el núcleo de humanidad que todos compartimos y que nos distingue de otros seres de la naturaleza" (Cf. su artículo "*Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional*", publicado en *Revista General de Derecho Penal 17-2012*, hay versión en internet).

Asimismo, el desarrollo histórico de esta categoría jurídica del derecho penal internacional, como no podría ser de otra manera, también fue objeto de amplio abordaje en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentados en épocas recientes y que las partes mismas han referenciado en sus respectivos alegatos y obviamente relativos a materias que se asemejan a la involucrada en la presente causa.

Corresponde en ambos casos, remitirnos a cuanto se ha dicho en estos fallos, sin perjuicio de volver sobre ellos más adelante y en la medida en que sea estrictamente necesario (nos referimos, claro está, a los precedentes "Priebke", "Arancibia Clavel", "Simón", "Mazzeo", entre otros, sin olvidar al recaído en "René Derecho").

Poder Judicial de la Nación

Así las cosas, es sabido que los esfuerzos de la comunidad internacional en esta materia se orientaron a intentar sistematizar un concepto que permita brindar un umbral mínimo para establecer cuándo un presunto delito cometido en el ámbito territorial de un estado, debe ser considerado un crimen de lesa humanidad, con las consecuencias que esto implica; entre otras, la aplicación al caso de la conocida regla de imprescriptibilidad y hasta la posibilidad de activar los principios de la justicia universal de modo de permitir su persecución en una jurisdicción extranjera o ante un tribunal internacional.

USO OFICIAL

La coronación de esta tarea, está plasmada en el Estatuto de la Corte Penal Internacional de fecha 17 de julio de 1998 (este instrumento internacional fue aprobado por el Estado Argentino por ley 25.390, posteriormente ratificado el 16/1/2001 y finalmente reglamentado en el derecho interno el 9/1/2007 por ley 26.200).

En su art. 7, en efecto, se consagran los requisitos constitutivos de los crímenes de lesa humanidad, introduciéndose a tal fin, el denominado “elemento de contexto”.

El art. 5, apartado b), del ECPI, enuncia, entre los crímenes que son de su competencia, a los de “lesa humanidad”, junto al genocidio, los relativos a la guerra y el de agresión. (cfr: respectivamente, sus apartados a, c y d).

Por su parte, el art. 7 establece que a los efectos del presente estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad, cualquiera de lo que en sus restantes apartados específica, "cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de ese ataque".

Y a renglón seguido, se enuncian una serie de actos como ser: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con entidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.-cfr.: apartados a) a h)-

El profuso listado se completa con la desaparición forzada de personas y el crimen de apartheid (ver apartados i y j, respectivamente).

Finalmente, se consagra una fórmula residual: "otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física" (apartado k).

Poder Judicial de la Nación

Como lo destaca Kai Ambos el denominado “elemento de contexto”, integrado desde el punto de vista objetivo por la existencia de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil, se incluyó para “los delitos comunes – según el Derecho Nacional-, los delitos internacionales –que son crímenes según el Derecho Penal Internacional aun cuando las leyes nacionales no lo castiguen. El elemento de contexto es el que hace que cierta conducta criminal llegue a ser un asunto de interés internacional” (cfr.: su obra “La Corte Penal Internacional”, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, año 2007, p. 231b.).

USO OFICIAL

Consecuentemente con lo expuesto, en el orden nacional, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, ha desarrollado en profundidad el alcance que se debe asignar a estos elementos de contexto en la causa N° 12.821 caratulada “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación” de fecha 17 de febrero de 2012; registro 162/2012.

En ese precedente se precisó, con sustento en fuentes normativas que: “como condición previa para responder a la pregunta de si un hecho constituye o no un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio”.

Por ello, entendemos que, aun cuando el hecho objeto de esta causa se haya juzgado en forma aislada, por una cuestión temporal y sustancial, igualmente corresponde ubicarlo dentro del contexto del plan sistemático de represión ilegal al cual venimos haciendo alusión en este apartado y existen sobradas pautas en la doctrina de la materia y en la jurisprudencia actual para sustentar su naturaleza de delito de lesa humanidad.

Es que "...siempre que haya un vínculo con el ataque generalizado o sistemático en contra de cualquier población civil, un acto aislado podría calificarse como un crimen contra la humanidad" (*cfr.: Kai Ambos, ob. cit., Editorial Rubinza-Culzoni, p. 261 y sus citas de la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales de Yugoslavia y Ruanda*).

Recordemos que la sustracción de Pablo Germán Athanasiu Laschan -en ese entonces menor de edad-, su posterior ocultamiento y retención, y la alteración de su identidad por parte de los aquí imputados, tiene su origen en las particularidades reseñadas por los Sres. Magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, en la denominada causa "Franco".

Por lo tanto, en virtud de los testimonios y documentos reunidos y valorados durante la audiencia de debate, los cuales fueron contestes con el marco fáctico determinado en ese expediente, inferimos que se verifican en el caso sobradas circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten afirmar que los hechos aquí juzgados constituyen una

Poder Judicial de la Nación

manifestación del ataque sistemático a la población civil emprendido por la última dictadura militar, y componen el elemento contextual requerido para la configuración del delito de lesa humanidad.

Por ello, en relación al elemento subjetivo que se requiere para configurar este crimen internacional; es decir, el conocimiento sobre el elemento objetivo de contexto por parte de los aquí imputados, se debe ponderar que, por un lado, en el país, durante la época de los hechos, imperaba un régimen de facto, contrario al orden constitucional, al sistema representativo y republicano de gobierno y, en consecuencia, ilegal.

Que se tenía certeza, ya que fue publicado por decreto que, este régimen de facto, que detentaba ilegalmente el poder constitucional en la República Argentina, había promovido un plan de “lucha contra la subversión” y que en los medios de comunicación de la época se publicaban noticias sobre enfrentamientos y personas abatidas diariamente por las razón expuesta.

Por su parte, la situación en que los causantes recibieron al niño, Pablo Germán, también fue irregular, y sin embargo, lo inscribieron como hijo biológico y nacido de parto natural, ocultando y reteniéndolo a través de la supresión de su identidad y la falsedad instrumental del documento público pertinente que acredita el vínculo paterno filial de una persona recién nacida.

Finalmente y lo que resulta más importante en esta cuestión, es que Enrique Andrés López y Juan Dib, al momento de los hechos, cumplían funciones como Oficiales en la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina - Dependencia donde se efectivizó la entrega de Pablo Germán Athanasiu Laschan-, el primero con el cargo de Oficial Inspector y el segundo con el rango de Comisario; es decir, que ambos integraban una de las Fuerzas de Seguridad que colaboraron activamente con quienes gobernaban autoritariamente en el país y, a su vez, dicha Seccional se encontraba enlazada y articulada con el Destacamento 121, dependiente operativamente en las zona, sub-zonas y áreas que comprendían la jurisdicción territorial del Segundo Cuerpo de Ejército (*v. informe de la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad, obrante a fs. 940/961 que fuera incorporado por lectura*).

Por lo tanto, no cabe duda alguna y por las razones que a lo largo de la sentencia se precisarán que, Enrique Andrés López y Juan Dib, en su calidad de miembros de la Policía Federal Argentina, y que, Carmen Clementina Saunier - concubina del primero-, por su grado de educación y nivel cultural, tenían pleno conocimiento de las circunstancias antes referidas, eran conscientes de que no se trataba de un procedimiento legal de adopción (así fue reconocido por Saunier en su descargo) y, sin embargo, continuaron desplegando su comportamiento ilícito,

En consecuencia, los causantes sabían que el gobierno de facto no era constitucional; que el niño no era

Poder Judicial de la Nación

su hijo e igualmente lo asentaron como propio en forma irregular (en el caso de López y Saunier); asimismo no se efectuó ninguna gestión para verificar su verdadero origen; a lo que debe agregarse que intervino en la entrega un Comisario de la Policía Federal Argentina -Juan Dib, a cargo de la Delegación Rosario-, con pertenencia y compromiso a ese régimen autoritario.

Todo lo expuesto, resulta más que suficiente para determinar en estos autos el aspecto objetivo y subjetivo del elemento de contexto de delito de lesa humanidad.

A su vez, no olvidemos que, conforme el Estatuto de la Corte Penal Internacional, una de las modalidades típicas en que puede cometerse el delito de lesa humanidad, es a través de la desaparición forzada de personas, cuyos extremos han sido relevados y señalados por las partes acusadoras en sus respectivos alegatos respecto de los sucesos aquí en examen.

Al respecto, cabe destacar que nuestro país ha aprobado por ley 24.556, publicada en el Boletín Oficial el 18 de octubre de 1995, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, durante la 24^a Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belém do Pará, República Federativa del Brasil, la cual -en la actualidad- reviste de jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75, inciso 22, de nuestra Ley

Fundamental, otorgada por ley 24.820, de abril de 1997, B. O. del 29 de mayo de 1997.

También, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el conocido precedente "Gualtieri Rugnone de Prieto", publicado en Fallos: 332:1779 y 332:1835 se ha pronunciado sobre la cuestión. En esa oportunidad se dijo: *"Que los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años (artículo 146 del Código Penal), supresión y/o alteración de la identidad de un menor de 10 años (artículo 139 inc. 2º, del Código Penal) y falsedad ideológica de instrumentos destinados a acreditar la identidad de las personas (artículo 293 del código citado), hechos que a su vez aparecen vinculados con sucesos que constituyen crímenes de lesa humanidad, cuales son la desaparición forzada de personas"* (consid. 4, Fallos 332:1769; reproducido en el consid. 4 de Fallos 332:1835), añadiéndose que *"... el objeto procesal de autos aparecería en principio vinculado con un delito de lesa humanidad cual es la desaparición forzada de personas"* (consid. 20, Fallos 332:1769; reproducido en el consid. 20, Fallos 332:1835) -en ambos casos, voto de la Magistrada Highton de Nolasco.-

Asimismo, el Juez Maqueda señaló, remitiéndose a su voto vertido en el caso "Videla" antes citado (Fallos: 326:2805), en el cual se investigaban hechos similares a los que son objeto de este proceso penal, *"...que dichos delitos son una consecuencia directa de la desaparición forzada de personas y éstos constituyen crímenes de lesa humanidad..."*

Poder Judicial de la Nación

(consid. 18, Fallos: 332:1769; reproducido en el consid. 26, Fallos 332:1835).

USO OFICIAL

Resulta igualmente ilustrativo consignar algún pasaje del voto de los Magistrados Lorenzetti y Zaffaroni: “... se ha cometido un crimen de lesa humanidad y se sigue cometiendo hasta la fecha dada su naturaleza permanente” (consid. 4, Fallos 332:1769; reproducido en Fallos: 332:1835). Y luego precisaron que “... queda claro que el caso corresponde a un presunto delito de lesa humanidad en forma de crimen de estado. Pero no se trata de uno más de los muchos cometidos en el curso de los siglos.... Salvo las recientes investigaciones en curso sobre el destino de niños por el régimen franquista, no hay en el mundo precedentes de casos de secuestro y consiguiente privación de identidad en forma masiva de niños de cortísima edad o nacidos en cautiverio o arrebatados de sus hogares, habiendo sido casi siempre asesinados sus padres en el curso de la práctica de otros crímenes de estado, manteniendo esta situación indefinidamente en el tiempo. Es claro que el crimen en autos no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del estado violador de elementales derechos humanos” (consid. 7 de ambos pronunciamientos).

Por último, resulta ilustrativo en relación a esta cuestión el precedente recaído con fecha 27 de diciembre de 2012 en la causa N° 13.868 caratulada “Ricchiutti, Luis José y Hermann, Hélida Renée s/recurso de casación” de la Sala IV

de la Cámara Federal de Casación Penal, registro 2562/2012, donde se consideró que hechos, conductas y delitos como los que aquí se investigan, también integran el crimen de lesa humanidad por motivos de persecución política.

En consecuencia, teniendo en cuenta los parámetros convencionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarios indicados, tanto en la órbita nacional, como así también, en el orden internacional -según el caso-, entendemos que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, los que así se califican y, en consecuencia, son imprescriptibles conforme lo previsto en los artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por ley n° 24.584 y ley 25.778, que le otorgó jerarquía constitucional.

**II.- EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN
REQUERIDA POR LA ASISTENCIA TECNICA DE LOS IMPUTADOS ENRIQUE
LOPEZ Y CARMEN CLEMENTINA SAUNIER**

Como ya advertimos, el Dr. Carlevaro, en su alegato, hizo especial hincapié en que, de ningún modo, los comportamientos reprochados a sus asistidos Enrique Andrés López y Carmen Clementina Saunier, guardan relación con los elementos constitutivos de esta tipología delictiva en el derecho penal internacional; que éstos desconocían aspectos fácticos vinculados al contexto histórico antes señalado; y que desconocían el origen del niño apropiado.

Poder Judicial de la Nación

En ese orden de ideas, indicó que, al no estar reunido en estos autos el elemento contextual que determina la condición de delito de "lesa humanidad", teniendo en cuenta la fecha de los hechos aquí en estudio y la fecha en que sus representados fueron llamados a prestar declaración indagatoria, los delitos que aquí se le acusan se encontrarían prescriptos y, en consecuencia, solicitó la extinción de la acción penal por tal motivo y la absolución de Enrique Andrés López y Carmen Clementina Saunier.

Así las cosas y en razón de lo dispuesto en el apartado precedente, en cuanto a las características típico-contextuales de los sucesos aquí en análisis, de acuerdo al orden internacional, corresponde rechazar la pretensión formulada por la defensa, toda vez que éstos son constitutivos de crímenes de lesa humanidad y, por lo tanto, imprescriptibles.

III.- EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN REQUERIDA POR LA ASISTENCIA TECNICA DEL IMPUTADO JUAN DIB POR AFECTACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

El Dr. Celaya, a cargo de la asistencia técnica de Juan Dib, solicitó en su alegato -el cual se encuentra transcrito en el acta de debate-, que se decrete la extinción de la acción penal por prescripción, dado que la aplicación de la normativa que, en este caso, excluye a este instituto (la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad")

afecta el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal (art. 18 de la C.N.).

Al respecto, cabe destacar que, en el apartado I), consideramos que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad y, en consecuencia, imprescriptibles; esto conforme lo previsto en los artículos 75, inc. 22, y 118 de la Constitución Nacional, como así también, en el instrumento internacional, cuya aplicación la defensa aquí cuestiona por afectar el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal.

Sobre este punto, advertimos que, el máximo Tribunal de Justicia, ha encuadrado hechos similares a los que aquí se juzgan dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, ratificando tal condición y la imprescriptibilidad de los mismos, con remisiones a doctrina y jurisprudencia local e internacional (v. en este sentido los precedentes "SCHWAMMBERGER, JOSEF FRANZ LEO s/ extradición", Fallos; 313:256; "ARANCIBIA CLAVEL, ENRIQUE LAUTARO s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros", Fallos: 327:3312; "PRIEBKE, ERICH s/ extradición", Fallos 318:2148; "SIMON, JULIO HECTOR y otros, Fallos: 328:2056, entre otros).

En dichas resoluciones sostuvo la Corte que desde el año 1853 nuestra Constitución Nacional establece la aplicación del derecho de gentes - ex art. 102 - reconociendo la existencia de un orden supranacional, con normas imperativas e indisponibles para los Estados. Y en ese

Poder Judicial de la Nación

contexto, el delito de lesa humanidad, por su contenido y naturaleza, es un crimen de derecho internacional, su responsabilidad también la establecen normativas internacionales, y los Estados se encuentran obligados a juzgar a sus autores.

Estableció asimismo el Supremo Tribunal que el delito o crimen de lesa humanidad, constituye un atentado contra bienes jurídicos fundamentales de las personas cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático, realizado con la participación o tolerancia del poder político. Su ejecución provoca un amplio espectro de afectación a bienes jurídicos y compromete a toda la sociedad civil.

Así es que el Tribunal Superior entendió que, estos delitos constituyen graves violaciones a los derechos humanos, se cometen desde el seno del aparato Estatal, provocando así un resultado dañoso mayor y se escapan al sistema penal, ya que sus ejecutores gozan de una previsión de impunidad garantizada por la sistemática ocultación de sus resultados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos que la aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en casos de características similares a los aquí en estudio ha sido el criterio jurisprudencial asumido por el máximo Tribunal de la República, cabeza del Poder Judicial de la Nación e intérprete final de la Constitución, motivo por el

cual, al encontrarse zanjada la cuestión en los precedentes más arriba señalados, deviene sobreabundante adentrarnos a tratarla.

En esta inteligencia, resaltamos lo siguiente: “[...] En este trance de la historia de la República, adquiere una singular actualidad la tradicional regla sentada en Fallos 212:160, con ajuste a la cual el leal acatamiento de los fallos de Corte Suprema es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (CSJN, Fallos 316:417)[...] El señalado deber de acatamiento... radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos... doctrina consagrada en sentencia del 23 de junio de 1883; Fallos 16:364 [...].”

Así las cosas, corresponde rechazar el planteo de extinción penal por prescripción efectuado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Celaya.

IV.- EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN REQUERIDA POR LA ASISTENCIA TECNICA DEL IMPUTADO JUAN DIB POR AFECTACION DEL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

El Dr. Celaya, en su alegato, peticionó que en los presentes autos se debe declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto de su asistido Juan Dib, en virtud que se ha afectado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, circunstancia que le impidió contar con testimonios de personas que, a la fecha resultó imposible su producción, toda vez que se encuentran fallecidas y/o no pudieron ser localizadas.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Ahora bien, sobre esta arista, resulta necesario advertir que no escapa al Tribunal que, el instituto invocado por la parte, tiene como fin salvaguardar la garantía constitucional de toda persona sometida a un proceso legal de ser juzgado y, consecuentemente, obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable (artículos 8, inciso 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 13.3 “c” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), sin embargo, en este caso concreto, dicho precepto, no sólo confronta directamente con las disposiciones previstas en el artículo 67 del Código Penal, sino que también, se contrapone al carácter de “imprescriptibles” que la normativa internacional le asigna a los hechos y delitos aquí en estudio, circunstancia que ya fuera determinada en el apartado I).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en el precedente “De María” lo siguiente: *“13)[...] El instituto de la prescripción en materia penal encuentra su fundamento en el hecho social según el cual el transcurso del tiempo conlleva el “olvido y el desinterés del castigo” (fallos: 292:103) y que si bien consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas, también son razones vinculadas al interés general las que llevan al legislador a determinar el efecto interruptivo de la comisión de un nuevo delito o de la secuela del juicio (fallos: 307:1466) [...]”* (expediente D. 749. XLVIII s/recurso de hecho, res. 8 de abril de 2014).

Al respecto, el 29 de enero de 1997, en el caso "Genie Lacayo vs. Nicaragua", en referencia al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte sostuvo que el concepto de "*plazo razonable*" no es de sencilla definición. En esta inteligencia expuso: "77.- [...] *Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6º del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales [...]*".

En este orden de ideas, también corresponde citar el Informe nº 12/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se sostuvo que: "*...La razonabilidad de una medida o de un plazo debe apreciarse en su contexto propio o específico, es decir, que no existen criterios generales de validez universal...*"; y que, "*a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, debe tenerse en cuenta: la complejidad del litigio; la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales, y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso*".

Poder Judicial de la Nación

Así las cosas, establecido el parámetro jurisprudencial a seguir en referencia al concepto de "plazo razonable", debemos -ahora- examinar si, los requisitos mencionados y que condicionan su procedencia, se verifican en el caso concreto de estas actuaciones, ya que la prolongación y duración del proceso puede variar según la gravedad de la infracción.

USO OFICIAL

En este supuesto y más aun considerando el carácter de imprescriptibilidad ya otorgado por el Tribunal a los acontecimientos en estudio, va de suyo que la complejidad del asunto es notoria y su prolongación no se vio condicionada por la conducta de las partes interesadas, ni por la actividad de las autoridades judiciales, sino justamente por la inactividad del propio imputado durante tantos años, quien, como se dijo, conocían el contexto en el que fue apropiado Pablo como así también que éste no era un hijo biológico del matrimonio López-Saunier sumado a las gravísimas consecuencias que ello implicó, tanto para, el entonces, menor Pablo y su familia biológica, cuando nada le impidió, -o por lo menos no fue probado en esta causa- presentarse espontáneamente ante la justicia u organismos especialmente creados para tales fines y que eran de público conocimiento. Fue el mismo imputado, quien, voluntariamente, mantuvo en el tiempo - prolongado, por cierto- la situación antijurídica por aquél creada, juntamente con sus consortes de causa.

Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo de extinción de la acción penal por prescripción pretendido por

el Dr. Celaya, por no haberse afectado en este supuesto la garantía de su asistido, Juan Dib, de ser juzgado en un plazo razonable.

V.- PAUTAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRODUCIDA E INCORPORADA AL DEBATE

a) En primer lugar, es conveniente destacar un dato cuya injerencia al momento de la ponderación de la prueba resulta relevante. Se trata del contexto clandestino en que se desarrollaron los hechos objeto de este proceso. Esta característica afectó de forma directa, la recolección y el acceso al caudal probatorio necesario para el esclarecimiento de la totalidad de los sucesos.

Sin intención de ser redundantes y caer en reiteraciones sobre lo ya dicho en los pronunciamientos antes aludidos, sólo recordaremos que la lucha interna contra el “enemigo subversivo” estuvo enmarcada en un ámbito de absoluta clandestinidad e ilegalidad, todo lo cual incidió irreparablemente en la prueba que hoy en día se ha podido coleccionar a los fines del esclarecimiento de los hechos.

El ejemplo de esta situación y como se dijo durante ese juicio, se encuentra constituido por la forma en que los secuestros eran efectuados, es decir por personal que no presentaba identificación alguna sobre su pertenencia a las fuerzas de seguridad; con reserva de la identidad de los captores durante los secuestros, cautiverio y tortura de los detenidos, a través del uso de nombres ficticios. Ausencia de respuestas de las autoridades estatales ante los reclamos de

los familiares. Todas medidas destinadas al ocultamiento de información y manipulación de la realidad.

Sin embargo, esta condición de clandestinidad no logró finalmente su objetivo de impunidad, pudiéndose en el presente reproducir mucho de lo acontecido y acreditarlo debidamente, fundamentalmente mediante el aporte trascendental que en esta materia produjeron las víctimas, sus familiares y allegados.

b) Como se dijo, debido a la característica señalada precedentemente, este tipo de procesos hace necesario el análisis minucioso de todo el acervo probatorio producido durante el debate, y de todas aquellas derivaciones que, valoradas a través de la sana crítica racional y libre convicción de los magistrados, de aquel se puedan obtener.

Entonces, ante la falta de ciertas pruebas naturales que darían certeza indudable sobre los hechos investigados, existen sin embargo, otros tantos elementos probatorios -o "testigos mudos", según la denominación efectuada por Mittermaier- ("Tratado de la prueba en materia criminal", Instituto Editorial Reus, Madrid, Año 1959, pág. 427) alrededor del suceso, que echan luz al mismo. Se trata de los indicios, que contienen en sí mismos un hecho que resulta aislado, pero que adquiere relevancia en conexión con otro elemento probatorio distinto.

Cierto es que, en el ámbito penal es tradicional y casi de mecánica permanente en nuestra tarea de juzgadores como consecuencia de la fugacidad de cada acontecer histórico

investigado, la utilización del sistema de indicios como otro elemento probatorio que colabora para la averiguación de la verdad procesal. Es decir, de todas aquellas circunstancias que sirven de punto de partida al juez, para que, por vía de inferencia, concluir de los hechos conocidos y comprobados a otros desconocidos.

Una vez más, vale reiterar que las características de clandestinidad propia de los hechos investigados hacen necesaria la utilización de la prueba circunstancial; nuevamente en palabras de Mittermaier: *"...La prueba artificial,... se aplica a todos los casos en que, a falta de confesión del acusado, o de declaraciones recibidas sobre el hecho principal, nada queda que hacer al Juez para fundar su convicción, sino examinar en sus mutuas relaciones de circunstancias accesorias, y hacer nacer de ellas las inducciones que encierran"* (Ob. cit. Mittermaier, C. J. A, pag. 430).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que: *"[...] 62. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y [la] valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas*

Poder Judicial de la Nación

circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” (v. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia del 30 de mayo de 1999 -Fondo, Reparaciones y Costas-).

c) Asimismo los testimonios de los testigos directos de esa ausencia se tornan esenciales para la comprensión y esclarecimiento de lo sucedido.

Sumado a que ninguna de las partes intervinientes en el proceso, objetaron la forma en que dichos testimonios fueron brindados durante el juicio, estos elementos de prueba también se vieron favorecidos por la inmediatez que brinda como característica distintiva, el proceso oral, permitiendo la evaluación de cada detalle de los interrogatorios, las reacciones del testigo, sus vacilaciones o seguridades, su estado emocional, sinceridad, la gestualidad y otros índices que surgen de los interrogatorios de todas las parte.

Además, con independencia del contenido de los testimonios, cada declaración fue tamizada por la capacidad que tuvo cada parte de controlar la prueba, a través de la formulación de preguntas y repreguntas a cada testigo sobre los aspectos que consideraban oportunos.

Esta circunstancia, recubre de mayor valor y fidelidad a los testigos y sus testimonios y los mantiene aptos para ser valorados al momento de resolver cada caso traído a análisis.

Finalmente y en este apartado, debemos referirnos al planteo formulado por el Dr. Celaya, en relación a que esta defensa no tuvo la posibilidad de controlar el testimonio oportunamente brindado por Pablo Germán Athanasiu Laschan -incorporado por lectura al debate- y, tampoco, la deposición injurada de Carmen Saunier, ya que no se la convocó a dichos actos. Sobre este punto, igualmente, la parte reconoce que en ese momento su asistido Dib no se encontraba imputado en estos autos.

Ahora bien, el tribunal entiende que la jurisprudencia emanada del precedente "Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú" de la CIDH y del fallo "Uterpertinger vs. Austria" del TEDH, cuya doctrina fuera receptada en el caso "Benitez (329:5556)" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto que la defensa tiene que tener la posibilidad de controlar la prueba de cargo decisiva; se verifica en estos autos.

Esto es así, porque, en este caso, la defensa en la etapa de instrucción tuvo la posibilidad real y concreta de requerir medidas para ejercer ese derecho.

No olvidemos que esto surge del mismo fallo "Benitez" del Tribunal Címero: *"La invocación de la imposibilidad de hacer comparecer al testigo no basta para subsanar la lesión al debido proceso que significa que, finalmente, la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba, pues lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura*

Poder Judicial de la Nación

(art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación) el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado"-el subrayado nos pertenece-.

Además, debe destacarse que las declaraciones aquí objetadas le fueron mencionadas como elementos de prueba a Juan Dib al momento de prestar su declaración indagatoria durante la instrucción de la causa, generándose de ese modo la efectiva oportunidad para efectuar los planteos o petitorios que hubiere considerado pertinentes referidos a su defensa (v. fs. 1602/4).

Por lo tanto, la pauta que habrá que seguir al momento de valorarlas y fijar la imputación, es que se sustenten en otras piezas probatorias que se han incorporado al debate.

d) Sobre la prueba documental, incluyendo la totalidad de las piezas procesales que lucen y/o se encuentran agregadas en los expedientes judiciales, que fueran debidamente individualizados al momento de ser incorporados al debate, su valor y eficacia probatoria, se asignará mediante una rigurosa evaluación -en orden a las pautas de la sana crítica racional-, cuyo alcance estará limitado -como ya dijimos en el punto anterior- por la siguiente característica que deberá verificarse simultáneamente: que no sea prueba única, directa y dirimente en la cual se funde la conclusión del reproche.

De esta manera, queda resguardado el derecho de defensa en juicio del imputado, como así también la garantía del debido proceso (cf. art. 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 18 de la Constitución Nacional).

e) Por último, sobre las declaraciones prestadas por co-imputados, entendemos que pueden ser consideradas con valor probatorio de prueba de cargo, tanto para los propios hechos acusados, como así también, a los que se le endilgan a coencausados -recuérdese que en el mentado fallo Benítez de la CSJN, uno de los cuestionamientos era referido a la incorporación por lectura de la declaración de un coimputado.-

Esto, cuando se reúnan algunos de los siguientes extremos que ya fueron considerados por Tribunales de la jurisdicción en este tipo de procesos: a) la declaración del coimputado no es el único elemento de convicción; b) sus dichos aparecen corroborados por otras probanzas; c) no son aislados; d) son introducidos al momento de ser comunicada la imputación o en los albores de la investigación y mantenidas a lo largo de la sustanciación del proceso; e) no están sujetas a especulación ante los avatares del proceso, ni sometidas a retractaciones o modificaciones ajustada a los vaivenes de la causa, f) No pretenden desviar exclusivamente la pesquisa en perjuicio de un tercero, g) no están inspiradas en la mendacidad, el odio, venganza o malicia; y h) lejos de desligar al declarante de su propia imputación,

lo vincula a la misma y hasta compromete una responsabilidad mayor que la de aquél a quien sindica con sus dichos (v. TOF N° 4, precedente "Lugones").

USO OFICIAL

En este sentido, se ha pronunciado la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal: *"El argumento relativo a la debilidad probatoria de las declaraciones brindadas por las personas vinculadas a los hechos investigados no tendrá favorable acogida, toda vez que aquellos fueron valorados de manera consolaba con el resto de las prueba reseñada, producida durante el debate. En este sentido, cabe señalar que la aptitud probatoria de estas declaraciones reside en su articulación armónica con los restantes elementos de prueba, que aportan mayor sustento y que, en su conjunto, hacen luz sobre los sucesos investigados"* (causa N° 765/2013, caratulada "Mariñelarena, Cristina Gloria y otros s/ recurso de casación", rta. el 13 de octubre de 2015).

Seguidamente, fijaremos la materialidad de los hechos aquí en análisis, para lo cual tendremos en cuenta, tanto el marco histórico-contextual señalado en el apartado I.-, como así también, los parámetros de valoración probatoria indicados en este acápite.

VI. MATERIALIDAD DE LOS HECHOS

Como ya se precisó en el apartado I.-), viene al caso advertir que, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad, en la denominada causa "Plan Cóndor", actualmente se encuentra desarrollando el debate oral y público respecto de los hechos que comprenden la privación

ilegítima de la libertad de Angel Athanasiu Jara, Frieda Elena Laschan Mellado y Pablo Germán Athanasiu Laschan, la cual *prima facie* se produjo el día 15 de abril de 1976 en la Ciudad de Buenos Aires.

Ahora bien, dentro del marco histórico-contextual antes descripto y como una continuidad del plan sistemático de apropiación de bebés, tenemos por debidamente acreditado por la cuantiosa prueba colectada durante el amplio debate oral y público que, Pablo Germán Athanasiu Laschan - menor de diez años de edad al momento de los hechos que lo tuvieron por víctima-, luego de ser previamente sustraído, por personas no identificadas, del poder de sus progenitores, Frieda Elena Laschan Mellado y de Ángel Omar Athanasiu Jara (v. los Legajos CONADEP nro. 3705, 3704, 3706 y 8197 obrantes a fs. 12/16), fue entregado en la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina, a cargo de Juan Dib, entre mediados de abril y principios de junio del año 1976, a Enrique Andrés Lopez y Carmen Clementina Saunier, quienes lo ocultaron y retuvieron a través de la alteración de su estado civil, por lo menos, desde el día 7 de junio de 1976, hasta el día 6 de agosto de 2013, fecha en la cual se dio a conocer su verdadera identidad por el estudio de ADN, realizado por los profesionales del Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand (fs. 356/369), que reveló su verdadera identidad.

Al respecto destacamos, que el día el 7 de junio de 1976, fue la fecha en la cual se inscribió falsamente a la víctima, llamándolo bajo el nombre de Carlos Andrés López,

Poder Judicial de la Nación

por Acta de nacimiento N° 828, labrada en el Registro Civil de la Delegación Rosario -3era. Sección-, de la Provincia de Santa Fe (v. fs. 518), y el documento nacional de identidad n° DNI nro. 25.171.437; utilizando para ello, el acta de constatación o certificado de nacimiento falso expedido por la obstetra Myriam Cimetta, en la que se certificó el nacimiento del niño como acaecido el día 7 de enero de 1976.

USO OFICIAL

En relación a la maniobra ilícita descripta, que comprende, tanto el ocultamiento y la retención del menor aludido, como así también, la supresión de la identidad, Enrique Andrés Lopez y Carmen Clementina Saunier actuaron conjunta y sucesivamente. Por un lado, fue Lopez quien declaró el nacimiento del niño, suscribió la partida de nacimiento y, luego, la inscribió en la Delegación Rosario del Registro de las Personas de la Pcia de Santa Fe, haciendo insertar, de este modo, declaraciones falsas en ese instrumento público; y por su parte, Carmen Clementina Saunier consintió que se lo anotara como hijo biológico, nacido de parto natural, como fruto del matrimonio con su consorte de causa. Volveremos sobre esta cuestión al momento de analizar las pautas de la co-autoría funcional y sucesiva en relación a los causantes.

Asimismo, se encuentra ciertamente probado que, el accionar ilícito descripto en los párrafos precedentes por parte de los nombrados, no podría haberse concretado sin la injerencia de Juan Dib, Comisario de la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina en ese momento, quien coordinó, en atención, justamente, al cargo jerárquico que ostentaba y

a las actividades antissubversivas adjudicadas en la repartición policial que lideraba, la entrega de Pablo Germán Athanasiu Laschan, entre el 15 de abril y el 7 de junio de 1976, a Enrique Andrés López (Oficial Inspector de dicha seccional) y a Carmen Clementina Saunier, todo ello dentro de la órbita funcional de la dependencia a su cargo.

Finalmente, ha quedado fehacientemente corroborado que todo el itercrimis descripto anteriormente, se perfeccionó a través de la falsedad ideológica del Acta de nacimiento N° 828, del Registro de las Personas de la Provincia de Santa Fe, Delegación Rosario, inscripta en esa circunscripción obrante a fs. 518 y del D.N.I. nro. 25.171.437, a nombre de Carlos Andrés López, instrumentos públicos aptos para acreditar la identidad de las personas, que fueran suscriptos por Enrique Andrés López, mancomunadamente con la obstetra, ya fallecida, Myriam Cimetta(v. partida de defunción fs. 520).

Los extremos indicados anteriormente, han quedado verificados a través de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación detallaremos.

En primer lugar, el secuestro de Frieda Elena Laschan Mellado y de Ángel Omar Athanasiu Jara, junto a su hijo Pablo Germán Athanasiu Laschan, el día 15 de abril de 1976, en la Ciudad de Buenos Aires (v. *carta anónima aportada por la querella al contestar la vista remitida en el marco del art. 346 del CPPN*), el cual, si bien no integra el objeto procesal de estas actuaciones, como ya expusimos en el

Poder Judicial de la Nación

apartado I.-, resulta ser la génesis que nos permite ubicar contextualmente estos sucesos bajo la tipificación de delitos de lesa humanidad.

En relación a esta situación, en la audiencia de debate, las tías biológicas de la víctima, María Elena, Ximena, Haydee y Victoria Athanasiu Jara, hermanas de Ángel Athanasiu, como así también, Tania Karina Manushevich, depusieron de manera conteste en relación a la desaparición de sus familiares.

Asimismo, respaldan los dichos y la búsqueda efectuada en relación a su secuestro, los Legajos CONADEP correspondientes a Frieda Laschan (nro. 3705), Ángel Athanasiu (nro. 3704) y Pablo Germán Athanasiu Laschan (nro. 3706) a fs. 424/445, 446/470 y 471/479, que dan cuenta de las gestiones efectuadas por Federico Laschan -padre de Frieda- en la República Argentina, que, respectivamente, fueron remitidos por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y agregados por lectura al debate.

También deviene ilustrativo de lo expuesto, lo que surge de las cartas suscriptas por Frieda Laschan Mellado y Ángel Athanasiu Laschan Jara, aportadas por Haydee Del Carmen Athanasiu Jara a fs. 763/783 y, a su vez, enviadas por el Consulado General de la República Argentina en la Ciudad de Santiago de Chile, que fueron entregadas por las testigos que declararon mediante video conferencia el día 24 de noviembre de 2015.

En segundo orden, resulta relevante lo referido por Pablo Germán Athanasiu, respecto a su origen, quien en su declaración indicó que “de forma espontánea que sus padres a la edad de 7 u 8 años aproximadamente, le revelaron que no era hijo de ellos. Que un día, mirando fotos familiares, le contaron que, en el trabajo donde trabajaba papá, Enrique Andrés López, me había encontrado una gente y que le habían dicho a él y a mi mamá Carmen si me podían cuidar por unos días porque nadie me podía tener, y no tenían documentación o algún dato sobre mí, y bueno esos días se transformaron en semanas, ellos me cuidaron y después terminé con ellos. Después de adolescente, tendría 14 o 15 años, saliendo el tema otra vez, no me acuerdo el contexto, tuve una versión más amplia en donde mi mamá comentó, y se emocionó comentándolo, que los citaron a que fueran a la Delegación donde estaba trabajando mi papa Enrique, en Rosario, y ahí mi mama dice que vio a una gente que me estaban tratando de consolar, porque yo lloraba desconsoladamente. Mi mamá me dijo que ella no reconocía a ninguno de esas personas, nunca los había visto. Refirió que la noticia no le causó conmoción, lo que le dijeron es como si lo supiera o esperara, no fue un gran shock o sorpresa. Que sus padres no tenían datos sobre él y que le dijeron que si quería buscar sus orígenes, lo apoyaban y buscaban la forma, pero no salió de él, que no quiso saber nada del tema; que fue una decisión personal...”.

Por otra parte, señaló que “...en el año 2013, lo llamó María Laura Fabrizio, de la Asociación Abuelas de

Poder Judicial de la Nación

Plaza de Mayo, diciéndole que trabajaba para esa Asociación que tenían algunas dudas sobre su origen y que querían hablar con él. Que para él *"no fue sorpresa porque sabía que no era hijo de sus padres,* también que en ese momento, ella le sugirió que se encontraran para charlar del asunto y así lo hicieron. Que *"antes de hacer el análisis, tuvo que firmar que daba intervención a la CONADI en esto, entonces le dijeron que me iban a sacar turno y avisarle, o ellos o la CONADI, en qué momento se tenía que presentar en el Hospital Durand".*

USO OFICIAL

Que le avisaron, y cuando le dieron el turno se presentó, acompañado por otra de las chicas, Paula de Abuelas de Plaza de Mayo, y ahí se hizo el análisis. Que posteriormente recibió un llamado de la C.O.N.A.D.I. en donde le informaron que estaban los resultados y que cuando fue allí, Claudia Carlotto le dio la información del resultado del ADN, le revelaron su verdadera identidad (v. fs. 512) y conoció a sus familiares (v. declaración testimonial de fs. 509/513 incorporada por lectura).

Lo expuesto se corrobora con el informe pericial producido por el Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) del Hospital Durand obrante a fs.356/369 -no controvertido-, cuyas constancias fueron exhibidas en el debate conforme surge del acta; en éstas obran todas las medidas que se efectuaron en relación a la víctima y sus familiares, a los efectos de determinar la identidad de Pablo.

En ese informe genético se determinó: “[...] Esto significa que el Sr. Ángel Athanasiu Jara, (padre alegado desaparecido, información genética parcialmente deducida) y la Sra. Frieda Laschan Mellado (madre alegada desaparecida, información genética parcialmente deducida) tienen una probabilidad de parentalidad de 99,99999% de haber sido los padres biológicos del perfil genético obtenido de la muestra hemática extraída en este BNDG como perteneciente a Pablo Germán Athanasiu Laschan (titular) comparados con otro hombre y otra mujer tomados de la población general en forma no seleccionada” .

Al respecto, en dicho examen se indicó en forma categórica que el Sr. Ángel Athanasiu Jara, y la Sra. Frieda Laschan Mellado, tienen una Probabilidad de Parentalidad de 99,99999% sin margen de error y un “Índice de Parentalidad”, en relación a otras dos personas no relacionadas.

Destacamos sobre este punto, que el día 6 de agosto de 2013 se dio a conocer el examen de ADN y luego éste resultado le fue comunicado personalmente a Pablo Germán Athanasiu Laschan el día 14 de agosto de 2013.

Lo expuesto, a su vez, se sustenta por María Laura Fabrizio y Paula Romero Levit, integrantes de “Abuelas de Plaza de Mayo”, y quienes realizaron las entrevistas con Pablo Germán Athanasiu Laschan, en los términos por él mencionados; y con lo testificado por Claudia Susana Carlotto, miembro de la CONADI quien le informó su verdadera identidad a Pablo Germán Athanasiu Laschan.

Poder Judicial de la Nación

En tercer lugar, la fecha cierta del comienzo de ejecución y consumación de los hechos perpetrados por Enrique Andrés Lopez, Carmen Clementina Saunier y Juan Dib es el día 7 de junio de 1976, la que se encuentra determinada según consta en el acta de nacimiento inscripta bajo el N° 828 en la Delegación Rosario del Registro de las Personas de la Provincia de Santa Fe.

Finalmente, en referencia a la intervención de Juan Dib debemos hacer hincapié en los dichos de Carmen Clementina Saunier. La nombrada señaló, en su declaración indagatoria, que conoció al niño por intermedio del Comisario de la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina donde trabajaba López, quien había encontrado a la criatura parece (sic). Esta versión fue corroborada por Pablo Germán Athanasíu Lanchan la declaración testimonial más arriba señalada.

En razón de lo expuesto tenemos por debidamente acreditada la materialidad de estos sucesos que componen el ocultamiento y retención de Pablo Germán Athanasíu Laschan, cuando aún era menor de diez años -quien fuera previamente sustraído junto a sus progenitores Ángel Athanasíu Jara y Frieda Laschan Mellado -actualmente desaparecidos-, desde el 7 de junio de 1976, fecha en la cual fue falsamente inscripto su nacimiento y se alteró su estado civil, hasta el día 6 de agosto de 2013, donde se determinó y se dio a conocer su verdadera identidad, a través del estudio de ADN, efectuado por los profesionales del Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand.

A continuación, pasaremos a desarrollar la responsabilidad individual que les cabe a Enrique Andrés Lopez, Carmen Clementina Saunier y Juan Carlos Dib, por su accionar delictivo en los hechos que hemos tenido por probados en este apartado.

Asimismo, se evaluará los distintos aportes efectuados por los nombrados bajo las reglas conceptuales de la autoría y la participación que rigen en el ámbito del derecho penal.

VII.- ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL. REGLAS DE AUTORIA Y PARTICIPACION CRIMINAL APLICADAS

Teniendo en cuenta las especiales características en que se perpetraron los acontecimientos descritos anteriormente, destacamos que en este apartado nos ocuparemos de analizar, tanto la autoría y responsabilidad de los acusados en forma conjunta, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar así lo aconsejan, teniendo en cuenta la comunidad probatoria y apuntando a una mayor claridad expositiva.

Imputación

En cuanto a Juan Dib, Enrique Andrés López y Carmen Clementina Saunier, en los respectivos requerimientos de elevación a juicio efectuados por los Representantes del Ministerio Público Fiscal en la etapa instructora, fue en relación a los sucesos reseñados en el apartado VI, en los que resulta víctima Pablo Germán Athanasio Laschan, por los delitos de ocultamiento y retención de un menor de diez años,

Poder Judicial de la Nación

en concurso ideal, con el delito de supresión del estado civil de un menor de diez años, los que, a su vez, concurren idealmente con el delito de falsedad ideológica de documentos públicos, destinados a acreditar la identidad de las personas -dos hechos-, este último sólo en relación a Enrique Andrés López.

En consonancia con aquél se mantuvieron los requerimientos efectuados por la parte querellante.

Dicha adecuación típica, fue mantenida en sus alegatos durante la etapa de juicio por las partes acusadoras.

A su vez, consideraron que Juan Dib, Enrique Andrés López y Carmen Clementina Saunier deben responder en calidad de coautores respecto al ocultamiento y retención de un menor de diez años, a la supresión de la identidad y a la falsedad ideológica de documentos públicos destinado a acreditar identidad -según su caso-.

Respecto a esta arista señalada precedentemente, en el supuesto de Dib, los acusadores difirieron con la imputación formulada en la etapa anterior, ya que allí se le reprochó los acontecimientos en cuestión a título de partícipe necesario.

Posteriormente, se explicitarán los descargos formulados por los imputados al momento de prestar declaración indagatoria en la etapa instructora, toda vez que los mismos se negaron a hacer uso de ese derecho en el

debate, motivo por el cual se leyeron sus manifestaciones vertidas en el estadio procesal aludido.

Descargo de Enrique Andrés López

Tanto en la etapa de instrucción, como así también, al momento de ser llamado a prestar declaración indagatoria en la audiencia de debate, el causante hizo uso de su derecho constitucional de negarse a deponer.

Descargo de Carmen Clementina Saunier

En oportunidad de prestar declaración indagatoria en la sede instructora, Carmen Clementina Saunier, comentó que en una de las visitas que hizo a su pareja a Rosario, éste le dijo que fuera a la Delegación Policial donde trabajaba, a ver a un bebé al que habían abandonado, que lo tenían unos muchachos y que nunca supo de donde procedía. Que al ir se encontró con cuatro o cinco personas de la policía, vestidos de civil, que estaban con la criatura.

Que el chiquito que tendría entre cinco y seis meses, estaba llorando y se acercó, lo consoló; que entonces le preguntaron si podía llevárselo unos días, porque nadie lo quería, ya que como todos ellos tenían hijos, lo iban a poner en un orfanato, hasta que supiesen si tenía o no familia o papeles.

Que así, transcurrió un mes desde que se lo llevó, lo alimentó, lo cuidó, lo tuvo hasta junio, encariñándose muchísimo con él y, en ese tiempo, les dijeron que se podían quedar con él, que no tenía papeles ni familia. Después, le

dijeron que le podían hacer documentos con su nombre, que lo eligiese y eso fue todo; que los abogados que aquellos tenían, les iban a hacer los papeles, para que el chiquito pudiera ir después a la escuela; que todo sería legal y que tendrían que ir a firmar en presencia de un abogado, cosa que hicieron y cuando fue, se encontró con que el abogado era una mujer.

Que después de eso, recibieron la partida de nacimiento con el nombre de Carlos y sus nombres como padres del niño, entendiendo que todo eso era legal y estaba bien. Asimismo agregó que se lamentaba por haberse olvidado la partida de nacimiento que tenía por lo que le hubiese gustado mostrársela.

Continuó diciendo, que aquel bebé era tan chiquito, que le parecía terrible llevarlo a un orfanato, que en principio, nadie quería hacerse cargo de él y que, como no tenía hijos y no era casada, ella lo hizo.

Refirió que las personas aquellas, le dijeron que había que hacerle los documentos a su nombre para que tuviera un documento legal para la escuela, para su vida y que no había nada ilegal. Igualmente, destacó que el documento que la imputada tenía en su poder, no era un documento de adopción, era un documento donde figuraban sus nombres.

Indicó que entonces aceptó tenerlo, sin pensar si era legal, ya que le habían dicho que era abandonado, que no tenía ninguna familia y que si se enteraban acerca de la aparición de algún familiar se lo harían saber.

Aclaró que con las tías “legítimas” de Carlos estaban en muy buenos términos, hablaron mucho por Internet, ellas le dijeron que los abuelos murieron, que tenía cuatro tías, que una de ellas, lo iba a venir visitar el 20 o 21 del mes en curso, porque venía de viaje y estaría de paso para verlo a él, que estaban en contacto permanente.

Sobre este punto, destacó que les dijo que ya se podía morir tranquila porque Carlos ya había encontrado la identidad. Que sufrió mucho esperando que apareciera alguien de la familia de origen, sintiéndose siempre con la espada de Damocles en la cabeza, asustada, angustiada, esperando ese día para que tuviera su identidad.

Que a los quince años a Carlos, la dicente y su concubino le dijeron que no era su hijo, por lo que sufrió mucho. Relató que era un hijo muy pegado a ellos y lo amaban, que ella se sentía muy feliz porque se hubiera encontrado a la familia de origen, a esas cuatro tías quienes también estaban muy felices.

Respecto de los policías vestidos de civil, a los que se refiriera precedentemente y quienes le habrían entregado a quien fuera luego inscripto como Carlos Andrés López, la dicente respondió que eran de ahí mismo, del lugar en donde su concubino, Enrique, estaba trabajando, pero que nunca los había visto. Además aclaró que ella no vivía en Rosario, iba y venía a visitarlo a Enrique, porque vivía en Buenos Aires y no sabía el tipo de relación que tenían con

Poder Judicial de la Nación

ellos, suponía que serían conocidos de ahí, de la Delegación Policial.

Respecto al lugar a donde habría ido a firmar los documentos, a los que se refiriera más arriba, recordó que fue en Rosario, pero no supo en que parte, tampoco supo el nombre de la abogada a la que aludiera en su relato, que aquella había aparecido con la gente de la Delegación, pero que Enrique sí lo podría saber.

Cuando fue anotado Carlos Andrés López como hijo biológico de la deponente y Enrique Andrés López, la declarante manifestó no saber porque no se recurrió al trámite legal de adopción, y dijo que aquellas personas hicieran todo, que si hubiera sabido que era ilegal no lo hubiera hecho, hubiera preguntado más, pero con respecto a la criatura lo haría mil veces, porque es un hijo excepcional y gracias a Dios que encontraron a la familia y se puede morir tranquila porque su salud no estaba muy buena.

Expresó que nunca tuvo sospechas de que quien fuera inscripto como Carlos Andrés López podría ser hijo de personas desaparecidas, nunca supo de esas cosas. Que después cuando la gente empezó con la televisión que se presentaran y tal, por eso nosotros a los ocho años le dijimos que no éramos mamá y papá y él se aterroró. Después a los 15 años Enrique le quiso decir, que no era nuestro, que sufrió muchísimo, pero no le dijeron que era hijo de desaparecido porque ella no lo sabía y que él nunca quiso saber nada, porque, para él ellos eran los papás.

Recordó, que la víctima había estado con otra familia, antes de serle entregado a la ella y a Enrique Andrés López, manifestó: “recuerdo que no se lo podían quedar y la señora me llamó para que lo cuidara para ver quién era yo, yo fui a la casa porque ella quería saber cómo estaba Carlos, estaba muy sufrida porque ella quería quedarse con la criatura, estaba muy encariñada. Quería darme recomendaciones que lo cuidara mucho, porque ella no se lo había podido quedar, estaba muy angustiada. Ella vivía en Buenos Aires, creo que acá en la capital, tenía dos chicos entre ocho y diez años. No recuerdo el nombre, la vi una sola vez” (sic).

Respecto a cómo fue que conoció a esta mujer, a la que aludió precedentemente quien habría tenido en su casa a quien fuera anotado como Carlos Andrés López, antes de serles entregado a la compareciente y a Enrique Andrés López, contestó: “La conocí por intermedio del marido que era el comisario que había encontrado a la criatura parece, fuimos a la casa y ahí la conocí a la señora y a los dos chicos y me llenaron de recomendaciones para que lo cuidara, que no tenía familia y eso. Y me acuerdo que cuando empezó el jardín le llevé la foto del nene porque quería conocerlo como estaba, creo que de jardín, sí”.

Respecto al nombre del Comisario y de su mujer, a los que se refiriera anteriormente, la deponente dijo: “No se acordó, no sé, los vi una sola vez, Enrique debe saber. Creo que falleció el señor, sé que murió hace varios años, muy buena gente”.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En referencia al lugar donde vivió Pablo con la familia a la que se refiriera anteriormente, manifestó: "antes de conocerlo yo, antes de dármele a mí, vivió con esta gente en capital, solo unos días, así me dijeron, y yo lo contacté en Rosario, lo conocí en la Delegación, pero en Rosario, no acá. Estaba tan lloroso, tan asustado, pero no me arrepiento de haberlo aceptado, de haberlo cuidado, como mujer no iba a negarme y dejar que lo llevaran a un orfanato".

Respecto al lugar de trabajo de Enrique Andrés López en el año 1.976, la declarante manifestó: "Ahí en la Delegación en Rosario de la Policía Federal". Asimismo, sobre las actividades que realizaba dentro de la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina, dijo: "no saber y que era cosa de la policía. Yo la primera vez que entre a una-comisaría fue para pedir un certificado para viajar".

Manifestó desconocer a Ángel Athanasiu Jara y Frieda Laschan Mellado, como así también, a la obstetra Myriam Gladys Cimetta; señaló la compareciente que, a la única mujer que vio fue a la que fue con ellos a firmar, era una abogada, pero no la conocía.

Sobre el resultado del ADN, dijo que Pablo le había manifestado: "Ojala dé negativo así me quedo en casa. Lo aceptó bien y sobre todo ella misma, porque soñaba con que el tuviera su identidad, su familia. Sus tías resultaron ser gente muy buena. El accedió de muy buena gana a hacerse el ADN, ella se lo pidió y él le contestó: 'como no mama', y que

sabía que la persona que vino de Abuelas a entrevistarlo lo atendió bien, lo respetó mucho, que creía que se llamaba María".

Por otro lado, al ser preguntada, cómo sabía que esas personas vestidas de civil eran policías, la deponente manifestó: "Porque estaban en la Delegación, yo supongo que eran policías si estaban ahí, ay no sé, supongo que sí".

En relación al conocimiento de cómo era el trámite de adopción contestó: "A mí me dijeron que fuera a firmar que había un abogado que ellos habían hecho todo, que preparó todo, para inscribirlo como hijo propio, que la mujer que vino era una mujer no un hombre. En ningún lado decía adopción, ellos me dijeron, decía hijo propio. Lástima que no traje el papel, que lástima que no lo aporté".

Finalmente, destacó que tuvieron muchos problemas con la salud de "Carlos", con la escuela y con su manutención.

Descargo de Juan Dib

En oportunidad de realizar su descargo ante la Jueza de instrucción, Juan Dib, declaró que nunca ha sido procesado con anterioridad, que fue enviado a la Delegación Rosario, en 1975, en los pases comunes de fin de año, destinado con el cargo de Comisario, Jefe de la Delegación.

Que estuvo aproximadamente, un año y pico y el hecho del secuestro, ocurrió en Buenos Aires. Que allí en Rosario, vivía con su mujer y sus dos hijos, alquilaba un

Poder Judicial de la Nación

departamento en la Avenida Córdoba, frente al monumento a la bandera. Se lo alquilaba a la dueña del que creía que era la misma del "Hotel Italia", todos la conocían como "Angelita".

Con respecto a López, indicó que como pasaron 40 años, no recordaba el nombre de ninguna de las personas de la delegación, que su memoria le fallaba, porque eran cien personas, aproximadamente.

Destacó que en ningún caso cometió delitos de secuestro, sustracción de menores y/o extorsión.

En referencia al hecho que se le imputa, lo negó y desconoció que a López lo conocía, ni tampoco a la mujer Carmen Clementina Saunier.

Comentó que antes de ser trasladado a Rosario estuvo en la Comisaría Nro. 26a de la Policía Federal Argentina, más o menos un año, de 1974 a 1975, pero él quería estar en la capital porque tenía su domicilio en la calle San Blas 4183, en el barrio de Floresta.

Relató que estuvo un año en Rosario, que lo mandaron y él no quería. En esa fecha tenía dos niños, entonces no iba a tener a otro a su cargo, y menos uno secuestrado, que su esposa fue testigo de eso.

Que de la Delegación Rosario vino a Buenos Aires, y a su vuelta, volvió a la calle San Blas, hasta que 4 años y medio o cinco atrás, se mudó a su domicilio actual. Lo mandaron a Seguridad Federal, a la comisión de recepción de mercaderías, firmaba papeles de recepción de mercaderías,

seguidamente lo declararon inepto; sería en 1977, no se acordaba bien.

Que después de retirado, en 1978, trabajó once años, en el Centro de protección de choferes, un trabajo particular y, un año en la Dirección de Sumarios de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, como personal contratado.

En referencia a si tuvo contacto con fuerzas militares, en su trabajo como policía o posterior, contestó: "No, cuando estaba en la actividad, ellos tenían el mando de la provincia de Santa Fe, y del país, pero en relación con ellos ninguna. Y una vez retirado ningún vínculo con nadie de dichas fuerzas."

Sobre las firmas de fs. 1473/80 y 1483/86, contestó que: "esas firmas no eran de él". Aclaró que, su sello por ahí quedaba arriba del escritorio o, que quien falsificó su firma pudo haber hecho un sello aclaratorio, que esa era una falsificación muy rústica, que nunca modificó su firma a través de los años.

Finalmente, realizó un cuerpo de escritura.

Acreditación de la intervención en los hechos de cada uno de los imputados

La responsabilidad penal de Juan Dib, Enrique Andrés López y Carmen Clementina Saunier; respecto de los hechos que integran la acusación en estas actuaciones y que hemos tenido por acreditados, deben ser analizadas teniendo

en cuenta tres variables que se encuentran conectadas entre sí, y que fueron ampliamente debatidas en el transcurso del juicio oral y público celebrado en esta judicatura.

Por ello, deberán evaluarse en forma conjunta y armónica los elementos probatorios que se han reunido y confrontado, y que consideramos resultan certeros y de entidad cargosa suficiente para conformar el reproche penal que aquí nos ocupa.

En primer lugar, habrá que hacer especial hincapié en el contexto histórico en que se desarrollaron los acontecimientos, en miras a la naturaleza jurídica adoptada respecto de estos sucesos en el apartado I.

En segundo orden, se evaluará el específico accionar de Juan Dib, Enrique Andrés López y Carmen Clementina Saunier; haciendo alusión a las distintas conductas desplegadas a los efectos de concretar la maniobra ilícita por la cual se materializó el hecho más arriba descripto.

Por último y con el objeto de determinar el grado de autoría y participación de los nombrados, tendrá que considerarse que sus conductas no implicaron una actividad aislada y solitaria, sino que deben entenderse como un accionar coordinado y acordado, en el cual hubo división de roles y funciones, más allá de los diferentes grados de participación y aportes realizados, los cuales mantuvieron prolongadamente en el tiempo el ocultamiento y la retención

de Pablo Germán Athanasiu Laschan, hasta que recuperó su verdadera identidad.

En relación a la primera cuestión señalada, debemos destacar que la génesis de los hechos, encuentran su punto de partida en los sucesos que se tuvieron por acreditados en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de esta ciudad, en el marco de la causa "Franco", conocida como "Plan sistemático de apropiación de niños".

Como ya expusimos, el ocultamiento y la retención de quien resultó víctima en estas actuaciones, debe ser considerado dentro del plan sistemático y generalizado de apropiación de niños, que tuvo lugar en la República Argentina entre 1976 y 1983, el cual, a su vez, fue una manifestación más del plan de represión ilegal llevado a cabo por la última dictadura militar.

Sobre este punto en particular y la naturaleza de los sucesos entendidos como delito de lesa humanidad, ya nos hemos referido ampliamente en el apartado I, al momento de definir el "elemento de contexto" requerido por el Derecho Penal Internacional para que se configuren típicamente esta clase de ilícitos.

No obstante ello, corresponde resaltar aquí que la conformación del "sistema de represión clandestino" por parte de las autoridades militares, a través de secuestros nocturnos en "áreas liberadas"; de la instalación de centros de detención para alojar a las personas privadas ilegítimamente de su libertad; de la negación sistemática

ante la opinión pública y la justicia; de la aplicación acumulativa de tormentos físicos y psíquicos a las víctimas para obtener información y del mantenimiento en estas condiciones inhumanas son características que deben ser particularmente consideradas a la hora de conformar el reproche típico en estas actuaciones.

De ahí que, la presencia de Juan Dib y Enrique Andrés López, y el vínculo que éste último tenía con Carmen Clementina Saunier, es determinante para juzgar sus conductas en el marco del especial contexto histórico señalado.

En este sentido, sostuvimos que los causantes actuaron con el conocimiento suficiente de la realidad social, jurídica y política que transitaba el país desde el año 1976, y, por lo tanto, en el año 1978, pues en esa oportunidad histórica la presencia militar se hacía evidente en todos los órdenes de la vida en general.

Los hechos fueron notorios y acontecían a la vista de toda la sociedad, pues la existencia de procedimientos en la vía pública con intervención de grupos operativos, incluso valiéndose de vehículos militares y personal uniformado y armado, eran asiduos, como así también, proliferaban ante los ciudadanos, ciertas noticias o rumores sobre detenciones que se practicaban a cualquier hora del día y en circunstancias no muy claras en cuanto a su legitimidad. Por tales razones podemos afirmar que los imputados conocían ciertamente esa realidad.

Ahora bien, cabe preguntarse si la conducta desplegada por los imputados, seguida de la obtención de la documentación apócrifa, para alterar la verdadera identidad del menor, se debió, simplemente, a un ingenuo accionar.

Al respecto, entendemos que no. Saunier intentó justificar el desconocimiento del origen real de Pablo Germán Athanasiu Laschan (Dib negó el hecho y López se negó a declarar), refiriendo que su pareja y consorte de causa, López, le dijo que en la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina, donde prestaba servicio, había un niño abandonado y que le dijeron que era un trámite de "adopción legal".

A nuestro criterio, esta versión resulta totalmente falaz. Esto es así, por varias razones, a saber.

En primer orden, debemos hacer mención a la injerencia de Juan Dib en el hecho. Así es que surge de su legajo personal reservado en secretaría (v. fs. 1369) que el causante era el Comisario a cargo de la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina y a quien Saunier señala como la persona que gestionó las circunstancias de la entrega del menor en dicha Seccional (v. declaración indagatoria de fs. 631/sgtes) y que fuera confirmada por la víctima en su deposición de fs. 509/513.

No olvidemos que, como ya se observó, previamente Pablo Germán Athanasiu Laschan, fue secuestrado y sustraído a sus progenitores, Angel Omar Athanasiu Jara y Frieda Elena Laschan Mellado, *prima facie*, el día 15 de abril de 1976 (la

Poder Judicial de la Nación

privación de la libertad de los nombrados actualmente está siendo investigada en el TOF N° 1 de esta ciudad en la denominada causa "Plan Cóndor"). Sobre este punto declararon María Elena Athanaciu Jara, Haydee Athanaciu Jara, Ximena Athanasiu Jara, Victoria Athabaciu Jara y María de los Angeles Anaya, quienes fueron contestes en cuanto a la desaparición de sus familiares y la búsqueda que realizó la familiar posteriormente, encabezada por Federico Laschan, padre de Frieda.

Por lo tanto, en la fecha en que tienen comienzo de ejecución estos sucesos -7 de junio de 1976-, Pablo Athanasiu Laschan, se encontraba desaparecido.

Asimismo, la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina, como ya lo expusimos en el apartado I), se encontraba enlazada y articulada con el Destacamento 121, dependiente operativamente en las zona, sub-zonas y áreas que comprendían la jurisdicción territorial del Segundo Cuerpo de Ejército (v. *informe de la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad, obrante a fs. 940/961 que fuera incorporado por lectura*).

Ahora bien, en cuanto al Comisario Juan Dib, las particularidades señaladas y su posición jerárquica en la Institución, ya lo ubican en una posición de dominio frente al curso de los hechos que sucedían en la dependencia bajo su mando y, por lo tanto, responsable por los deberes infringidos.

En consecuencia, se infiere, con la convicción suficiente, que éste coordinó las condiciones de la entrega de la víctima e intervino activamente en su ocultamiento y retención, a través de la supresión del estado civil. Por un lado, facilitó las instalaciones de la Delegación a su cargo; y por otro, contactó a las personas a la cuales se le entregó, uno de ellos, Enrique Andrés López, Oficial Inspector bajo sus órdenes en aquel entonces y, a su vez, pareja de Carmen Clementina Saunier (*v. legajo personal obrante a fs. 590/627 y la nómina de personal de la Delegación Rosario de la PFA, obrante a fs. 864/69*).

Por su parte, Enrique Andrés López y Carmen Clementina Saunier, accedieron a perpetuar la maniobra ilícita antes mencionada y obtuvieron al efecto un certificado de nacimiento apócrifo y demás documentos públicos tendientes a acreditar la identidad del niño, también falsa. Este es un dato que permite corroborar que aquéllos sabían que el menor no provenía del abandono voluntario de sus padres o de una organización estatal legítima.

Pues de haber sido así y a modo de indicio, sostenemos que no existían razones para no haber efectuado una adopción legal; circunstancias ésta que no se demostró en el debate, y ni siquiera lo intentaron los imputados, ni su defensa, en hacerlo, con argumentos de cierta entidad.

Por ello, consideramos con el grado de certeza necesario que, Juan Dib, Enrique Andrés López y Carmen

Poder Judicial de la Nación

Clementina Saunier, de acuerdo a la intervención que a cada uno les correspondió en los hechos, tenían pleno conocimiento que el niño, había sido sustraído del poder de sus padres, e igualmente continuaron con su ilícito accionar ante el deseo egoísta, por cierto, de hacerse de un hijo, demostrando un total desprecio por los bienes jurídicos lesionados y sus gravísimas consecuencias.

En concreto, no obstante tener conocimiento que el bebé, no era abandonado, ni tampoco que carecía de familiares, igualmente lo inscribieron en el Registro Civil como hijo propio -en cuanto a López y Saunier-, le sustituyeron el nombre y realizaron todas las maniobras necesarias para desacreditar cualquier rastro que pudiere quedar acerca de los verdaderos vínculos familiares y afianzar la retención y el ocultamiento, situación que perduró a través de años.

Así las cosas y en relación al específico accionar respecto de la maniobra ilícita que conforma el plexo fáctico en estos autos, tenemos por acreditado que Juan Dib, Enrique Andrés Lopez y Carmen Clementina Saunier -conforme sus distintos roles, funciones y aportes-, retuvieron y ocultaron a Pablo Germán Athanasiu Laschan, desde el 7 de junio de 1976, hasta el 6 de agosto de 2013, impidiendo que sus familiares conocieran su destino, establecieran contacto con él y ejercieran legítimamente su tenencia.

Fue Enrique Andrés López quien, inscribió falsamente a la víctima bajo el nombre de Carlos Andrés López

en la acta de nacimiento N° 828, de la Delegación Rosario, del Registro de las Personas de la Provincia de Santa Fe, en la que se asentó el nacimiento del menor como acaecido el 7 de enero de 1976 (cf. Fs. 518).

Por su parte, Carmen Clementina Saunier consintió que se lo anotara como su hijo biológico, nacido de parto natural, como fruto del matrimonio con su consorte de causa.

Ambos le impusieron al niño un nombre y apellido distintos al que le habían puesto sus padres, Omar Athanasiu Jara y Frieda Laschan Mellado, y le establecieron lazos familiares distintos a los biológicos, haciéndole desconocer su realidad histórica y la de su familia e imponiéndole, en consecuencia, otra realidad, distinta de aquella, la cual le presentaron como auténtica.

Por su lado, Juan Dib, habilitó los medios esenciales para que se consumara el comportamiento delictivo de aquellos, bajo los extremos que fueran señalados en los párrafos precedentes.

Así, los aquí imputados alteraron el estado civil y la identidad de Pablo Germán Athanasiu Laschan, para poder ocultarlo y retenerlo.

Asimismo, Enrique Andrés López, se encargó de hacer asentar en distintos medios documentales y registros públicos esos datos personales, relativos a su identidad, falsos impuestos al niño. Concretamente, valiéndose de un certificado de constatación de nacimiento con datos falsos, el cual obtuvo gracias a la médica Myriam Cimetta -ya

Poder Judicial de la Nación

fallecida-, inscribió al niño como si fuera hijo suyo y de Carmen Clementina Saunier en la Delegación Rosario del Registro de las Personas de la Provincia de Santa Fe, en el acta N° 828.

De esta forma, a través de aquella inscripción y sin realizar ninguna conducta adicional, obtuvo el documento nacional de identidad (DNI) n° 25.171.437 de la víctima, también apócrifo.

En consecuencia, no sólo los momentos temporales indicados concuerdan con lo que surge de los documentos incorporados al debate y los dichos de los testigos que en él depusieron, sino que también, los pormenores fácticos son coincidentes y guardan estricta coherencia con el material probatorio reunido.

Por lo expuesto, tenemos por verificada la responsabilidad penal de Juan Dib, Enrique Andrés López y Carmen Clementina Saunier respecto a los hechos que damnificaron a Pablo Germán Athanasio Laschan y a su círculo parental, en cuanto a su ocultamiento y retención, a la alteración de su estado civil y a la falsedad ideológica de los instrumentos públicos señalados que se utilizaron para tal fin, con la salvedad de que este último se le achacó solamente a López.

Finalmente, corresponde precisar los alcances de la intervención que les cupo, en los sucesos aquí juzgados, a cada uno de los nombrados.

En esta inteligencia, entendemos que la responsabilidad de los causantes -en orden al ocultamiento y retención, a la supresión de la identidad y a la falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas-, debe ser analizada bajo los parámetros de la coautoría funcional y sucesiva, lo cual implica sustancialmente que, en su esfera de actuación, poseían el dominio final de los hechos; es decir, tenía poder de decisión sobre éstos y lo concretaron de propia mano.

Señala Bacigalupo que *"...el elemento esencial de la co-autoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo..."* (Bacigalupo, Enrique. "Derecho Penal", Parte General. 2da edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501).

Agrega que *"...el co-dominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo..."* (Op. cit., p. 501).

En este orden de ideas, advertimos que, tanto Juan Dib, Enrique Andrés López y Carmen Clementina Saunier, efectuaron aportes funcionales dentro de la división de roles que les ocupó en el curso causal de estos acontecimientos y en todo momento detentaron el dominio del hecho y lo realizaron de propia mano.

Esto es así, toda vez que existió una decisión conjunta a concretarlo del modo en que se consumó. Por un lado, Juan Dib coordinó inicialmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la entrega del niño; Enrique Andrés López fue quien luego lo inscribió en el registro, haciendo insertar, de este modo, declaraciones falsas en ese instrumento público que permitieron alterar la identidad de Pablo Germán Athanasiu Laschan; por su parte, Carmen Clementina Saunier consintió que se la anotara como hijo biológico, nacida de parto natural, como fruto del matrimonio con su consorte de causa.

En consecuencia, afirmamos que, bajo los extremos reseñados, los nombrados han ejecutado directamente –según el caso– las conductas típicas que componen el ocultamiento y retención de un menor de diez años, la alteración del estado civil de un menor de diez años y la falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas.

Por otro lado, en relación a la coautoría sucesiva el autor citado expone que *“...se designa como coautoría sucesiva el caso consistente en que alguien participa co-dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse...”* (Op. cit., p. 504).

En este sentido y en referencia a la conducta típica prevista en el artículo 146 del C.P., ya que se trata de un delito de carácter permanente (en las modalidades de ocultación y retención), advertimos, que no interesa la

circunstancia de que los nombrados no hayan tomado parte activa desde el comienzo en los hechos que damnificaron a Pablo Germán Athanasíu Laschan, ya que si bien éste se consume instantáneamente, luego se sigue ejecutando hasta que no cesa; por lo tanto, quienes ingresan en el hecho o hacen un aporte en forma posterior, mientras siga sucediendo, responderán al mismo título que el autor inicial por todo el lapso en que se prolongó el ocultamiento y retención del menor.

En definitiva, no quedan dudas de que Juan Dib, Enrique Andrés López y Carmen Clementina Saunier desplegaron actividades comunes y acordes, asegurando y manteniendo el ocultamiento y retención de Pablo Germán Athanasíu Laschan, desde el 7 de junio de 1976, hasta el 6 de agosto de 2013, a través de la alteración de su estado civil y la falsedad ideológica de documentos públicos (sólo en el caso de López), por lo cual, dominaron funcional y sucesivamente los hechos endilgados, debiendo responder en calidad de coautores (artículo 45 del C.P.).

Finalmente, corresponde efectuar aquí una breve reseña a la modificación que se produjo en el grado de participación criminal atribuido a Juan Dib en estos actuados, toda vez que, su elevación a juicio, fue requerida en calidad de cooperador primario y en el debate se determinó que fue coautor.

Sobre la congruencia de la base fáctica de la acusación, nos hemos expedido al contestar el planteo de

nulidad del Dr. Celaya, formulado al momento de las cuestiones preliminares el día 17 de noviembre de 2015, donde se resolvió que ésta no se encuentra afectada, que el hecho imputado fue descripto con precisión y que se le permitió al causante ejercer plenamente su derecho de defensa.

Asimismo, el transcurso del juicio y la prueba aquí producida, generó que, dicho plexo material, se limitara aún más, quedando reducida la acusación dentro de los parámetros que fueran fijados más arriba.

Por lo tanto, cabe destacar que no se produjo alteración alguna de aquella y se respetó la coherencia en cuanto a la modalidad, temporalidad y ámbito territorial en que se desplegó el accionar típico investigado.

Recordemos que lo sustancial es que no se alteren los hechos reprochados y que el imputado haya tenido la posibilidad de defenderse de éstos, ya que la calificación puede ser provisoria al igual que su grado de participación criminal.

De ahí que, en la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal (cf. art 401 del CPPN). La identidad no se refiere a la clase de delito imputado y probado, sino a los elementos de hecho objetivos y subjetivos.

En este sentido, se ha expuesto: *“La congruencia exigida entre la acusación y la sentencia por el art 399 CPPN impone que en resguardo de la defensa en juicio del imputado*

(art 18 CN) la base fáctica descripta en el libelo acusatorio sea mudada sin variaciones sustanciales a la sentencia, impidiendo que pueda cambiarse el "thema decidendum" acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez a decidir, debiéndole haberse dado en consecuencia la debida oportunidad al imputado de defenderse acerca de ese hecho, lo cual implica, claro está, que se le haya informado del mismo al momento de recibírsele declaración indagatoria" (v. Sala IV de la C.F.C.P., precedente "Lifani", s/recurso de casación, año 2007).

A su vez, la Sala dijo: "Si la plataforma fáctica descripta en la pieza acusatoria se ajusta a aquella que sustentara el veredicto de condena, la coautoría que se atribuyó en la sentencia, distinta de la participación necesaria endilgada en el requerimiento de elevación a juicio, encuentra viabilidad en la previsión del art 401 CPPN en tanto autoriza al tribunal de mérito a dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el requerimiento de elevación" (v. Sala I de la C.F.C.P., precedente "González, Néstor", s/recuso de casación).

En consecuencia, entendemos que, al responsabilizar a Juan Dib en carácter de coautor, el acontecimiento histórico que oportunamente se le imputó no sufrió, en su esencia, ninguna alteración, como así también aquél pudo ejercer ampliamente y sin restricciones su derecho de defensa durante el debate y, por ende, el tribunal tiene plena libertad de aplicar, sobre esta base, las normas pertinentes, en cuanto a la calificación jurídica y a las pautas de la

autoría (v. también en este orden de ideas la doctrina emergente del fallo "Sircovich, Jorge Oscar (329:4634)" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

No concurre en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa de justificación sobre la conducta desplegada por los acusados, como así tampoco ninguna situación que afirme su inculpabilidad, razones por las cuales corresponde concluir que deben ser reprochados penalmente por las acciones ilícitas que han realizado en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal).

VIII.- CALIFICACION LEGAL

Los hechos probados deben ser definitivamente calificados como constitutivos de los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años, supresión y alteración de su estado civil y falsificación de instrumentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas -dos hechos-.

Conforme la plataforma fáctica acreditada en este proceso, la acusación fiscal, le atribuyó a los encausados Juan Dib, Enrique Andrés López y Carmen Clementina Saunier las conductas típicas de los delitos de retención y ocultación de un menor de diez años, previsto en el art. 146 del Código Penal, texto según ley 24.410, en concurso ideal con la alteración del estado civil de un menor de diez años previsto en el art. 139, inc. 2 del mismo texto legal, según ley 11.179.

Asimismo, le endilgó a Enrique Andrés López, el delito de falsedad ideológica de dos documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas, previsto en el artículo 293, 1° y 2° párrafo, del Código Penal, según la ley 20.642, vigente al momento de los hechos, también en concurso ideal, art. 54 del Código Penal.

Por su lado, la querella, compartió la calificación jurídica y el concurso de delitos propuestos por el Ministerio Público Fiscal.

Ahora bien, la conducta desplegada por los encausados, se encuadra definitivamente en el tipo penal del artículo 146 del Código Penal, debiendo aplicarse al caso la versión de tal incriminación según las previsiones de la ley 24.410, por las razones que más adelante se brindarán.

López junto a su esposa, la señora Saunier, criaron al niño, ocultándole su verdadero origen, reteniéndolo e impidiéndole a sus familiares conocer su paradero, y ejercer sus derechos emergentes de las relaciones de familia. También le impidieron al niño conocer la existencia de su verdadera familia y re-vincularse con ella en su oportunidad.

La inscripción fue ejecutada personalmente por Lopez, quien inscribió, el día 7 de junio de 1976, al niño como hijo biológico suyo y de su pareja Saunier, en la Delegación Rosario del Registro de las Personas de la Provincia de Santa Fe, acta n° 828, bajo el nombre de Carlos Andrés López, como nacido el 7 de enero de 1975, obteniendo la posterior expedición del Documento Nacional de Identidad

nro. 25.171.437 y lograr hacer incierta, alterar o suprimir la identidad de un menor de 10 años, al cual retuvieron y ocultaron conjuntamente con Juan Dib.

Mediante estas acciones, López, Saunier y Dib, alteraron también el estado civil del niño, pues lo hicieron aparecer artificialmente como si fuera hijo de esa pareja, con un nombre y apellido distinto al que le hubiera correspondido.

Los imputados, continuaron reteniendo y ocultando al niño inscripto como Carlos Andrés López, hasta el 6 de agosto de 2013, cuando se conoció el informe realizado por el Banco Nacional de Datos Genéticos que estableció fehacientemente su origen biológico; es decir, que era hijo de Frieda Elena Laschan Mellado y de Ángel Omar Athanasiu Jara. A partir de ese momento se esclareció su verdadera identidad y se posibilitó, tanto a él, como a sus familiares, retomar el vínculo familiar interrumpido ilegalmente durante aproximadamente más de treinta años.

El análisis de los hechos probados y valorados bajo los principios de la sana crítica racional y las reglas de la experiencia, demuestran, con absoluta claridad, que los aportes de los encausados se conjugaron para configurar la retención y ocultamiento del niño, previamente sustraído de sus progenitores -por lo menos desde el 7 de junio de 1976- luego mantenido en el tiempo hasta el 6 de agosto de 2013, con pleno y cabal conocimiento de ello, para evitar que quienes tenían derecho a solicitar la tutela de aquélla,

conocieran su existencia, y de esta forma pudiera recuperar su identidad.

Con tal proceder, se ha completado la realización de los verbos típicos que integran el aspecto objetivo del tipo penal en análisis y conforme al ámbito de prohibición que cabe asignarle acorde a la naturaleza y contenido de los bienes jurídicos protegidos.

Antes de avanzar sobre este tópico, al que los acusadores le han asignado un tratamiento particular, parece prudente efectuar algunas consideraciones en relación al modo en que se han insertado, desde el punto de vista de su materialidad objetiva, las conductas desarrolladas por los enjuiciados.

Es evidente que, en la inteligencia del tipo del art. 146 del Código Penal, los distintos verbos con los que el legislador ha connotado las acciones que considera atentatorias del bien jurídico protegido, en muchos supuestos, se pueden superponer en el accionar de uno o de varios sujetos.

En la órbita del art. 146 del Código Penal, y en un ejemplo simplificado pero ilustrativo, es posible que un mismo sujeto sustraiga al niño con el objeto de retenerlo y ocultarlo de sus progenitores, quienes ejercen la patria potestad, exhibiendo tal comportamiento una aparente multiplicidad de encuadramientos.

Pero puede suceder, que uno o varios sujetos, participen en la sustracción del niño, con el propósito de

Poder Judicial de la Nación

entregarlo a terceros, para que estos lo retengan y lo oculten.

Además, puede igualmente ocurrir, que sustraído el menor del poder de sus padres, para ser entregado a terceros que lo retengan y lo oculten, estos últimos no hayan participado del primer tramo de la conducta; es decir, la sustracción del niño.

Es evidente que este último supuesto se ha verificado en el caso, puesto que tal como avanzó la acusación y así quedó entonces acotada la plataforma fáctica, sobre la cual -indefectiblemente- debe versar este fallo, no ingresaron al objeto procesal los comportamientos que habrían sido desplegados para sustraer al niño del poder de sus progenitores, y por ello no puede endilgársele tal proceder ni al matrimonio compuesto por López y Saunier, ni al imputado Dib.

Pero esta situación irremontable, no impide sostener, a fin de definir adecuadamente el ámbito de comprensión de estos hechos que juzgamos, que el niño víctima directa del concreto accionar que se ventila, ha sido objeto de una previa sustracción, que con certeza fue conocida y aceptada por los aquí enjuiciados, como ha quedado debidamente demostrado.

Antes de ahora, nos hemos referido en extenso a la vinculación que objetivamente guardan los sucesos que juzgamos con el plan sistemático de represión ilegal

ejecutado por la última dictadura militar, una de cuyas manifestaciones ha sido la práctica de apropiación de niños.

Por tanto, es un presupuesto de los hechos objeto de esta causa, que el infante evidentemente fue sustraído del poder de sus progenitores, y tal afirmación, lejos de ser contra fáctica, constituye un suceso admitido por las partes y no controvertido.

Ahora bien, los acusadores han puesto énfasis en señalar que las modalidades de retención y ocultamiento de un menor de diez años, no exige que el niño haya sido previamente objeto de sustracción del poder de sus padres biológicos.

Y cierto es que quienes afirman lo contrario, es decir, que para tener por configuradas las modalidades de retención y ocultamiento del menor, éste debe haber sido previamente despojado del poder de sus padres o guardadores; por ello, necesariamente deberán argumentar que el dolo del sujeto que retiene y oculta, debe abarcar, entre otros elementos, a tal circunstancia previa.

Tal postura, conduce a sostener que no sólo esta incriminación protege a la familia y los derechos de los padres y/o guardadores del niño, garantizados constitucionalmente y de manera autónoma, según surge de la Convención que sobre esa materia fue incorporada a nuestra ley fundamental luego de la reforma de 1994 por vía del art. 75 inc. 22.

Poder Judicial de la Nación

Resulta entonces pertinente, en el marco de la protección que brinda el tipo en cuestión, sostener que la acción de ocultamiento consiste en impedir el conocimiento del paradero del menor al padre, tutor o guardador, o las autoridades del Estado competentes para adoptar medidas de protección y discernir su tutela o guarda.

Ahora bien, en el caso de autos, las conductas perpetradas por los encausados, facilitadas por la sustracción previa activada por el aparato organizador de poder, se han complementado de modo tal que lesionaron los diversos intereses en juego, amparados por la norma penal antepuesta al tipo en análisis, conforme a la interpretación que del mismo se ha efectuado.

En efecto, tal accionar afectó el derecho de los padres a la patria potestad, con todo lo que esto conlleva en cuanto al cúmulo de derechos y responsabilidades que tal instituto impone, y también de criar al niño, brindarle amor y contribuir a la formación de su propia identidad en el sentido más cabal y amplio del término, dentro de su familia de origen.

Por otro lado, claro está que también se lesionaron los derechos del menor, concebida por Frieda Elena Laschan Mellado y de Ángel Omar Athanasiu Jara, ya que se lo privó de recibir la tutela de parte de las personas que la ley instituye al efecto, no sólo por los progenitores, sino también por sus abuelos y tíos, quienes según el orden legal estaban llamados a ejercer su guarda y custodia.

En este sentido, además se cercenó durante décadas, toda posibilidad de que ese niño conociera tanto su origen familiar, a sus padres y al resto de su círculo parental, como así también, el derecho de ser criado, educado, formado y socializado dentro de su verdadero seno familiar, con las consiguientes consecuencias que tan grave situación, fatalmente, acarreó a las víctimas de los mentados ilícitos.

Sumado a lo que se viene diciendo, también se concretizó con la retención y ocultamiento de Pablo German Athanasiu Laschan, una casi irreparable afectación al derecho constitucional a la identidad que inevitablemente deriva en un menoscabo a la libertad del menor.

Por lo expuesto, va de suyo que también se comparte el alcance, que en el caso, le han otorgado los acusadores a las acciones de ocultamiento perpetradas por los encausados.

Esto nos permite concluir que, como se refleja en los hechos de la causa, el niño fue ocultado a través de una multiplicidad de actos de distinta naturaleza, y que dificultaron su identificación.

Uno de los actos utilizados al efecto, se configuró a través de la alteración de su estado civil y de los datos que son relevantes, tanto personales como familiares, para develar su verdadera identidad.

Ciertamente, este ocultamiento en sus distintas facetas, fue perfeccionado por la intervención del comisario Juan Dib, quien para entonces prestaba servicios en la Delegación Rosario de la PFA, como jefe y quien estaba al

mando efectivo de esa dependencia, contribuyendo con su accionar, a la consumación material del tipo.

Resta señalar que, atento a la índole de los bienes jurídicos afectados y la naturaleza de delito permanente que revisten las conductas imputadas, el tipo del art. 146 del Código Penal, continuó ejecutándose hasta que se conoció el resultado del examen de ADN practicado a Pablo Athanasiu Laschan en el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand, estableciéndose de este modo su verdadera identidad.

Tal criterio se ajusta a los hechos de estas actuaciones y tal fue el criterio sustentado por el Procurador General en la causa "Jofré, Teodora", en fallos 327:3279, como así también, dicho estándar interpretativo fue convalidado, en el precedente "Rei, Víctor Enrique y otros sobre sustracción de menores de 10 años (art. 146)" (causa R. 1236. XLI, resuelta el 29 mayo de 2007).

De tal modo se consagró allí que "las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito sino que, perdura en el tiempo, por lo que éste, continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica.

Frente a estos hechos, la reforma de la ley 24.410, no introduce uno de los supuestos contemplados en el art. 2 del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes, entre el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su

aplicación al caso debe resolverse según la regla general del artículo nro. 3 del Código Civil (*tempus regit actum*), en virtud de la cual el delito (en este caso, que aún se está cometiendo) debe regirse por las normas vigentes" (Dictamen del Procurador Fiscal, de fecha 15 de agosto del 2006).

Con mayor precisión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho "El delito de que se trata -como cualquier delito- tiene un momento consumativo, pero pertenece a la categoría de los delitos en que la consumación no se agota de modo instantáneo sino que se mantiene en el tiempo hasta que cesa el resultado. No es un delito de resultado permanente, pues éste puede cesar, sino que el delito mismo es permanente y sólo cesa simultáneamente con el estado que ha creado y que el autor o autores, están siempre en condiciones de hacer cesar. Por ende, el delito de que es víctima el secuestrado - sin perjuicio de mayores precisiones técnicas acerca de la tipicidad, que no son materia de discusión en este momento- se sigue cometiendo hasta la actualidad y, de hecho, esa fue una de las razones (aunque no la única) por la que nunca pudo plantearse en términos jurídicamente válidos la cuestión de la prescripción.

La medida compulsiva contra la víctima secuestrada, sería el único medio para hacer cesar la comisión del delito que se sigue perpetrando contra él mismo, y a lo que este se niega, haciendo valer el derecho de no ser nuevamente victimizado, aunque el reconocimiento de este derecho en plenitud, implicaría la condena a seguir sufriendo una victimización. Semejante paradoja es de tal magnitud que

escapa a toda posible imaginación de laboratorio de casos, al punto de no existir doctrina ni jurisprudencia aplicable.

Por otra parte, esa continuidad delictiva no ha sido breve, sino que abarca más de treinta años de vida de la persona, en los que ésta ha pasado por la infancia, la adolescencia y se halla en plena juventud y madurez, o sea, que ha transcurrido un curso vital en que ha definido múltiples y decisivos rasgos de su existencia y ha establecido o mantenido vínculo de toda índole con muy diversa relevancia afectiva y jurídica (C.S.J.N. G. 1015 XXXVIII. Recurso de hecho "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elida y otros s/ sustracción de menores de 10 años", Causa n° 46/85 AC. Considerando 9, rta. el 11/08/09).

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo del art. 146 del Código Penal, esto es, el dolo, es preciso destacar que los hechos de autos se juzgan por aplicación del ordenamiento penal nacional, con lo cual, no es factible por vía de interpretación, trasladar elementos contenidos en el sistema jurídico internacional con tal finalidad.

Si ello fuera así, el dolo exigido por el tipo descripto en el art. 146 del Código Penal debería abarcar, no sólo el conocimiento y voluntad de los elementos del tipo objetivo, sino también la circunstancia de que tales hechos fueron cometidos en un contexto de ataque generalizado y/o sistemático contra la población civil, requisito éste que forma parte del concepto de delito de lesa humanidad acuñado en el art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal

Internacional y que ya fuera tratado, in extenso, en el considerando I.-) de este decisorio.

Por lo demás, resulta inadmisibile que la aplicación de la regla de imprescriptibilidad a procesos como el presente, implique, de por sí, la modificación de la estructura de los tipos penales de la parte especial del código penal nacional; toda vez que aquella, se impone por cuestiones de orden público internacional, y su operatividad está, como ya se señaló, amparada por la expresa previsión del art. 118 de la Constitución Nacional.

Todo lo cual se encuentra avalado por otros precedentes de la C.S.J.N que podemos numerar como ser "Gómez" (Fallos: 332:1555) del 30 de junio de 2009; "Gualtieri Rugnone de Prieto" (Fallos: 332:1769) del 11 de agosto de 2009, "Simon" (Fallos 328:2056, del 14/06/2005); "Arancibia Clavel" (Fallos 328:341, del 8 de marzo de 2005); además de los fallos de la C.F.C.P: caso "Rivas" de la Sala II, resuelto el 8 de septiembre de 2009 (registro n° 15.083), caso "Rei" de la Sala IV, resuelto el 10 de junio de 2010 (Registro n° 13.534.4), "Ricchiuti" de la Sala IV, resuelto el 27 de diciembre de 2012 (Registro n° 2562/12) y más recientemente caso "Acosta" o "Plan Sistemático", de la Sala III, resuelto el 14 de mayo del 2014 (Registro n° 753/14).

En este sentido, se verifican en el caso, suficientes elementos de convicción que ameritan sostener que los encausados desplegaron las conductas que se les atribuyen, con el conocimiento y voluntad exigido por la

norma en trato, de manera tal que, sus respectivos procederes, pues, han sido producto de un accionar doloso.

Esto es así, toda vez que Juan Dib, realizó con conocimiento y voluntad aportes típicos, a fin de que el niño menor de diez años pueda ser ocultado y retenido por el matrimonio integrado por Enrique Andrés López y su concubina Carmen Clementina Saunier, conociendo suficientemente, por los argumentos ya explicitados, los detalles relevantes relativos al origen del niño y que, a su vez, mantuvieron en el tiempo esa retención y ocultación a través de múltiples ocasiones ya descriptas.

USO OFICIAL

Se debe traer a colación que dado la particular gravedad de los crímenes contra la humanidad *“no es imprescindible que (...) se lleve a cabo conociendo los detalles de un ataque generalizado o sistemático (es decir el número de ataques, delincuentes o víctimas). Es suficiente que quien lo consuma conozca los hechos relacionados con el mismo que incrementen la peligrosidad de su conducta o que haga que esta última colabore con los crímenes de otros. Así es suficiente, por ejemplo que el perpetrador sepa que su conducta forma parte de un comportamiento criminal colectivo que hace más vulnerables a las víctimas. Por otro lado, aquel puede asimismo tener la esperanza de que el carácter colectivo de los crímenes, habrá de proporcionarle impunidad”* (cfr. Kai Ambos, ob. cit., Rubinzal-Culzoni p. 269), requisitos estos que se probaron en las conductas de los imputados, habida cuenta del rol que cada uno de ellos sustentaba en la época de comisión de los delitos imputados.

Así es, que los imputados han mantenido al menor fuera del poder o amparo de las personas a las que se refiere el precepto legal, a lo largo de muchísimos años, impidiendo el restablecimiento del vínculo, con evidente conocimiento de que el niño había sido sustraído delictivamente, en orden a las apreciaciones precedentemente formuladas.

Esto es, con conciencia y voluntad de hacerlo, respecto del menor previamente sustraído.

Los hechos atribuidos a López, Saunier y Dib, son constitutivos, además, del delito de alteración y supresión del estado civil de un menor de diez años, penado el art 139, inc. 2 del Código Penal, bajo el grado de participación criminal expuesto en el apartado precedente.-

Habida cuenta que se trata de un delito de consumación instantánea, el caso se rige por las previsiones de la ley vigente al momento de ser cometido; es decir, las del Código Penal de la Nación versión ley 11.179.

Aquel texto, punía a quien por medio de exposición, ocultación o de otro acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de un menor de diez años.

En la presente causa, se encuentran reunidos con creces los elementos objetivos y subjetivos que caracterizan a tal modalidad delictiva.

Surge de la lectura de la figura en juego, que la finalidad típica de alterar o suprimir el estado civil se

Poder Judicial de la Nación

puede perfeccionar, no sólo, por exposición u ocultación, sino también por otro acto cualquiera.

La acción se configuró en el caso, cuando con posterioridad a entrar en la ilegítima custodia del niño cuya retención y ocultamiento estaba en curso, se lo inscribió falsamente, valiéndose de los efectos jurídicos que se derivaban de este acto y se selló una filiación con un origen falso de modo de hacer desaparecer, tornar incierto o suprimir la verdadera.

La confección del acta de nacimiento fue precisamente un paso inicial de la alteración de la identidad, al dejar asentada una relación filial falsa entre el niño y el matrimonio conformado por Enrique Andrés López y Carmen Clementina Saunier siendo el elemento que permitió alterar registralmente la identidad de Pablo Germán Athanasiu Laschan.

Por otro lado, es necesario mencionar, que la supresión del estado civil, actualmente regulado bajo la ley 24.410, tornó más gravosa dicha figura, además de aumentar las penas conminadas y le quitó, a la figura regulada en la ley 11.179, una forma especial de designio requerida con anterioridad, consistente, en el particular elemento subjetivo relativo al “propósito de causar perjuicio” (v. artículo 138 del CP, según ley 11.179), circunstancia que fuera observada por las defensas de los imputados en sus alegatos y los llevara a considerar la atipicidad de las

conductas atribuidas a sus asistidos en relación a esta norma, por la falta de este requisito legal.

Respecto de eso, cabe señalar que, en el supuesto que nos ocupa, esa incriminación regulada por la vieja ley 11.179 tutelaba el interés de todos aquellos que podían verse perjudicados por la existencia de vínculos familiares que no se derivan de la filiación legítima acorde a la realidad biológica y legal que se pretendía ostentan.

Y es factible, aún dentro de los límites que esa ley le adjudicaba al tipo vigente en ese momento, estimar que la identidad de las personas era un bien jurídico protegido de particular interés, más allá de las modificaciones ulteriores que el Código Penal adoptó.

En este sentido, dada la naturaleza de las conductas de Enrique Andrés López, Carmen Clementina Saunier y Juan Dib, las mismas se presentan en la modalidad de suprimir el estado civil del niño, en tanto que se enderezaron a eliminar la posibilidad de determinar o demostrarlo, y ciertamente han causado efectivos perjuicios para los bienes jurídicos en juego antes mencionados, ya sea, el estado civil, como así también, otros que emergen de este accionar ilícito, como ser, el derecho a la identidad de la víctima y el derecho de los parientes biológicos que surgen de los vínculos familiares.

Por ello, en cuanto al aspecto subjetivo, consideramos que se encuentra configurado el dolo general y especial que exige tal ilícito y, en consecuencia, la acción

Poder Judicial de la Nación

desplegada por Dib, López y Saunier resulta típica en este sentido.

Rigen aquí, las demás consideraciones que ya se han desarrollado sobre el conocimiento y el origen de Pablo Germán Athanasiu Laschan y demás circunstancias de contexto, que han evidenciado, también en este caso, el proceder de Enrique Andrés López, Carmen Clementina Saunier y Juan Dib.

A su vez, respecto del imputado Enrique Andrés López, se encuentran configurados los elementos objetivos y subjetivos del tipo de falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, previsto en el artículo 293, primero y segundo párrafo, del Código Penal -reiterado en dos oportunidades-.

Asimismo, teniendo en cuenta que este ilícito imputado al mencionado López, fue consumado bajo la vigencia de la ley 20.642 y 21.766, por aplicación del principio del artículo 2 del Código Penal, deben ser subsumidos en las previsiones de dichas reglamentaciones, por resultar más benignas que la vigente.

De tal manera, Enrique Andrés López, se presentó el día 7 de junio de 1976, en el Registro de las Personas, Delegación Rosario, donde el nombrado hizo insertar falsamente en el acta de nacimiento n° 828, que el niño era hijo suyo y de su cónyuge Saunier y que había nacido el día 7 de enero de 1976, según constaba en el certificado de nacimiento falsa firmada por la ya fallecida Dra. Cimetta.

Por último y con base en la documentación apócrifa, el Registro Provincial de las Personas, Delegación Rosario, emitió el Documento Nacional de Identidad n° 25.171.437, cuyos datos de identificación personal eran también falsos.

Con carácter liminar, es necesario destacar que los documentos en cuestión revisten el carácter de instrumentos públicos según lo dispuesto en el art. 289, inc. B) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Y además los dos son documentos públicos que están destinados a acreditar la identidad de las personas, cada uno en relación a diferentes aspectos, pero, en todos los casos con aquella única finalidad.

Cuando el menor nace, el único instrumento público válido para acreditar la identidad, es el certificado de nacimiento, hasta tanto se confecciona el acta y se emite la partida de nacimiento correspondiente, que prueba una arista de la identidad de una persona.

Finalmente en cuanto al documento nacional de identidad, rigen las especiales previsiones de los artículos 13 y demás concordantes de la ley 17.671, en tal sentido, se trata de un documento expedido por el Estado con la finalidad básica de identificar el potencial humano, y habilitar a las personas a acreditar su identidad con efecto erga omnes.

Por eso consideramos que el agravante debe ser aplicado a los dos hechos.

Poder Judicial de la Nación

En este orden de ideas, el artículo 293 del Código de fondo, describe la conducta de quien inserte o hiciere insertar, en un instrumento público, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, previendo una escala penal diferente, si dicho documento comprende los mencionados en el último párrafo del art. 292, esto es "...a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas...".

Ahora bien, como se ha demostrado, se encuentran reunidos los elementos objetivos del tipo penal tratado.

La acción de adulterar, implica cambiar lo verdadero, haciendo aparecer como tal, la versión adulterada, lo que presupone una deformación del documento existente en su objetividad, modificándole el sentido originario del que lo ha dotado el Estado al otorgarlo válidamente y conforme a los requisitos previstos legalmente.

En este sentido, se advierte sin esfuerzo, que las conductas realizadas por Enrique Andrés López, tras haber hecho insertar datos falsos en los documentos públicos, respecto de la filiación del niño, sustituyéndola de modo de inscribir a este como hijo propio, han configurado tal actividad, acumulándose el hecho falsario, a la obtención del segundo instrumento aludido.

El perjuicio que ha causado López con esta maniobra de adulteración, no puede ser más que evidente concretando de este modo, la lesión del bien jurídico tutelado.

Con ello, se perjudicó de manera efectiva los derechos de todos quienes tienen interés en que los datos insertos en este tipo de documentos resulten fidedignos, de modo que, depositar su confianza en sus atestaciones, se afectó pues, la fe pública.

Tal proceder contribuyó en forma directa a suprimir la identidad del niño vulnerándose los derechos de éste y de todas las personas llamadas a ejercer la tutela y protección de aquella, obviamente sus progenitores y parientes.

Así la totalidad de la doctrina es conteste en que tales falsedades documentales, como las que nos ocupa, son de consumación instantánea, pues ello ocurre en el mismo momento en que el instrumento conteniendo las declaraciones falaces se perfecciona con sus firmas y sellos (ver al respecto, Creus, Carlos, "Falsificación de documentos públicos en general", Astrea, Bs.As, 1986, pag 141; Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", T° V, pag 367; Nuñez Ricardo C., "Derecho Penal Argentino", T° VII, pag. 216 y Fontán Balestra, Carlos, "Tratado de Derecho Penal", T° VII, pag 503.).

En relación al aspecto subjetivo de tal modalidad, es visible que se encuentran acreditados los aspectos cognitivo y conativo requeridos por el dolo.

Es indudable que, dado el plan concebido y finalmente ejecutado por el encartado, Enrique López accionó conociendo de manera efectiva el alcance y el modo en que,

con cada uno de sus aportes contribuía a la obtención de dichos instrumentos apócrifos.

En cuanto a la relación concursal entre las distintas figuras típicas, la regla del concurso ideal, resulta aplicable para explicar todas las vinculaciones que guardan los tipos penales que dotan de significación jurídica a los hechos atribuidos a López, Saunier y Dib.

En este sentido, se verifica una unidad jurídico penal de acción, frente a las exigencias de los tipos descriptos en los artículos 146 y 139, inc. 2 del código sustantivo; ambos concurren de manera ideal conforme a lo previsto en el artículo 54 del Código Penal.

Teniendo en cuenta el plan de aquellos y su propósito de retener al niño y ocultarlo de terceros y sellar sobre este, su filiación ilegítima, la comisión de las conductas previstas en el art. 139 inc. 2° del Código Penal, se erigió en un elemento subjetivo adicional al dolo, previsto en el art. 146 del mismo cuerpo normativo.

Si bien se tiene presente que son conductas realizadas en distintos tiempo y espacio, y que la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados también son diferente; en ambas figuras, se advierte una instrumentalización entre los comportamientos, conforme al plan de los encausados que les da unidad de sentido y responden a una única resolución criminal.

La regla de concurso ideal, explica las relaciones entre el tipo penal del art. 139 inc. 2 del CP y las

relaciones entre el tipo penal de falsedad ideológica de instrumento público del artículo 293, primer y segundo párrafo, del mismo código señalado. Y a su vez, las relaciones entre el tipo penal de falsedad de instrumento público, cometido en dos oportunidades concurren entre sí de manera real, siendo ésta la única forma concursal posible aplicable en este supuesto (art 55 CP).

En este sentido, los comportamientos descriptos respectivamente en esos dispositivos legales, en los hechos de autos, se revelan respondiendo a un único factor final.

En efecto, la obtención de los instrumentos apócrifos fue concebida y finalmente puesta en acto por López, como un paso necesario e ineludible para asegurar el ocultamiento del niño mediante la alteración de su estado civil y su identidad.

Respecto de las falsedades documentales en juego, también se verifica una unidad jurídico penal de acción, puesto que sobre la base del propósito de ocultar al niño y suprimir su identidad, se debieron obtener a sabiendas los documentos apócrifos mencionados.

Finalmente, entre los dos hechos que integran en este caso la falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas (acta de nacimiento y documento nacional de identidad), al tratarse de maniobras independientes entre sí que suponen actos diferentes, se produce, como ya se explicitó, un concurso

real entre ellas, en los términos del artículo 55 del Código Penal de la Nación.

En último orden, debemos aclarar que por error material quedaron consignados en los puntos dispositivos correspondientes a la sanción impuesta a Carmen Clementina Saunier y a Juan Dib el artículo 293 del Código Penal; sin embargo, dicha figura típica no se le reprochó a los nombrados. Por lo tanto, rectificamos dicha circunstancias en el presente fallo.

IX.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Cabe ahora considerar la sanción que corresponderá aplicar por los hechos que se han tenido por acreditados en los apartados precedentes y por los que hemos decidido, en cada caso, responsabilizar a Enrique Andrés López, Carmen Clementina Saunier y Juan Dib.

A esta altura y a fin de cuantificar con la agudeza necesaria la mensuración de las penas a imponer pasaremos a considerar las diversas circunstancias para una justa determinación e individualización judicial del quantum de aquéllas.

El eje del derecho penal y procesal radica en la pena, lo demás son sólo presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece. Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la

determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado.

Para este acto complejo -laberinto dado porque este evento debe incluir qué clase de pena se aplicará, cuál debe ser el monto de la misma y bajo qué modalidad se deberá ejecutar- en el cual vamos a fijar las consecuencias del ilícito culpable, recurriremos a buscar el mayor equilibrio existente entre dos objetivos valiosos pero antagónicos: la mayor precisión y justicia en el caso en concreto y la búsqueda paralela de la previsibilidad de la pena estatal; estando obligados a echar manos sobre criterios exactos divididos en dos facetas, la primera relacionada al hecho y la segunda relacionada al autor.

En cuanto a la base fáctica, se halla acotada por el grado de culpabilidad siendo éste una frontera inexpugnable que va a delimitar la magnitud y las secuelas del delito. La culpabilidad, en cuanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduarla, resulta decisiva la medida de esta culpabilidad.

O sea, que la cantidad y calidad de la pena será conforme a la mensura de su responsabilidad personal por el

hecho endilgado, en el cual deberá regir como elemento rector para tal mensura el principio de proporcionalidad, asimismo, ampliándose a su magnitud y contrastando sus límites.

Esto significa que la medida de la pena es reflejo de la medida de la culpabilidad, la cual, a su vez presupone la existencia de un ilícito: lo que se reprocha es el hecho antijurídico del autor. De este modo, se reconoce la culpabilidad por el hecho, y se descarta la culpabilidad de carácter o por conducción de vida.

Sin embargo la culpabilidad, dada la imprecisión dogmática y lo multívoco de su definición, no debe ser el único fundamento punitivo y límite de la pena.

Por ello somos de la idea que la pena será justa en la medida que sea proporcional a la infracción, de esta forma echamos mano al principio de proporcionalidad, cuya función es otorgar una adecuación entre pena y culpabilidad.

Utilizando la objetividad brindada por el legislador en el primer inciso del artículo 41 del Código Penal, o sea todo lo respectivo con el hecho endilgado, vamos a tener en cuenta la naturaleza de la acción y los medios que se emplearon en ella para su ejecución, como así también la extensión del daño en el bien jurídico tutelado y el peligro causado en este bien y en el titular del mismo, todo ello evitando una doble valoración de elementos normativos ya incorporados en el tipo objetivo quebrantado.

Los motivos que los llevaron a delinquir no serán tenidos en cuenta, dado que entendemos que los mismos se

hallan incorporados, y ya fueron valorados, en el estrato de la culpabilidad; es decir estas resistencias internas que aumentan o disminuyen el reproche son un elemento constitutivo de la motivación en la norma, sustrato superado en la instancia de apreciación fáctica bajo la óptica del sistema del hecho punible.

Lo mismo sucede con la denominada "participación en el hecho", mal se lo puede valorar como agravante o atenuante cuando ya fue objeto de evaluación al momento de tratar la responsabilidad y participación criminal por el hecho.

La conducta precedente engendra ciertos conflictos dogmáticos que es necesario tratarlos. Si nos encerramos en una concepción exacta del principio de culpabilidad, ella nos obligará a dejar de lado toda valoración anterior a la comisión del hecho; pero este tema desde el punto de vista preventivo especial resulta ser un sustento primordial. Desde el punto de vista de los partidarios de la prevención general, la pena tiene una naturaleza retributiva adecuada a la culpabilidad, según lo cual, aquélla es más efectiva preventivamente cuando se adecua a la culpabilidad.

Como es notorio y ha quedado plasmado acabadamente a lo largo de esta sentencia, los sucesos principales de la sustanciación de este juicio resultan de gravedad, pues ostentan la naturaleza de crímenes contra la humanidad. Por ello seremos sumamente cuidadosos en no caer en la indefectible y perjudicial tentación de la doble valoración,

Poder Judicial de la Nación

la cual se constituiría en una flagrante violación a las garantías individuales.

Tampoco debe minimizarse, pese a haber transcurridos más de treinta años desde la ocurrencia de estos hechos, la resonancia social, tanto a nivel nacional como en el orden internacional, que estos asuntos tuvieron, pues sus efectos recayeron sobre una comunidad cuyo deseo en una convivencia pacífica y sin golpes duros como los que constituyeron los hechos materia de juzgamiento.

Pero esta extensión del daño la consideramos como afectación al bien jurídico puramente objetiva, sin un criterio cuantificador, o sea, dada la naturaleza compleja del injusto, este problema prácticamente no tiene relevancia, porque los componentes subjetivos del mismo siempre indicarían grados de intensidad lesiva, aún en el caso de ser objetivamente equivalente a una lesión.

Ahora bien, abocados a la tarea de individualizar la pena que le corresponde al imputado por los hechos que se le endilgan, recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *“los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto”* (CSJN, Fallos 303:449).

En igual sentido, el Código Penal recurre a *“... las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe*

determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación" (Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo 2A pág. 72/3).

Sobre la base de estos criterios que se comparten, y ante la conminación legal de penas divisibles, el órgano jurisdiccional está facultado no sólo a ponderar las circunstancias que, a su entender, agravan el reproche, sino que también a aquellas que lo atenúan. Esto forma parte de una potestad librada a la discrecionalidad del tribunal de juicio.

Empero, debe ser racionalmente ejercida, a través de la valoración de todos los extremos del caso, expresándose fundadamente, dentro de las pautas legales de mensura previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, cuáles

Poder Judicial de la Nación

son las circunstancias que, en el caso juzgado, se consideran agravantes o atenuantes, pues ésa es su cabal y justa tarea que impone la función judicial.

Es sabido que la individualización judicial de las penas debe atender a la magnitud de los injustos penales en juego, a la culpabilidad del autor, y salvaguardar la vigencia del principio de proporcionalidad, de raigambre constitucional.

En cualquier caso, debe quedar claro que es el legislador quien fija en abstracto el quantum punitivo y es sobre ese parámetro que el Tribunal debe efectuar la tarea de individualizar las penas con arreglo a todos los principios que se han señalado.

La mayor o menor magnitud de las escalas penales fijadas en abstracto por el legislador sobre principios de política criminal, no enervan la facultad de los jueces para, dentro de esos marcos, salvaguardar la racionalidad y proporcionalidad de las penas frente a todas las pautas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

O sea que dentro del marco de la criminalización primaria el juez goza de una libertad racionalizada y justificada para demarcar la criminalización secundaria.

Así las cosas, y ya adentrándonos en la concreta individualización de las penas, se debe advertir que, a los fines de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, y sobre la base de todos los principios y parámetros ya citados, también, por supuesto, se habrán de ponderar todas

las circunstancias personales de los encausados que de ordinario se computan.

En efecto, se tendrán en cuenta las edades y niveles de instrucción que tenía tanto al momento perpetrarse los hechos como en la actualidad, su ocupación, profesión o medios de vida, su pasar económico, su nivel de educación formal y las posibilidades de crecimiento social, como así también, la existencia o no de antecedentes penales computables.

Ahora bien, en primer lugar, daremos tratamiento a los planteos de pena natural, perforación de los mínimos legales -en estos dos casos realizados por el Dr. Carlevaro-, y de inconstitucionalidad de la escala penal prevista para el artículo 146 del Código Penal que efectuara el Dr. Celaya y cuyos argumentos se encuentran plasmados en el acta de juicio.

Planteo de pena natural:

Cabe recordar que el derecho penal es una disciplina que estudia, expone y resuelve, de acuerdo con determinados principios y métodos de resolución garantizados por la constitución del Estado nacional, los conflictos jurídico penales que le toca resolver por ser convocado al caso y que forman parte de un conjunto de acontecimientos que pertenecen al tiempo pasado y, como consecuencia de que asumen relevancia jurídico-penal es que se determina finalmente su intervención.

Teniendo en cuenta ello y en especial -de conformidad con las manifestaciones vertidas por la defensa del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

encartado sobre este punto- *si bien es cierto* que los acontecimientos y hechos especialmente vividos por las personas vinculadas al conflicto traído a juicio no son inapreciables una vez que son contrapuestos ante el contexto de vida de los involucrados y por ende, no pasan de inadvertido a la hora de juzgar; *no menos cierto es que* frente a la existencia del delito patente en el “*sub lite*” y un monto punitivo que respeta las exigencias derivadas de los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad, no se terminan por evidenciar las circunstancias y exigencias objetivas para que prospere el instituto de la “*poena naturalis*” esgrimido por la Defensa Oficial, sino que por el contrario, se impone como estrictamente necesaria la aplicación de la pena estatal, que aparece como adecuada y racional, pues este particular y gravísimo caso impone que aquella deba, necesariamente, cumplir con las funciones que le son inherentes de conformidad con el derecho vigente y sin el mínimo menoscabo de los principios citados. Sin dudas, no estamos frente a lo que Enrique Bacigalupo denominó “casos de compensación de culpabilidad” para justificar su imposición -cf. Bacigalupo, Enrique, “Principios de culpabilidad, carácter de autor y poena naturalis en el Derecho Penal actual”, pag 131 y sgtes, Ad Hoc, Bs.As, 1998).

Sin perjuicio entonces de que las circunstancias defensivas no pasan de incógnito, las mismas no expresan ni evidencian menoscabo a la relación unidireccional que se desprende de los análisis preliminares de los cuales surge la determinación puntual del quantum causado por la lesión de los

bienes jurídicos que amparan las normas en juego, y menos aún que ello pudiera atentar contra el principio de dignidad humana sobre el que se estructura el conglomerado de límites constitucionales. En virtud de lo que se viene exponiendo, y siendo, además, su aplicación excepcional, el planteo efectuado por la defensa en este punto se rechaza.

Planteos de perforación de los mínimos legales de las penas y de inconstitucionalidad

Ligado a ello y por el conjunto de directrices sustentadas en los párrafos precedentes, con especial hincapié en el principio de culpabilidad, de ningún modo es siquiera admisible la posibilidad de perforar los mínimos legalmente establecidos respecto de las penas privativas de libertad impuestas a los imputados, al dictar el veredicto condenatorio, para los supuestos de hecho recriminados en esa oportunidad, puesto que no existe frente a la férrea posición adoptada por este Tribunal Oral subordinación a una norma que habilite tal posibilidad frente a una sanción manifiestamente inequitativa y, por ende, inconstitucional.

Seguirán siendo, por cierto y porque allí sí hay una manda legal, de interés para este órgano de juicio tanto las peculiaridades y características del caso así como también los acontecimientos y condiciones personales a las que hacen referencia las defensas oficiales, pero, aun así y como una parte más integrante de la tarea de conformar el criterio para la determinación de la penal puntual, habremos de decir que la situación de los acriminados no se ha encontrado en una

Poder Judicial de la Nación

situación que torne desproporcionado el monto punitivo previsto en el artículo 146 del Código Penal, el cual se aplica en estas actuaciones en orden al concurso ideal existente.

En consecuencia, el planteo del Dr. Carlevaro no será considerado a los efectos de merituar la pena y, a su vez, en igual sentido, se rechaza el planteo de inconstitucionalidad formulado por el Dr. Celaya.

Pues bien, en relación a la pena a aplicar a Juan Dib, Enrique Andrés López y Carmen Clementina Saunier se tendrá en cuenta las escalas penales previstas para los delitos de ocultamiento y retención de un menor de diez años, alteración del estado civil de un menor de diez años y, finalmente, el delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas.

Esta pauta de graduación es la que resulta de aplicar la pena mínima mayor a considerar -en este caso la del delito de ocultamiento y retención de un menor de diez años- y el máximo mayor de este mismo delito (artículo 54 del Código Penal de la Nación).

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo dicho hasta aquí, pasaremos a evaluar los atenuantes y los agravantes que serán considerados a los efectos de fijar la pena en este proceso.

Atenuantes

Salud y Edad: Debe resaltarse que las constancias clínicas de Saunier, de las cuales se vislumbra -entre otras-

un accidente cerebro vascular isquémico y síndrome vertiginoso, los médicos (de parte y oficiales), frente a tales antecedentes clínicos, se la han referido como una paciente añosa, con debilidad en el miembro superior izquierdo y que padece una enfermedad cardiovascular y arterial de múltiples territorios en fases avanzadas. Padece además de un deterioro cognitivo leve, motivo por el cual oportunamente se aconsejó que en las oportunidades en las que fuera ello posible, se evitara el traslado de la imputada a la sede judicial puesto que ello podía agudizar un cuadro de stress a causa de su débil estado de salud, y que, de ser necesario dicho traslado a la sala de audiencia fuera realizado teniendo presente una esperable fatigabilidad atencional de Saunier en el transcurso de las audiencias, lo que se ha tenido especialmente en cuenta durante las distintas jornadas de audiencias por lo que se adoptaron las medidas pertinentes para evitar aquellas posibles consecuencias.

También han de ponderarse las dolencias que aquejan al imputado *Juan Dib*, tales como, trombosis en ojo izquierdo que le ha provocado una aguda disminución de la visión, y también adolece de presión arterial de larga data, miocardiopatía dilatada, hipertensión arterial, hipertrofia benigna de próstata, artropatía gotosa. Como factores coronarios presenta también hipertensión arterial y dislipemia, que constituyen serios factores de riesgo.

Este control horizontal que hemos hecho de las condiciones clínicas que padecen los imputados, especialmente Saunier y Dib, nos permiten señalar la necesaria aplicación -

Poder Judicial de la Nación

estricta e inflexible- de un criterio que pondere esas situaciones individuales y exclusivas que es a todas luces atendible y, por ende, cuantificadoras del mínimo para asignar a Saunier una pena de cinco años de prisión y de regulación del monto asignable al comportamiento delictivo de Dib, a quien se lo condenara a la pena de siete años y seis meses de prisión.

USO OFICIAL

Tal razonamiento que, como se dijo, se desprende como razón clarificadora de un cúmulo de dolencias físicas que no pueden ser más que consideradas frente al ámbito del juego que habilitan las escalas punitivas, permite hacerse de la mayor individualidad del caso y así analizar pormenorizadamente las características del sujeto pasivo de la pena y el impacto que la misma podría provocar ante el panorama clínico ya evidenciado.

El sentido determinado de este análisis, nos permitiría, entonces -desde la arista político criminal que impone el Sistema del Hecho Punible- enmascararnos dentro de los parámetros de dignidad humana, de proporcionalidad y de pro hómne.

Es que, producto de este juego de intercambios y compensaciones que se deben realizar a partir de la aplicación de los principios constitucionales garantizados, se permite contraponer o ponderar esos derechos humanos en juego -para el caso, la salud delicada de Saunier y edad avanzada de la imputada y su consorte Dib- y que la literalidad de las normas internas que los reglamentan imponen su aplicación. Tal

conclusión nos permite afirmar, entonces, que los principios enunciados están por encima del sistema normativo infraconstitucional y prevalecen por su contenido axiológico y exigencias de moralidad en su carácter de directiva general para la mejor y más justa solución del caso.

Deben ser vistas estas posibilidades cuantificadoras hacia el mínimo de las escalas punitivas, como una parte más del sistema que se anuncia en la categoría de la punibilidad en la que se discute político-criminalmente no sólo el sí o el no de la pena, sino también el *quantum* coherente de ella. Adaptado a ello, es decir, en lo relativo a la construcción y fijación exacta del marco de pena, debe decirse también que, el principio constitucional de culpabilidad -ya mencionado páginas atrás-, indica ponderar otro elemento más a tener en cuenta para la graduación de la sanción asignada a los encausados Saunier y Dib.

En ese sentido y así como el nivel de afecciones físicas de los nombrados llevan consigo una disminución considerable de peligrosidad que ellas representan, y tales en sí mismas consideradas por el deterioro físico ya señalado, ven incrementada esta presunción que no acepta prueba en contra ante el nivel de senectud, que con regular impresión de visu, causaron estos dos imputados en la sala de audiencia.

Hay que entender que la ley y la jurisprudencia han considerado en un sentido o en el otro -es decir, antes las fórmulas de precocidad por un lado y por el otro la ancianidad- el sostenimiento y exposición de dos reglas que sin desvelos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

han conllevado mayoritariamente a la reducción de los montos punitivos (sino la directa inimputabilidad dependiendo del caso, que no es precisamente éste, cf. informes médicos de Dib en el incidente de arresto domiciliario de fs. 36/39, 45/48 y 62/74 y pericia médica de fs. 1539/1545 a partir de la cual este tribunal dispuso que Saunier continuara vinculada al proceso -fs. 1672/1675-. Pero como quiera que sea, el factor edad avanzada de los nombrados Carmen Clementina Saunier y Juan Dib, encuentran reparo coherente al concedérseles una reducción punitiva con la forma de aparición más baja de la dirección de las atenuantes, de modo que ellas se presentan como circunstancias en las que se enmarca el modelo de mayor individualidad posible que tiene en cuenta la sensibilidad o consecuencias mediatas de la pena.

Carencia de antecedentes: Sin perjuicio de que ninguno de los imputados es una persona joven, lo cual hubiera llevado casi de manera automática a la posibilidad de carencia de antecedentes u otras condenas anotadas como pauta atenuante, a pesar de ello, es decir, a pesar de que estamos antes personas de muy avanzada edad y que no se daría por ende la concurrencia de aquellas atenuantes; asume mayor peso en términos cuantificadores al mínimo punitivo, que los imputados no cuenten con antecedentes penales a lo largo de su trayectoria de vida.

Actitud de Colaboración: Es correcta la alegación defensiva en punto a que la colaboración que Saunier prestó a la investigación penal instructoria para dar con el paradero del coimputado Dib, (cf. declaración indagatoria prestada ante

la instrucción a fs. 631/36 y que fuera incorporada al debate por haberse negado a declarar durante el juicio), no es -en las circunstancias concretas para la determinación del quantum- un dato para ignorar, más aún cuando es seguro que si esa contribución no hubiera existido, tampoco se hubiera permitido -con al menos alguna oportunidad u ocasión de éxito- esclarecer completamente el conflicto traído a juicio.

Esta interpretación es consecuente con la interpretación general que permite condicionar un aumento de pena ante la responsabilidad que se reduce al reconocer el aporte y/o colaboración de Saunier con la tramitación de la causa, lo cual sin dudas, también es coherente con la idea de derecho penal mínimo y funcional.

Este alcance que otorgamos a dicho condicionamiento, no desvirtúa la finalidad de justipreciar de otra manera y sin este reconocimiento a Saunier, a quienes comparten con ella otros extremos de responsabilidad individuales y que no se igualan con Saunier ni con el signo constructivo de su aporte y que a todas luces ha conducido a una compensación de la culpabilidad de ella.

Trato y opinión familiar: Es correcta la observación que la defensa hace a aquellas ideas, juicios o conceptos positivos que fueran vertidos por la víctima en relación a los imputados Saunier y López, y la de sus familiares que declararon en la audiencia de debate.

Cabe entender, también, que los imputados Saunier y López han dispensado un trato a la víctima que se ha

Poder Judicial de la Nación

"pretendido" acuñar en el marco de una supuesta relación parental, pero de innegable afecto y respeto al damnificado por el delito en el que ellos mismos incurrieron (cf. declaraciones testimoniales de Pablo Athanasiu Laschan bajo el nombre de Carlos Andrés López, de fs. 509/513 y 790/791).

Asimismo, se debe señalar en este sentido, que los imputados no obstaculizaron la relación con los familiares consanguíneos de la víctima, una vez conocida la verdadera genealogía de Pablo.

Agravantes

USO OFICIAL

Pertenencia a la Institución: Las expresiones comprendidas en el art. 41 del CP son sólo enunciativas y no taxativas, tal es así que cuando la norma indica que se tomarán en consideración "...los demás antecedentes penales y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren mayor o menor peligrosidad...", se admite, por ello, la coexistencia de una serie o conjunto de imágenes visuales muy extenso y amplio con incidencia directa en los criterios de determinación puntual de la pena, sean aumentándola, sea disminuyéndola.

En especial, debe meritarse para Juan Dib y Enrique Andrés López, el grado de Comisario y de Oficial Inspector, respectivamente, que cumplían en la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina, con un rol específico asignado en la lucha antisubversiva, tanto de la institución como de quien en el momento de los hechos aquí juzgados

revestía la calidad de la máxima autoridad de aquella, que lejos de ajustar la conducta esperable en su calidad de funcionarios enfrascados en las pautas formativas de la institución, precisamente, se valieron de esa *calidad* -que en sí misma se determina a partir de la concesión de un conjunto de propiedades inherentes a una persona diferenciarse de otras que adolecen de esa calidad, y que solo es obtenible en virtud de la pertenencia a un aparato de poder como el policial- para recibir en la forma ya apuntada a una criatura despojada de sus padres, quienes aún permanecen desaparecidos, y continuar con ese accionar delictivo con las particularidades que ya fueron ampliamente descriptas en este fallo.

Todo ello, en términos de pautas regulativas para el incremento punitivo, se justifica en la manera de ser de la acción, puesto que este criterio de agravamiento, no se encasilla solamente dentro de los parámetros conceptuales de la acción típica, puesto que, sin bien germina y comienza en ella, debe ser amplificada a todas las reacciones o situaciones externas de este imputado y que tuvieran origen en aquella.

Daño psicológico causado a la víctima: Lo expuesto respecto a los atenuantes, no excluye el daño psicológico causado a la víctima a través del ocultamiento y situación de mendacidad generada por López y Saunier para ocupar un rol que, obviamente, no les incumbía. Además del daño ocasionado a sus familiares legítimos, a quienes despojó de su descendencia sin que éstos renunciaran a ella. Por su parte, la causa del daño psicológico no debe computársele a Juan Dib con la misma intensidad.

Poder Judicial de la Nación

Al prolongado tiempo que duró tal ocultamiento, hay que sumarle la reubicación de afectos que tuvo que asumir la víctima, cuando, al fin, logró encontrarse con su familia de origen y el descubrimiento de su verdadera identidad, tan importante en la construcción de la personalidad de cada ser humano.

USO OFICIAL

El daño psicológico sufrido por las víctimas de estos delitos han sido tan desoladores y devastadores que su generalización ha llevado a la Asamblea General de las Naciones Unidas a incluir en la "Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño", incorporada a nuestra legislación interna mediante la ley 23.849, diversas normas que establecen entre otros supuestos que "El niño" tendrá derecho desde que nace a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. (Art. 7)... Y a preservar su identidad, incluidos... Y el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. (Art. 8) "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada" (Art. 16).

"Nuestra jurisprudencia ha dicho por su parte que nadie puede apropiarse de la historia personal, familiar y social de un ser humano, compuesta de valores, pautas, creencias y normas de los padres que eligen y deciden como proyecto vital darle la vida a ese ser humano, y que conforman su identidad Y una relación de padres- hijos que no se basa en el amor fundado en el respeto de la persona a quien se ama Y sino en falsedades y ocultamientos, resulta sumamente

perjudicial para la salud y desarrollo psicosocial” (Causa n° 6681 BJuzgado Federal de Morón- rta. 19/1/88).

“La Corte Suprema de Justicia ha sostenido a su vez que la necesidad del niño de ir configurando su propia historia sostenido por los adultos, es sustituida por la necesidad de los adultos, que los lleva a imponer al niño una construcción mentirosa de su identidad. La Escuela de Palo Alto estudió en forma especial la comunicación paradójal que se establece cuando la mentira y el secreto impregnan la relación entre el adulto y el niño. Señalan que en estos casos el niño recibe mensajes contradictorios; verbalmente se le da una determinada información, pero por otra vía (lenguaje preverbal o normas de conducta implícitas en la crianza) se le impone el mensaje contradictorio. Es de destacar que estas otras vías, al no ser verbales y ser asimiladas en forma inconsciente, son mucho más efectivas. Intervienen en la constitución de una instancia psíquica que contiene normas y mandatos interiorizados. Estos dobles mensajes dejan al niño entrampado” (C.S.J. BS.706-L.XXI- Ascaccheri de López, María s/denuncia@- 29/10/87, voto del Dr. Petracchi).

Falsedad ideológica: La sanción a imponer a López será mayor a la que se deba atribuir a su consorte de causa, su esposa, la señora Saunier, puesto que también se le reprocha el delito de falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, dos hechos en concurso real.

Poder Judicial de la Nación

El fundamento del criterio cuantificador que da origen a esta diferencia valorativa radica en la intervención en términos de autoría que ha asumido López a diferencia de Saunier y, por ende, la modalidad y ejecución de esta conducta que no fuera asumida con el mismo rol e injerencia participativa por esta última.

Esta situación no computa de manera paralela, motivo por el cual allí se encuentra la justificación del factor severizante que a su vez guarda relación con la cuantía de la pena oportunamente impuesta.

Grado de educación: Finalmente, se pondera como agravante el hecho de que Enrique Andrés López, Carmen Clementina Saunier y Juan Dib, tienen formación educativa. Nivel universitario incompleto, en el primer caso; nivel terciario completo y dedicación a la docencia, en el segundo; y nivel secundario completo, en el tercer supuesto.

Por todo lo dicho hasta aquí corresponde aplicar las siguientes penas: a Enrique Andrés López la de ocho años y seis meses de prisión y accesorias legales; a Carmen Clementina Saunier la de cinco años de prisión y accesorias legales; y a Juan Dib la pena de siete años y seis meses de prisión y accesorias legales.

X. - COSTAS

El resultado de este proceso apareja la imposición de las costas causídicas a los condenados Enrique Andrés López, Carmen Clementina Saunier y a Juan Dib (arts. 29, inc. 3ero.,

del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI.- OTRAS CUESTIONES

Oportunamente ordénese que se practique por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de las penas aquí impuestas a cada uno de los imputados, según corresponda (arts. 24 del Código Penal de la Nación; y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente, una vez firme la presente sentencia, dispóngase por Secretaría respecto de la documentación que se encuentra reservada, según corresponda.

Respecto a la falsedad instrumental del acta de nacimiento N° 828 a nombre de Carlos Andrés López, labrada en el Registro Civil de la Delegación Rosario -3era. Sección-, del Registro del Estado Civil de la Provincia de Santa Fe, de fecha 7 de junio de 1976 y del Documento Nacional de Identidad N° 25.171.437 expedido en su oportunidad a nombre de Carlos Andrés López, corresponde estar a lo, oportunamente, resuelto en el incidente de nulidad de la inscripción registral.

Remítase, firme que sea la presente, copia de este resolutorio a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación y a la Policía Federal Argentina, respecto de Juan Dib y Enrique Andrés López, en función de lo previsto en la ley 21.965, artículo 8, incisos a) y c) y artículo 9) y en los artículos 535 y 545 del decreto reglamentario n° 1866/83, a los fines que pudieran corresponder.

Poder Judicial de la Nación

Fíjese audiencia para el día 1 de febrero de 2016, a las 18:00 horas, para dar lectura a los fundamentos de la sentencia (art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente, téngase presente las reservas de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y del caso federal, formuladas por los Sres. Defensores Oficiales, Dres. Germán Carlevaro y Hugo Celaya, en sus respectivos alegatos (artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la ley 48).

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 398 y ss., del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

RESUELVE:

I.- DECLARAR que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, los que así se califican y, en consecuencia, son imprescriptibles (artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes Lesa Humanidad, aprobada por ley n° 24.584 y ley 25.778 que posteriormente le otorgó jerarquía constitucional).

II.- RECHAZAR el planteo de **EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN**, formulado por el Sr. Defensor, Dr. Germán Carlevaro en su alegato respecto de sus asistidos Carmen Clementina Saunier y Enrique Andrés López, en cuanto a que no se dan en el caso los supuestos para que los delitos sean

considerados de lesa humanidad; esto, en virtud de lo dispuesto en el punto I).

III.- RECHAZAR el planteo de **EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN**, formulado por el Sr. Defensor, Dr. Hugo Celaya en su alegato, a favor de su asistido Juan Dib, en cuanto a que, la aplicación de la normativa que la excluye -La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad-, afecta el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal; esto, en virtud de lo dispuesto en el punto I).

IV.- RECHAZAR el planteo de **EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL**, formulado por el Sr. Defensor, Dr. Hugo Celaya en su alegato, en cuanto a que, en el caso se afectó, respecto a Juan Dib, el plazo razonable para su juzgamiento; esto, en virtud de lo dispuesto en el punto I).

V.- CONDENAR a **ENRIQUE ANDRES LOPEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de ocultamiento y retención de un menor de diez años, en concurso ideal, con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años, los que a su vez concurren idealmente, con el delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas (acta de nacimiento N° 828 a nombre de Carlos Andrés López, labrada en el Registro Civil de la Delegación Rosario -3era. Sección-, del Registro del Estado Civil de la Provincia de Santa Fe, de fecha 7 de

Poder Judicial de la Nación

junio de 1976 y Documento Nacional de Identidad N° 25.171.437 expedido en su oportunidad a nombre de Carlos Andrés López) - dos hechos que concurren materialmente entre si-; en relación a este último en calidad de autor (artículos 12; 19; 29, inciso 3°; 40; 41; 45; 54; 55; 139, inciso 2do. -según ley 11.179-; 146 -según ley 24.410; y 293, párrafo primero y segundo -según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación; y artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

USO OFICIAL

VI.-CONDENAR a CARMEN CLEMENTINA SAUNIER, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por resultar coautora penalmente responsable del delito de ocultamiento y retención de un menor de diez años, en concurso ideal, con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años (artículos 12; 19; 29, inciso 3°; 40; 41; 45; 54; 139, inciso 2do. -según ley 11.179-; y 146 -según ley 24.410, todos ellos del Código Penal de la Nación; y artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad formulado por el letrado defensor, Dr. Hugo Celaya, en el momento de su alegato, en referencia al quantum punitivo previsto en el artículo 146 del Código Penal.

VIII.-CONDENAR a JUAN DIB, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo

coautor penalmente responsable del delito del delito de ocultamiento y retención de un menor de diez años, en concurso ideal, con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años (artículos 12; 19; 29, inciso 3°; 40; 41; 45; 54; 139, inciso 2do. -según ley 11.179-; y 146 -según ley 24.410, todos ellos del Código Penal de la Nación; y artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX.- REMITIR, firme que sea la presente, copia de este resolutorio a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación y a la Policía Federal Argentina, respecto de Juan Dib y Enrique Andrés López, en función de lo previsto en la ley 21.965, artículo 8, incisos a) y c) y artículo 9) y en los artículos 535 y 545 del decreto reglamentario n° 1866/83, a los fines que pudieran corresponder.

X.- ORDENAR que, oportunamente, se practique por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de las penas aquí impuesta en relación a cada uno de los nombrados (artículo 24 del Código Penal de la Nación y artículo 493 del Código Procesal Penal de la Nación); y de la caducidad registral (artículo 51 del Código Penal).

XI.- FIJAR audiencia para el día 1 de febrero de 2016, a las 18:00 horas, para dar lectura a los fundamentos de la sentencia (artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación).

Poder Judicial de la Nación

XII.- TENER PRESENTE las reservas de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y del caso federal, formuladas por los Sres. Defensores Oficiales, Dres. Germán Carlevaro y Hugo Celaya, en sus respectivos alegatos (artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la ley 48).

XIII.- Firme que sea la presente sentencia, dispóngase por Secretaría respecto de la documentación que se encuentra reservada, según corresponda.

Anótese, insértese copia en el registro de sentencias de la Secretaría y comuníquese.-

USO OFICIAL

Dra. Adriana Palliotti

Dr. Daniel H. Obligado

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Ante mí:

Sergio Andrés Delgadillo

Secretario

Poder Judicial de la Nación

NOTA: Para dejar constancia que, si bien el Sr. Juez de Cámara, Dr. Oscar A. Hergott, participó de la deliberación, no suscribe la presente por ausencia momentánea (artículo 399, último párrafo, Código Procesal Penal de la Nación).----

Secretaría, 1 de febrero de 2016.

USO OFICIAL